



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

ESCUELA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR/ TITULACIÓN PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA

TEMA:

LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
IMBABURA.

AUTORA: GIULIANA MARIBEL GONZÁLEZ CHÁVEZ

TUTOR: Mgs. FARID ESTUARDO MANOSALVAS GRANJA

IBARRA – ECUADOR

ENERO, 2026

Ibarra, 23 de enero del 2026

CERTIFICACIÓN ASESOR

En mi calidad de Asesor del Trabajo de Integración Curricular titulado: LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD EN LAS SENTENCIAS DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA, presentado por la estudiante Giuliana Maribel González Chávez con cédula de ciudadanía No. 1004396683, para obtener el Título de Abogada.

CERTIFICO que el trabajo cumple con todos los parámetros establecidos y que el estudiante ha demostrado el desarrollo de competencias en el campo de conocimiento de su profesión con un nivel de argumentación coherente, por tanto, autorizo que sea sometido a la evaluación de los lectores para los fines legales pertinentes.

Adicionalmente, se adjunta el certificado de porcentaje de originalidad de TURNITIN.

The screenshot shows a Turnitin report with the following data:

PLATA DE ORIGEN	PLATA DE ORIGEN	PLATA DE ORIGEN	PLATA DE ORIGEN
5%	5%	4%	2%

Source	Percentage
repositorio.uchile.cl	<1%
Subjotted to Pontificia Universidad Católica del Ecuador - PUCE	<1%
repositorio.flacsoandes.edu.ec	<1%
Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 56 (2020) (VOLUME III), No. 1, 2022	<1%
repositorio.uba.edu.ar	<1%
www.inedit.org	<1%
space.unl.edu.ec	<1%
repositorio.ug.edu.ec	<1%
tesla.puertorricodereditorial.com.ar	<1%

Farid Estuardo
f): Manosalvas Granja
Mgs. Farid Estuardo Manosalvas Granja
ASESOR DEL TRABAJO
C.C.: 1001535168

Firmado digitalmente por Farid Estuardo Manosalvas Granja
Fecha: 2026.03.13 16:03:58 -05'00'

PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El tribunal examinador, aprueba el presente trabajo de titulación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Ibarra:

Farid Estuardo
Manosalvas
Granja
(f):

Firmado digitalmente
por Farid Estuardo
Manosalvas Granja
Fecha: 2026.03.13
16:02:59 -05'00'

Mgs. FARID E. MANOSALVAS G

C.C.: 100153516-8

JAIME
EDUARDO
ALVEAR
FLORES
(f):

Firmado
digitalmente por
JAIME EDUARDO
ALVEAR FLORES
Fecha: 2026.03.09
21:53:20 -05'00'

Mgs. JAIME EDUARDO ALVEAR FLORES

C.C.: 100152792-6

(f):



JHONNY IVAN HURTADO
MORENO

Mgs. JHONNY IVÁN HURTADO MORENO

C.C.: 100265873-8

ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo, Giuliana Maribel González Chávez, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 165 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que manifiesta textualmente: “Se reconoce facultad de los autores y demás titulares de derechos de disponer de sus derechos o autorizar las utilidades de sus obras o prestaciones, a título gratuito u oneroso, según las condiciones que determinen. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia”.

Ibarra, 23 de enero del 2026



f)

Giuliana Maribel González Chávez

C.C.: 1004396683

AUTORÍA

Yo, Giuliana Maribel González Chávez portadora de la cédula de ciudadanía No. 1004396683, declaro que la presente investigación es de mi total responsabilidad como autora y eximo expresamente a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra de posibles reclamos o acciones legales.



f):

Giuliana Maribel González Chávez
C.C.: 1004396683

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo: Giuliana Maribel González Chávez con CC: 1004396683, autora del trabajo de grado intitulado: LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD EN LAS SENTENCIAS DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA, previo a la obtención del título profesional de Abogada, en la Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades:

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede- Ibarra, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra a difundir a través del Repositorio Digital de la PUCESI el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ibarra, 23 de enero de 2026

(f.)



Giuliana Maribel González Chávez

C.C. 1004396683

DEDICATORIA

Con profundo amor y gratitud, dedico este trabajo a mi madre, Maribel Chávez, por ser mi apoyo incondicional y el pilar que me sostuvo en cada momento de mi formación profesional, enseñándome desde el primer día el más genuino lenguaje de amor. A mi padre Álvaro González cuyo legado y ejemplo permanecen vivos en mí siendo una guía silenciosa para no rendirme y a mi hermano por su respaldo constante en este proceso. Este logro no es solo mío, es también de ustedes, sin su apoyo, amor y entrega no habría sido posible.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por darme la perseverancia para no rendirme y permitirme llegar a este logro, guiando mis pasos y sosteniéndome en cada momento.

A mi madre, Maribel Chávez, la mujer más valiosa que la vida me pudo dar, mi ejemplo de fortaleza absoluta. A ti, que permaneciste al pie del cañón sin titubear, velando mis sueños y desvelos con amor infinito, este esfuerzo y este triunfo te pertenecen, pues eres el cimiento sobre el cual he construido mi vida. Gracias por ser mi refugio y mi impulso constante, todo lo que soy te lo debo a ti.

A mi padre, Álvaro González, mi gran amor, mi inspiración eterna y ahora mi ángel guardián. Aunque estuviste presente físicamente cuando di mis primeros pasos en esta carrera y la vida te llevó antes de verme cruzar la meta, tu esencia permaneció conmigo. Gracias por el inmenso cariño con el que me viste crecer, ten la certeza de que, si pudieras ver lo que soy ahora, te sorprenderías de la mujer que forjaste con tu amor incondicional.

A mi hermano Alejandro González, mi pequeño gracias por ser una parte esencial de cada logro alcanzado, admiro tu sabiduría y tu forma genuina de acompañarme a lo largo de esta experiencia académica. Tu apoyo a sido un pilar silencioso pero firme. Te amo.

A mi primo Daniel Chávez, gracias por estar conmigo y compartir risas, alegrías, enojos, llantos a lo largo de mi carrera profesional. Gracias por darme un empujón cada que quería decaer, por estar presente y pendiente de mi en cada etapa de todo este proceso.

A mi amiga Ali, gracias por estar a mi lado desde la infancia hasta hoy, por tu lealtad inquebrantable y tu compañía en cada etapa de mi vida. Gracias por impulsarme a seguir adelante, por creer en mí incluso cuando yo dudaba. Tu apoyo a sido fundamental en este camino y siempre ocupará un lugar especial en mi corazón.

A mi asesor Mgs. Farid Manosalvas, gracias por compartir su experiencia profesional y aportar de manera constante con su conocimiento y motivación. Fue un honor ser su asesora y aprender de su trayectoria académica.

A mi profesora Phd. Marilena Asprino, expreso mi sincero agradecimiento por su valioso aporte académico, de quien aprendí la importancia del rigor y la constancia. Destaco su paciencia, compromiso y el acompañamiento permanente en este proceso.

A mis amigos que la universidad y la profesión pusieron en mi camino, de quienes recibí enseñanzas que construyeron mi formación y aligeraron cada desafío con sonrisas. Gracias por su apoyo constante y por los momentos que marcaron esta etapa.

A mi mascota, mi compañero fiel Júpiter, por su amor incondicional y su presencia que llena el alma. Gracias por llegar en el momento perfecto y acompañarme siempre.

Índice

Resumen y palabras clave	xi
Abstract.....	xii
Introducción.....	13
Estado del arte	15
Materiales y métodos.....	37
Resultados y discusión.....	40
Conclusiones y recomendaciones	72
Referencias bibliográficas.....	78

1. RESUMEN Y PALABRAS CLAVE

El análisis se centra en evaluar cómo la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura aplicó los parámetros de la Sentencia No. 112-14-JH/21 de la Corte Constitucional para analizar el principio de interculturalidad frente al derecho a la tutela judicial efectiva. El punto de partida fue la revisión del estado del arte, la cual reveló un vacío teórico- práctico sobre la aplicación real de estos estándares ante dominio de una visión monocultural en el derecho penal. Para el desarrollo del estudio, se optó por un enfoque cualitativo de alcance descriptivo, utilizando los métodos analíticos, hermenéutico. El diseño incluyó la revisión documental de normativa y de dos expedientes judiciales emblemáticos sustanciados en la provincia, complementada con entrevistas a operadores de justicia para comprender las barreras operativas existentes.

Entre los hallazgos principales, se destaca que la Sala Penal, aunque reconoce formalmente la identidad indígena, no materializa la tutela judicial efectiva debido a omisiones procesales graves. Se constató que en los casos analizados se omitió la designación de intérpretes en etapas de flagrancia, provocando desamparo, y que el diálogo intercultural fue postergado hasta la sentencia únicamente para modular la pena, impidiendo el acceso oportuno al juez natural. Asimismo, se determinó que la prisión preventiva se aplica de forma automática basándose en la gravedad del delito, inobservando su naturaleza de ultima ratio. Finalmente, se concluye que la falta de una motivación intercultural reforzada y la inaplicación sustantiva del Protocolo de Coordinación impiden el acceso a una justicia material, siendo imperativo que los jueces analicen casuísticamente cada contexto cultural.

Palabras clave: Tutela judicial efectiva, interculturalidad, criterios jurisprudenciales, sentencia 112-14/21, derechos colectivos

2. ABSTRACT

This analysis focuses on evaluating how the Criminal Chamber of the Imbabura Justice Provincial Court applied the parameters of Constitutional Court Ruling No. 112-14-JH/21 to analyze the principle of interculturality in relation to the right to effective judicial protection. The starting point was a review of the state of the art, which revealed a theoretical and practical gap regarding the actual application of these standards in the face of a dominant monocultural vision in criminal law. For the development of the study, a qualitative approach with a descriptive scope was chosen, using analytical and hermeneutic methods. The design included a review of legal regulations and two emblematic court cases from the province, complemented by interviews with justice system professionals to understand the existing operational barriers.

Among the main findings, it is noteworthy that the Criminal Chamber, although formally recognizing indigenous identity, does not materialize effective judicial protection due to serious procedural omissions. It was found that in the cases analyzed, the appointment of interpreters was omitted during the flagrant stages of the crime, leaving victims without legal protection, and that intercultural dialogue was postponed until sentencing solely to adjust the penalty, preventing timely access to the appropriate judge. Furthermore, it was determined that pretrial detention is applied automatically based on the severity of the crime, disregarding its nature as a last resort. Finally, it is concluded that the lack of a reinforced intercultural approach and the substantive non-application of the Coordination Protocol impede access to substantive justice, making it imperative that judges analyze each cultural context on a case-by-case basis.

Keywords: Effective judicial protection, interculturality, jurisprudential criteria, ruling 112-14/21, collective rights.

3. INTRODUCCIÓN

El Estado ecuatoriano, se define como un Estado plurinacional e intercultural según lo señalado por el Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), condición que impone obligaciones concretas a todas sus instituciones, incluyendo a los operadores jurídicos. En ese marco constitucional, el principio de interculturalidad como componente del Estado Intercultural demanda que las decisiones judiciales en materia penal, en el caso de personas vinculadas a lo que respecta las nacionalidades indígenas, integren la cosmovisión, el derecho propio, el idioma y las prácticas culturales, asegurando una administración de justicia en el marco de respeto de la diversidad.

Los artículos 171 y 57 (numeral 10) de la CRE consagran la potestad jurisdiccional de las comunidades indígenas de aplicar su derecho propio, lo que obliga a la justicia ordinaria a coordinar esfuerzos con las autoridades indígenas e incorporar elementos de valoración cultural en los procesos penales que intervienen individuos que están dentro de pueblos indígenas y pueblos no contactados. La Corte Constitucional del Ecuador (en adelante CCE), mediante la Sentencia No. 112-14-JH/21, delimitó parámetros obligatorios para accionar dentro del principio relacionado con la interculturalidad, (incorporación de peritajes culturales antropológicos, sociológicos y lingüísticos) y motivación judicial que dé cuenta de la valoración cultural realizada, en concordancia con parámetros internacionales como lo es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Misma línea acogida por el Consejo de la Judicatura (en adelante CJ) a raíz de la Sentencia 112-14-JH/21, cuyo aporte se traduce en la Resolución No. 053-2023, instrumento orientado a promover el orden tradicional y también el que procede en la esencia indígena, así como la necesidad de capacitación. Dicha Resolución y los protocolos de coordinación gestados en los últimos años constituyen una oportunidad institucional para avanzar hacia una justicia intercultural efectiva, cuya existencia debe ser escrutada en aras de percibir si los esfuerzos institucionales y jurisdiccionales permiten concluir si se ha dado un paso hacia ejecución correcta del principio de interculturalidad; y, al menos en materia de esta investigación, en la provincia de Imbabura.

Con atención a lo anterior, vale destacar que el propósito central de este estudio es analizar la aplicación de los parámetros jurisprudenciales sobre interculturalidad establecidos en la

Sentencia No. 112-14-JH/21 de la CCE en las disposiciones judiciales de la Sala Penal de la Corte Provincial de Imbabura en el periodo 2022-2024, mediante el estudio crítico de los procesos judiciales Nos. 10281-2022-00706 y No. 10282-2023-00620 y las correspondientes decisiones de la administración de justicia provincial, para precisar si en estos casos se garantizaron de manera efectiva los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

Por lo tanto, la presente investigación propone dar una respuesta crítica y fundamentada a una cuestión de relevancia jurídica y social: ¿De qué forma la aplicación u omisión, por parte de la Sala Penal de la Corte de Imbabura, sobre los parámetros establecidos en la Sentencia No? 112-14-JH/21 relativos al principio de interculturalidad en los procesos judiciales Nos. 10281-2022-00706 y 10282-2023-00620, repercutió en la protección del acceso efectivo a la justicia? La pregunta articula el dilema jurídico previamente formulado y orienta un análisis que combina la valoración normativa y jurisprudencial con la atención al contexto factual y cultural de los procesos objeto de estudio.

Para alcanzar este objetivo general, el estudio persigue los siguientes objetivos específicos, planteados en términos precisos y constatables:

Estudiar el principio de interculturalidad en el marco del modelo de Estado plurinacional e intercultural reconocido en la Constitución de la República del Ecuador.

Analizar los parámetros jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 112-14-JH/21 de la CC en relación con la observancia del enfoque intercultural dentro de las actuaciones penales que comprendan a integrantes de pueblos y nacionalidades indígenas.

Contrastar y evaluar la aplicación de los parámetros jurisprudenciales de la Corte Constitucional en las decisiones judiciales de la Sala Penal de la Corte Provincial de Imbabura, emitidas en los expedientes No. 10281-2022-00706 y No. 10282-2023-00620, para establecer si ha sido o no garantizado el derecho a la tutela judicial efectiva.

La investigación se circunscribe espacialmente a la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura y temporalmente al periodo 2022-2024. Esta delimitación permite contextualizar el estudio en un momento jurídico e institucional específico, en el que convergen la

jurisprudencia constitucional relevante, las iniciativas normativas del CJ y prácticas jurisdiccionales concretas en Imbabura.

La temática reviste alta pertinencia institucional y social en el Plan Nacional de Desarrollo 2025 -2029 se prioriza garantizar “Un Estado soberano, seguro y justo promoviendo la convivencia pacífica y el respeto a los derechos humanos” y, en particular, la Política 3.5 promueve el acceso a la justicia inclusiva y la reparación a víctimas, lo cual coincide con la necesidad de consolidar una justicia intercultural efectiva (Plan Nacional de Desarrollo, 2025).

Entre los beneficiarios directos se encuentran las comunidades Kichwas de Imbabura, cuyo acceso a una tutela judicial intercultural se busca fortalecer; los indirectos incluyen a los operadores de justicia (jueces, fiscales, defensores), las instituciones del sistema judicial y la sociedad en general, que se beneficiarán de decisiones más legítimas y culturalmente pertinentes, con reducción de conflictos interjurisdiccionales y mejor cumplimiento del mandato constitucional.

4. ESTADO DEL ARTE

Para determinar el estado actual del conocimiento sobre la aplicación del principio de interculturalidad en los procesos penales suscitados en la justicia ordinaria, con especial énfasis en las decisiones emitidas por la Sala Penal de la Corte Provincial de Imbabura, se realizó un análisis profundo de material doctrinario, precedentes judiciales y disposiciones legales nacionales e internacionales. Desarrollamos el método de recolección y análisis de documentos mediante consultas en bases de datos académicas como Scopus, Redalyc, Scielo y Latindex, bases de datos de la Corte Constitucional, de la Corte de Derechos Humanos y Google Académico, por lo cual nos centramos en las investigaciones realizadas a partir de los años 2020- 2025, bajo este criterio, el objetivo de revisión fue identificar las principales teorías, casos legales y comportamientos jurisprudenciales en las prácticas vigentes sobre la interpretación y materialización del principio de interculturalidad en la justicia penal ordinaria asegurando con esto un análisis metodológicamente y jurídicamente fundamentado.

La revisión bibliográfica realizada permitió detectar diversas investigaciones sobre el principio de interculturalidad, el pluralismo jurídico y la coordinación entre sistemas normativos dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Sin embargo, se evidenció la inexistencia de estudios

académicos que analicen de manera concreta la aplicación material de dicho principio en las decisiones emitidas por Corte Provincial de Imbabura, frente al mandato de la constitucionalidad de interculturalidad. Ante este vacío, fue necesario incorporar el estudio de diversos autores doctrinarios que desarrollan la interculturalidad como garantía procesal, así como las bases teóricas del pluralismo jurídico, precedentes vinculantes de la Corte Constitucional y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, lo cual permitió reforzar la solidez argumentativa a este componente investigativo. A continuación, se exponen los principales hallazgos obtenidos tras la búsqueda, clasificados y organizados conforme a los subtemas identificados.

4.1. Estado plurinacional e intercultural

Para empezar a abordar esta parte de la investigación, es menester traer al análisis los comentarios realizados por los asambleístas constituyentes en el marco de creación de la CRE. Es así como en el Acta Nro. 22 de la Asamblea Constituyente del año 2008, en la página 65 el asambleísta Carlos Pilamunga refiriéndose al Estado Plurinacional, conecta aquel concepto con la plurinacionalidad y establece lo siguiente: “Desde el movimiento indígena (...) nosotros ponemos a consideración para esta nueva Constitución (...), para que el Ecuador se declare un Estado plurinacional. La Plurinacionalidad implica la diversidad cultural que existe en nuestro país (...) y en la diversidad cultural resaltamos lo que es la identidad (...), la cultura, (...) lo que son nuestros territorios en nuestras comunidades, (...) lo que es la pluralidad jurídica, eso implica tener nuestros gobiernos comunitarios en las circunscripciones territoriales en diferentes provincias donde están asentados nuestros pueblos y nacionalidades indígenas en nuestro país” (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008, p. 65).

Se puede afirmar que lo expuesto constituye una conceptualización parcial del Estado plurinacional, ya que para comprenderlo de manera integral resulta indispensable considerar de forma conjunta las nociones de interculturalidad y plurinacionalidad, las cuales son elementos fundamentales para su adecuada concepción y desarrollo.

Según Viteri (2025), la interculturalidad y la plurinacionalidad no constituyen conceptos opuestos ni disímiles, sino que forman parte de un mismo proceso histórico relacionado con la estrategia ideológica sostenida del colectivo indígena. Por otra parte, Ayala et al., (2023) sostienen que la interculturalidad se refiere al contacto, diálogo e intercambio entre culturas en condiciones

de equidad e igualdad, y la conciben como un marco que posibilita la construcción de la plurinacionalidad. A su vez, esta última se materializa en un Estado plurinacional que garantiza y promueve las manifestaciones interculturales, evidenciando que ambos conceptos se complementan y se sostienen mutuamente.

De acuerdo con Farfán (2025), la plurinacionalidad no debe entenderse como una noción de naturaleza étnica, sino como una categoría esencialmente política, que se fundamenta en la reformulación del pacto social consagrado en el texto constitucional, orientada a incorporar múltiples formas de diversidad, tales como las identidades culturales, generacionales, de género, entre otras. En este sentido, resulta pertinente aclarar que la configuración plurinacional del Estado no establece un régimen diferenciado restringido únicamente a los pueblos indígenas, sino que constituye un rasgo propio de la organización política contemporánea, dirigido a promover inclusión, reconocimiento e interacción intercultural para la sociedad en su conjunto, y especialmente para las personas consideradas individualmente en su condición de ciudadanía.

Conforme a todo lo anterior, se puede entender que la interculturalidad es el punto de partida, el cual describimos como el momento en el que existe el intercambio cultural equitativo, es decir, pretende explicar una realidad de convivencia entre varias culturas sean estas indígenas o no, y el reconocimiento hacia las mismas, sea que existan diferencias marcadas o no, pero con una característica especial: el reconocimiento no asciende a tal punto que permita motivar un cambio político radical plasmado en la normativa jurídica de un Estado. De la misma forma la plurinacionalidad es una decisión política de acceso y reconocimiento a las diferencias de cualquier orden incluyendo las culturales, cuyos niveles de reconocimiento permiten motivar un cambio político radical plasmado en la norma jurídica de un Estado.

En síntesis, la interculturalidad es el reconocimiento de una realidad, la existencia de culturas, etnias o en general, diferencias marcadas entre pueblos, nacionalidades, o sociedades, sin que esto implique un reconocimiento que radique en un cambio profundo en la normativa jurídica de un Estado. Mientras que la plurinacionalidad, es el reconocimiento de la realidad, es decir de la existencia de culturas, etnias o en general, diferencias marcadas entre pueblos, nacionalidades, o sociedades, más la decisión política de realizar aquel reconocimiento plasmando un cambio normativo radical en el ordenamiento jurídico de un Estado.

Esto permite explicar la razón de la lucha de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador durante la década de los años noventa, la cual estuvo orientada al reconocimiento estatal y a la exigencia de un cambio profundo en el ordenamiento jurídico. En efecto, como es sabido, la Constitución de la República del Ecuador de 1998 declaraba al país como “un Estado social de derecho, pluricultural y multiétnico, reconocimiento que se limitaba a la afirmación de la diversidad cultural y étnica existente, sin que ello supusiera una transformación estructural del sistema jurídico ecuatoriano. En consecuencia, dicho reconocimiento no se tradujo en la incorporación efectiva de las divergencias sustanciales en la esfera de los derechos, ni en su configuración legal, ni en los mecanismos destinados a asegurar su cumplimiento, ni en los procesos para su puesta en práctica, incluyendo la estructura constitucional orgánica, la legislación, así como las disposiciones y regulaciones aplicables (Vélez-Parra et al., 2024).

La plurinacionalidad se ha transformado en una estructura transversal en el marco jurídico de un Estado, y la interculturalidad se transforma en un mandato de optimización, orientado a preservar las diferencias y atenderlas de acuerdo con un enfoque diferenciado en las culturas, etnias, etc., ya reconocidas, abriendo la posibilidad que cualquier tipo de cambio o adopción de políticas y medidas se encuentren bajo el escrutinio y rigor normativo para que su adopción no menoscabe la estructura.

4.2. Pluralismo jurídico y principio de interculturalidad

Para examinar este principio dentro del régimen ecuatoriano, es necesario comenzar desde los fundamentos epistémicos que dieron origen al modelo de Estado pluralista cuya concepción radica en la Constitución del 2008.

A partir de la vigencia de la Constitución del 2008, se reconocieron derechos colectivos en pro de todas las nacionalidades; producto de muchos años de lucha y exigencia de los pueblos indígenas, que solicitaban ser reconocidos por sus propias estructuras legales, sistemas de gobierno, tierras ancestrales, costumbres, cultura, nociones de justicia y en general, la libre autodeterminación de los pueblos indígenas, quienes por años fueron invisibilizados y rechazados bajo la visión monocultural del Estado republicano. A esto también se suma la ratificatoria del Convenio 169 de la Organización Mundial del Trabajo por parte del Estado ecuatoriano en el año 1998 y su entrada en vigor en el subsiguiente año; es decir, la existencia previa de un marco

normativo de orden internacional que abría las posibilidades del reconocimiento estatal de derechos colectivos hacia los pueblos indígenas.

Es así como el constitucionalismo ecuatoriano contemporáneo a partir de la vigencia de nuestra nueva Constitución, según Aceldo y Quito (2021), opta por un pluralismo jurídico inclusivo que busca repartir la legitimidad y el poder entre los diferentes sistemas reguladores del país dejando de lado la idea tradicional de una única ley centralizada y homogénea, es decir de una perspectiva monopólica de la justicia encomendada a los cánones estatales mediante el principio de legalidad y abriendo un debate álgido al reconocimiento de facultades jurisdiccionales a los pueblos indígenas, viéndose necesaria la interacción entre las dos formas de aplicación del rigor legal.

Siendo así, la Real Academia Panhispánica del español jurídico ha fijado dos criterios para definir al pluralismo jurídico: el primero lo establece como la coexistencia de distintos ordenamientos legales que genera conflictos de regulación y fragmentación territorial, la cual se atenúa progresivamente conforme avanza el proceso de armonización normativa (Muñoz, 2023). Desde otra perspectiva, se lo entiende como un enfoque según el cual el origen de las normas jurídicas no se limita a los mecanismos formales de producción normativa, sino que abarca también prácticas y reglas surgidas del ámbito social o profesional. En el mismo sentido Cruz (2021), sostiene que el pluralismo jurídico se entiende como la coexistencia de múltiples centros de autoridad, así como la diversidad y coexistencia de distintos ordenamientos normativos. En este marco, el pluralismo representa una perspectiva que distribuye el poder, el cual deja de concentrarse en un único punto y pasa a moverse entre distintos ámbitos, lo que complejiza la comprensión tradicional de la soberanía. En tal sentido, se concibe como una elaboración colectiva que implica la existencia simultánea de diversos espacios de producción normativa, variados sistemas jurídicos y diferentes instancias de administración de orden y justicia.

En otra línea de razonamiento, Jácome et al., (2025) plantea que el pluralismo jurídico, describe la existencia de una prerrogativa propia o diferente, derivada directamente del actuar de los sujetos, es por ello que, dicha interrelación origina lo que se denomina como hibridaciones jurídicas, que suponen controversias originadas entre distintos sistemas normativos que, a su vez, facilitan una interacción más abierta entre ellos, haciendo que las fronteras que los separan se tornen menos claras y más complejas de delimitar.

En base a esto, se comprende que el pluralismo jurídico, se refiere a la relación de estructuras jurídicas que, tanto en la creación de sus normas como en su aplicación son diferentes, pues trayendo al contexto el caso ecuatoriano hablamos tanto de la potestad estatal de la creación y aplicación de las normas jurídicas, así como el derecho propio dentro de las estructuras indígenas, con facultades de autorregulación y de aplicación de su derecho propio.

Bajo la misma línea, Hidalgo et al., (2025) establece su crítica advirtiendo sobre el peligro de poner bajo el control del propio Estado al pluralismo jurídico que las constituciones latinoamericanas proclaman, mediante la introducción de herramientas administrativas y discursivas con el fin de neutralizar su capacidad de transformación. De acuerdo con este autor, aunque el Estado reconoce oficialmente los sistemas jurídicos indígenas, también impone protocolos, límites y requisitos procesales que en la práctica vuelven a establecer la jerarquía jurídica del Estado. Este fenómeno también se ha corroborado en otros estudios que indican que, a pesar de los marcos legales progresistas, el Estado continúa siendo el filtro mediante el cual se decide si las prácticas legales locales son válidas o no.

Según autores como Lliguichuzhca y Vázquez (2025), el pluralismo jurídico de Ecuador continúa en conflicto con las garantías del derecho penal porque las autoridades judiciales aplican esta rama del derecho como si estuvieran en una situación monocultural, ignorando el contexto sociocultural de los acusados locales. El Repositorio Intercultural Ecuatoriano ha realizado investigaciones acerca de la ausencia de aplicación efectiva de los principios constitucionales y del aislamiento de las autoridades indígenas, lo que evidencia ampliamente este problema.

De acuerdo Gil-Osuna (2025), en su estudio sobre los sistemas indígenas de justicia, demuestra que las nacionalidades Kichwa poseen sistemas regulatorios complejos que buscan evitar el daño, lograr la armonía social y la responsabilidad colectiva, lo cual contrasta marcadamente con el modelo penal del Estado. Esta conclusión concuerda con el Manual de Justicia Indígena de la CONAIE, que detalla los fundamentos y costumbres de la justicia indígena, haciendo hincapié en que la justicia es un procedimiento de curación, restitución y reconciliación a nivel comunitario. No obstante, el pluralismo jurídico en Ecuador se encuentra con tensiones tanto por razones epistémicas como prácticas. En este sentido, la interacción intercultural que las entidades públicas emplean es burocrática, instrumental y estandarizada; por ende, se trata de una "interacción intercultural de baja intensidad". Esta perspectiva establece el pluralismo jurídico

únicamente si no se contradice con la supremacía del Estado, lo cual supone una infracción de los principios de la Constitución.

La función del Estado como regulador del pluralismo es otro componente fundamental de esta conversación. El Protocolo para el Diálogo Intercultural, representa una mejora normativa; sin embargo, también pone de manifiesto las tensiones internas del sistema. Aunque persigue poner en marcha métodos de orden entre la justifica ordinaria y la indígena, su aplicación ha sido restringida. La crítica principal es que el Protocolo sigue subordinando las decisiones indígenas a los estándares del Estado, lo que produce procesos unidireccionales en los que la conversación se limita a trámites administrativos.

Ahora bien, al pasar a analizar el principio de interculturalidad, resulta necesario desagregar cada uno de sus elementos con el fin de establecer una conceptualización clara. En atención al abordaje realizado en el párrafo anterior y situándonos en el contexto posterior a la declaración de un Estado plurinacional, es pertinente iniciar este análisis por la definición de aquello que se entiende por principio.

Respecto a la Teoría de los Derechos Fundamentales, Barrancos y Guevara (2025), esbozan el criterio con mayor aceptación encaminado a definir lo que es un «principio» y lo hace de la siguiente forma: los principios jurídicos constituyen reglas que exigen la realización de un determinado fin en el nivel más alto posible, atendiendo a las condiciones fácticas y normativas vigentes. En consecuencia, los principios operan como directrices de optimización, ya que admiten distintos niveles de satisfacción y su grado de observancia está condicionado tanto por las circunstancias materiales como por el marco legal aplicable.

Con lo anterior, se puede deducir que los principios son normas jurídicas orientadas al cumplimiento progresivo de los derechos, en la medida que las condiciones lo permitan.

En relación con la interculturalidad, y en el mismo sentido en que fue abordada en el párrafo anterior, la UNESCO, lo entiende como la convivencia e interrelación justa entre distintas manifestaciones culturales, así como la capacidad de construir expresiones culturales comunes mediante el intercambio y la consideración recíproca. A partir de ello, así como de los análisis desarrollados previamente, se sostiene que la interculturalidad alude al reconocimiento,

por parte del Estado, de la existencia de diferencias culturales, étnicas, entre otras, sin que ello implique necesariamente un cambio significativo o estructural en el ordenamiento jurídico estatal.

A manera de crítica, Brevis (2023) indica que el mayor riesgo es que el Estado absorba la interculturalidad a través de dispositivos administrativos y discursivos, los cuales neutralizan su capacidad transformadora. A pesar de que la interculturalidad está reconocida en la Constitución, con frecuencia se transforma en un adorno retórico en las decisiones judiciales sin modificar la estructura de sus argumentos o valoración probatoria. La práctica judicial, según la investigación de Velasco y Zaldívar (2025), presentan una interculturalidad de baja intensidad. En ella se reconoce la diversidad cultural, aunque no se incorpora como un componente esencial para la interpretación.

Ahora bien, abordando al principio de interculturalidad, el Diccionario Panhispánico de Derecho describe este principio como una directriz orientada a maximizar el desempeño de la función jurisdiccional, mediante la cual las juezas, jueces y demás operadores de justicia están obligados a tomar en cuenta factores de pluralidad cultural, como tradiciones, usos, reglas y mecanismos propios de individuos, comunidades o colectivos sometidos a su competencia. (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, 2025). Esta definición concuerda con el COFJ, que establece la necesidad de incluir criterios culturales en la aplicación e interpretación del derecho, lo cual confiere a la interculturalidad un carácter vinculante y no solo declarativo. Este principio ha sido definido, además, como un criterio hermenéutico que tiene que orientar el razonamiento judicial.

En la misma línea de ideas, al hablar del «principio de interculturalidad» podemos entonces señalar que es un mandato constitucional orientado a preservar las diferencias, atendiendo a enfoques diferenciados dependiendo de cada cultura y etnia; y, en el caso de la justicia requiriendo que el sistema judicial tome en cuenta, al investigar, procesar y juzgar, a los pueblos indígenas, su cosmovisión y su contexto cultural. No solo supone reconocer diversidad, sino también cambiar el modo en que se aplica el derecho estatal para asegurar un diálogo auténtico y equitativo con los sistemas legales indígenas, preservando las diferencias.

En este orden de ideas vale agregar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (pasajes 1 442, 446, 448, 462 y 463), entre otros instrumentos internacionales, subraya que el

Estado debe reconocer en su totalidad la diversidad cultural en los procedimientos judiciales. También señala que imponer sanciones penales sin un estudio contextual infringe el derecho que se tiene hacia la culturalidad.

Vale además mencionar que el pluralismo jurídico y el principio de interculturalidad son componentes fundamentales del modelo constitucional ecuatoriano, si el pluralismo acepta la existencia simultánea de varios sistemas jurídicos, la interculturalidad determina la manera en que estos sistemas deben interactuar entre ellos para prevenir el retorno de un monopolio jurídico estatal.

En síntesis, la base epistemológica de la interculturalidad en el ámbito jurídico revela un conflicto estructural entre dos lógicas jurídicas: la del Estado, que es centralizada y punitiva; y la indígena, que es restaurativa y comunitaria. Aunque la Constitución de Ecuador acepta la validez de los dos, la literatura indica que las relaciones de poder desiguales siguen siendo una característica de su coexistencia y esto obstaculiza la realización total del pluralismo jurídico. Esta tensión se manifiesta de manera directa en los procesos penales que se han estudiado en este trabajo, donde la interculturalidad no ha tenido un papel transversal, sino que ha sido un aspecto ignorado, escasamente interpretado o implementado con restricciones por el Juzgado de Distrito de Imbabura y su Sala de Primera Instancia Penal.

4.3. Los parámetros jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre interculturalidad, estudio de la Sentencia 112-14-JH/21

Esta sentencia es el caso más importante de la Corte Constitucional del Ecuador sobre interculturalidad en el proceso penal. El caso se desarrolla en un contexto de extrema violencia, en el cual dos personas adultas mayores pertenecientes al pueblo waorani, identificadas como Ompore Omehuai y Buganei Caiga, perdieron la vida tras ser agredidas con armas tradicionales por integrantes de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri Taromenane. Como reacción a estos acontecimientos, los parientes de las víctimas ingresaron al territorio de dichos pueblos en aislamiento y, en un acto de represalia, causaron la muerte de varios miembros del grupo Tagaeri Taromenane, además de retirar a dos niñas de aproximadamente tres y seis años de edad, quienes posteriormente fueron incorporadas a los núcleos familiares waorani.

Respecto a la situación jurídica de hecho de venganza, un Juez de Garantías Penales de Orellana inicio al proceso penal por la presunta comisión del delito de genocidio y dispuso la medida cautelar de privación de libertad en contra de todos quienes cometieron los actos delictivos, mismos que son pertenecientes a la comunidad waorani Dikaro.

En ese contexto, se interpuso una acción constitucional de hábeas corpus a favor de los encausados, sustentada en que no se consideraron los derechos colectivos de los pueblos indígenas y que, debido a su forma de vida vinculada al entorno selvático, así como a su cultura, tradiciones y prácticas alimentarias propias de su comunidad, la permanencia en un Centro de Rehabilitación estaría menoscabando su integridad física y emocional. Sin embargo, en la tramitación del Hábeas Corpus, la Corte negó la garantía jurisdiccional, bajo la premisa de que esta garantía jurisdiccional no tiene por objeto “implementar medidas alternativas en sustitución a la referida prisión preventiva”, descartando así vulneraciones de derechos de los procesados.

A partir de la revisión de los antecedentes del caso, la CCE observa que no hubo ninguna interpretación intercultural por parte de la Fiscalía y la Corte Provincial; el Estado consideró los hechos como genocidio sin hacer evaluaciones culturales, cuyo resultado fue la aplicación de la prisión preventiva sin tener en cuenta el perjuicio a la identidad cultural y desestimó el hábeas corpus basándose en un razonamiento formalista.

Vale anotar que la Sentencia 112-14-JH/21 está diseñada, para enmendar situaciones análogas que pretendan desentenderse y apartarse de un análisis intercultural en actuaciones de naturaleza penal que involucren a integrantes de comunidades indígenas o de colectivos en situación de aislamiento voluntario, estableciendo normas vinculantes para fiscales y jueces. Este hecho es importante porque revela el propósito de los estándares jurisprudenciales: impedir que la justicia ordinaria aplique categorías penales occidentales sin entender el contexto sociocultural indígena; lo que supondría una violación de la tutela judicial efectiva en el enfoque intercultural.

Si bien es cierto, no es parte de la presente investigación las garantías jurisdiccionales, la presente sentencia aborda una temática importante respecto al Hábeas Corpus intercultural, según los párrafos 82 y 99 de la Sentencia 112-14-JH/21; y es que el juez tiene el deber de llevar a cabo una interpretación en todos los procedimientos constitucionales que incluyan a individuos indígenas. Esto implica tener en cuenta las costumbres, usos y derechos particulares de la

comunidad, así como determinar si la privación de libertad tiene un impacto en la identidad cultural. Esta norma vinculante hace de la interculturalidad un parámetro hermenéutico y procesal que debe cumplirse obligatoriamente; si no se cumple, se incurre en una violación de la tutela judicial efectiva.

De la misma manera, la CCE aclara que, si los acusados pertenecen a pueblos indígenas, se debe intensificar la motivación judicial para las medidas cautelares privativas de libertad. Según el propio Tribunal, "la naturaleza intercultural del juicio [...] requiere una carga argumentativa más alta para justificar la utilización de la prisión preventiva, considerando su pertenencia a una nación, comunidad o pueblo, especialmente si es un pueblo que tiene contacto reciente" (Sentencia No. 112-14-JH/21, párr. 153).

Los segmentos 139 a 152 de la Sentencia 112-14-JH/21 definen el eje funcional de la interculturalidad procesal. La Corte indica que la comprensión intercultural es recíproca y requiere explicaciones en lengua propia, traductores de índole cultural, peritajes en antropología y conversaciones previas con líderes indígenas. Además, establece que la prisión preventiva que se impone sin estos requisitos es arbitraria y en contra del debido proceso. Este estándar no solo relaciona el juicio penal, sino también la revisión constitucional a través de hábeas corpus, lo que establece una obligación más estricta para fiscales y jueces. Si no hay diálogo intercultural antes, la prisión preventiva se convierte en una medida discriminatoria e ilegal.

En la misma línea de lo anterior, la Corte censura que el fiscal, justificó la aplicación de la medida cautelar en conceptos de Occidente, como el "arraigo laboral, social y familiar", que son incompatibles con la cosmovisión waorani (párr. 155). Esto demuestra que existe una tendencia de etnocentrismo institucional que se reproduce en varios procesos penales del país: la justicia ordinaria examina a los indígenas utilizando criterios culturales extranjeros, lo cual infringe su derecho a entender el proceso y ser entendidos dentro de este. La Corte establece que la prisión preventiva es arbitraria si no se añade una motivación apropiada (párr. 157), lo cual marca un estándar claro para evaluar decisiones judiciales que no toman en cuenta ningún aspecto intercultural.

Los párrafos 161 y 162 constituyen el núcleo doctrinal de la sentencia. En ellos, el Tribunal establece tres obligaciones estructurales que deben llevar a cabo los fiscales y jueces antes de dictar

o pedir prisión preventiva en casos de personas indígenas: i) hacer un diálogo intercultural con las autoridades de la comunidad implicada; ii) evaluar conjuntamente acciones alternativas a la prisión preventiva; iii) justificar, con una motivación reforzada, por qué sería necesario aplicar la medida privativa a pesar de que los acusados pertenecen culturalmente a un grupo indígena. Según la Corte, de acuerdo a los hechos en concreto, sostiene que estas obligaciones son totalmente aplicables a "otras comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas" (Sentencia No. 112-14-JH/21, párr. 161). Este aspecto es fundamental, ya que refuta la noción aún prevalente en algunas salas penales de que el estándar se aplica solamente a poblaciones aisladas o con contacto reciente. Este estándar servirá como fundamento para examinar el razonamiento de la Sala Penal de la Corte Provincial de Imbabura en los casos que se analizan en este estudio.

A ello se suma la obligación del juez de hábeas corpus tiene el deber de comprobar si el juez penal satisfizo estas demandas antes de emitir la orden privativa de libertad (párr. 165). Esta comprobación es obligatoria, es parte de la prueba de legalidad y no arbitrariedad del procedimiento. Además, señala el Tribunal que las autoridades indígenas deben ser convocadas a la audiencia para posibilitar un diálogo intercultural y permitir la valoración de medidas alternativas. De esta forma, se puede garantizar la comparecencia en el proceso dentro del mismo territorio indígena a través de la vigilancia comunitaria (párr. 167–170). Así, la Corte admite que la justicia indígena no solo es un sistema normativo legítimo, sino también un agente institucional con la capacidad de asegurar acuerdos procesales.

En última instancia, la Corte determina que el encarcelamiento de individuos indígenas sin justificación sólida es ilegal e injusto, dejando establecido que el hábeas corpus es el procedimiento apropiado para devolver la libertad violada. Según el Tribunal: "Arrestar a miembros de pueblos de reciente contacto sin aplicar el principio de interculturalidad y sin la justificación adecuada resulta en la ilegalidad y arbitrariedad de la orden de prisión preventiva" (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

La sentencia establece parámetros obligatorios que se pueden clasificar en cuatro dimensiones:

Parámetros de identificación cultural. - La Corte ordena que, desde el primer contacto con el sistema penal, el Estado tiene la obligación de determinar si el individuo es parte de un pueblo

o nacionalidad indígena. Esta detección temprana genera la obligación de adecuar el procedimiento según la diversidad cultural. No es un simple trámite; la Corte considera que, si se omite, se infringe el derecho en el ámbito cultural y al proceso intercultural adecuado.

Parámetros de investigación y recopilación de pruebas. - La Corte establece que no es posible analizar los hechos sin considerar la cosmovisión y las costumbres del pueblo al que pertenece el acusado. Con este fin, establece la realización obligatoria de análisis antropológicos, sociológicos y lingüísticos, instrumentos esenciales para entender el comportamiento en su contexto cultural.

Parámetros para la coordinación entre culturas. - La Corte manda que, si hay prácticas relevantes en la comunidad o si el hecho puede tener relación con las normas del derecho propio, las autoridades judiciales deben trabajar de manera conjunta con las autoridades indígenas. Esta directriz reitera lo que Farfán (2025) ha declarado, advirtiendo que la coordinación intercultural es esencial para evitar que el Estado monopolice la interpretación de los conflictos y suprima la autonomía indígena a través de decisiones unilaterales.

Parámetros para la motivación reforzada. - El tribunal subraya que es necesario que los jueces expliquen de manera explícita cómo incorporaron el punto de vista cultural en su razonamiento jurídico. Esto abarca explicar de qué manera los peritajes culturales tuvieron impacto en la valoración probatoria, cómo se entendió el tipo penal desde la visión del mundo indígena y las razones por las que se optó o no por coordinar con las autoridades comunitarias. La Corte considera que la "motivación intercultural reforzada" es el elemento central del debido proceso en situaciones que incluyan a individuos indígenas. La falta de su presencia es una violación que puede invalidar el fallo.

Además, el tribunal emite un aviso importante, la criminalización de prácticas culturales está prohibida. Esta prohibición es consistente con los estudios de Navarro et al., (2025) y Moreno-Mosquera y Soares-Sito (2025), que indican que los sistemas legales occidentales tienen una tendencia a confundir las prácticas comunitarias con comportamientos criminales en un contexto colonial.

Los anteriores criterios, se desglosan claramente en el párrafo 254 de la Sentencia, expresando “los principales criterios vertidos en la sentencia y que deberán ser tenidos

en cuenta por parte de las entidades públicas y privadas y privadas relacionadas con el caso en análisis y por los operadores de justicia, sin perjuicio del carácter vinculante del precedente constitucional”, mediante esta cita, la Corte deja en claro que los criterios a observarse son vinculantes, en aras de proteger la seguridad jurídica como ya lo ha decidido la CCE en cuanto a la inobservancia de sus criterios vinculantes.

En el mencionado párrafo 254, la CCE abre un apartado denominado “Obligaciones de todas las autoridades judiciales de observar el principio de interculturalidad” para esclarecer que Los órganos del Estado están obligados a garantizar escenarios de equidad y reconocimiento mutuo en su interacción con las autoridades de comunidades, pueblos y nacionalidades. Dentro de cualquier actuación jurisdiccional deberá promoverse un intercambio intercultural que permita una adecuada interpretación normativa y una comprensión integral de los hechos y comportamientos. Mientras mayor sea la preservación de las tradiciones y prácticas propias de las comunidades y nacionalidades indígenas, mayor será la facultad para ejercer de manera autónoma la elaboración, evolución, implementación y vigencia de su sistema jurídico propio.

La sentencia número. 112-14-JH/21 es uno de los precedentes más firmes en cuanto a la responsabilidad del Estado ecuatoriano de asegurar una interpretación intercultural en procedimientos penales que incluyan a individuos de nacionalidades y pueblos indígenas. Esta resolución no solo soluciona un caso particular relacionado con pueblos que han tenido contacto recientemente, sino que también establece estándares obligatorios que se pueden aplicar plenamente a otros contextos judiciales, como los procedimientos de la Corte Provincial de Imbabura, los cuales son analizados en este artículo. Su importancia radica en que crea un marco normativo y metodológico que los jueces están obligados a seguir para garantizar que la administración de justicia no reproduzca patrones monoculturales que contradigan el modelo constitucional del Estado intercultural y plurinacional.

Además, se reconoce las deficiencias estructurales del sistema de justicia para proteger a personas de pueblos indígenas y define estándares obligatorios para jueces, fiscales y defensores, para cambiar la manera en que investigan y juzgan. Esta sentencia nace de un diagnóstico evidente, como señalan León (2022) y García y Velasco (2022), la justicia ecuatoriana continúa funcionando bajo un paradigma monocultural que invisibiliza los contextos socioculturales y desconoce el

derecho propio dentro del escenario indígena. La Corte acoge estas críticas y las convierte en deberes específicos.

Un componente esencial de este fallo es que comprende la interculturalidad como un principio de optimización, lo que significa que es un mandato constitucional que no depende de la voluntad del juez. Más bien, se trata de una obligación fortalecida que debe guiar la valoración probatoria, la interpretación del tipo penal y los motivos judiciales. La Corte se basa en el artículo 171 de la Constitución, en el Convenio 169 de la OIT, particularmente aquella que ha defendido que los Estados deben garantizar que los procedimientos penales incluyan el entorno sociocultural del individuo indígena (párrafos. 442, 446 y 463). Esta conexión confirma que la interculturalidad trasciende lo conceptual y constituye un deber operativo del aparato judicial.

Por lo tanto, la sentencia antes mencionada convierte la interculturalidad en un criterio hermenéutico que debe ser seguido, exigiendo que los operadores jurídicos cambien la estructura del razonamiento penal. En nuestra perspectiva, este precedente es el intento más metódico de la Corte Constitucional para reducir la discrepancia entre el reconocimiento constitucional del pluralismo jurídico y la práctica monocultural que caracteriza al sistema judicial. No obstante, según lo han evidenciado estudios recientes (Yantalema, 2024; Viteri, 2023), la efectividad de estos parámetros está condicionada a que los jueces provinciales los absorban y los ejecuten rigurosamente.

4.4. El contexto legal del Principio de Interculturalidad en la justicia penal ordinaria

El principio de interculturalidad, reconocido en la Constitución de la República del Ecuador, constituye un parámetro transversal de interpretación y actuación judicial que orienta el funcionamiento del sistema penal ordinario cuando intervienen personas, comunidades y nacionalidades indígenas. En el ámbito normativo, este mandato se articula en el artículo 171 de la Constitución, el Convenio 169 de la OIT, los estándares emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, en el plano interno, por los distintos instrumentos institucionales generados por el Consejo de la Judicatura para garantizar la coordinación y cooperación entre jurisdicciones. Entre estos instrumentos destaca la Resolución CJ-053-2023, que actualiza y fortalece el Protocolo para la generación del diálogo, cuyo objetivo es proporcionar lineamientos claros para que jueces, fiscales y defensores incorporen análisis cultural en las decisiones adoptadas en procesos penales.

El Protocolo desarrolla obligaciones operativas específicas: el deber de solicitar peritajes culturales cuando exista participación de personas indígenas; la obligación de verificar la pertinencia o no de la jurisdicción indígena; la necesidad de establecer mecanismos de coordinación con las autoridades comunitarias; y la inclusión explícita de la cosmovisión, normas y prácticas propias de la comunidad en la valoración probatoria y en la motivación judicial. El documento enfatiza que el examen cultural no constituye un elemento accesorio o discrecional, sino un componente estructural de la tutela judicial efectiva, indispensable para dotar de validez constitucional a la actuación judicial.

En concordancia, el Manual para Peritajes Culturales también emitido por el Consejo de la Judicatura detalla los contenidos mínimos que deben integrar dichos informes: descripción del territorio, lengua, roles comunitarios, formas de resolución de conflictos, sentido cultural del hecho imputado en el contexto individual y colectivo.

En el nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional ha consolidado estándares que obligan a las autoridades penales a adoptar un enfoque intercultural en todas las etapas del proceso. La Sentencia 112-14-JH/21 –mencionada con anterioridad– estableció que la prisión preventiva constituye una medida excepcional cuando se trata de personas indígenas, por cuanto afecta de manera grave el tejido comunitario y resulta incompatible con los sistemas restaurativos propios de la justicia indígena.

En este sentido, el tribunal dispuso que cualquier medida restrictiva de libertad debe ser motivada de forma reforzada, lo cual implica justificar expresamente por qué no es posible aplicar mecanismos comunitarios alternativos previa coordinación con la autoridad indígena competente. Asimismo, esta sentencia consolidó el deber de realizar una interpretación intercultural en la determinación de hechos, valoración de pruebas y definición de responsabilidad penal.

Por su parte, la Sentencia 113-14-SEP-CC (Caso La Cocha II) precisó que los conflictos de competencia entre la justicia ordinaria y la justicia indígena no pueden resolverse con base en la gravedad del delito ni en categorías abstractas como “delitos que afectan al interés público”. La Corte señaló que, para definir la jurisdicción competente, los jueces deben realizar un análisis intercultural que incluya: la capacidad de la comunidad para resolver el conflicto, la determinación de la autoridad competente, la comprensión de la cosmovisión aplicable y la obligación de dialogar

con las autoridades comunitarias antes de adoptar cualquier decisión. Estos criterios fueron posteriormente reiterados en los fallos 658-17-EP/23, 360-19-JH/25 y otras decisiones orientadas a consolidar el peritaje cultural como herramienta imprescindible para garantizar el enfoque intercultural.

A nivel regional, la Corte de Derechos Humanos ha establecido que se deben asegurar que los procedimientos penales incorporen el entorno sociocultural del acusado indígena, y que las sanciones o medidas restrictivas de libertad solo son válidas si cumplen criterios de proporcionalidad cultural. Las decisiones analizadas especialmente los estándares contenidos en los párrafos 442, 446, 448, 462 y 463 del caso Naciones Indígenas Mixtas vs. Estado X (citado por la Corte Constitucional como parámetro vinculante).

La Corte IDH indicó expresamente: (i) que los Estados no pueden imponer sanciones penales sin considerar el contexto sociocultural del acusado; (ii) que la privación de libertad debe evaluarse bajo criterios de proporcionalidad cultural; (iii) que la identidad cultural constituye un elemento estructural para comprender la conducta imputada; (iv) que los ordenamientos normativos propios deben ser observados y garantizados sin injerencias excesivas; y (v) que los órganos jurisdiccionales tienen el deber de implementar acciones que salvaguarden la autodeterminación cultural y los mecanismos tradicionales de impartición de justicia de los pueblos indígenas. Con ello, la Corte IDH consolidó un estándar supranacional de interpretación intercultural aplicable a los sistemas penales estatales.

A nivel administrativo, el Consejo de la Judicatura emitió la Resolución 053-2023, que actualiza el Protocolo de Coordinación y Cooperación entre la Justicia Indígena y la Justicia Ordinaria. Este instrumento fija procedimientos concretos que deben observar jueces y fiscales, tales como: la obligación de solicitar peritajes culturales; la identificación de la autoridad indígena competente; la valoración de la pertinencia de remitir el conflicto al sistema propio; la necesidad de garantizar la participación directa de la comunidad; y la obligación de aplicar criterios interculturales en la motivación de cualquier decisión penal.

En suma, el contexto legal ecuatoriano provee un marco robusto para garantizar la interculturalidad en el ámbito penal, que incluye directrices constitucionales, desarrollos jurisprudenciales y protocolos administrativos detallados. Sin embargo, la práctica judicial en

provincias como Imbabura revela que estos instrumentos no se implementan de manera uniforme, lo que mantiene vigentes patrones monoculturales que limitan la participación de las autoridades indígenas, restringen el pluralismo jurídico y afectan derechos fundamentales como la identidad cultural y el debido proceso.

4.5. Tensiones, vacíos y desafíos en la implementación de la interculturalidad en Cortes Provinciales.

La literatura especializada coincide en que, pese al desarrollo jurisprudencial constitucional y convencional en materia de interculturalidad, persisten tensiones y vacíos significativos en su aplicación dentro de la justicia penal ordinaria. Diversos estudios señalan que el marco teórico-normativo, aunque robusto, no ha logrado consolidarse como una práctica judicial transversal en las Cortes Provinciales, lo que revela una brecha estructural entre los principios constitucionales y su ejecución institucional.

En primer lugar, Sandoval y Medina (2024) advierten que los tribunales penales han incorporado la interculturalidad de forma fragmentada y formalista, limitándola a referencias superficiales sin un análisis cultural completo del caso. Esta aproximación indica genera decisiones inconsistentes y evidencia la ausencia de lineamientos claros en la práctica judicial provincial.

Por su parte, Yuqui (2024) observa que muchas resoluciones penales carecen de procedimientos definidos para integrar elementos culturales, especialmente en etapas críticas como la determinación de jurisdicción o la motivación sobre medidas cautelares. El autor identifica una tendencia a resolver sin peritajes antropológicos y sin diálogo con las autoridades comunitarias, lo que deriva en resoluciones calificadas como arbitrarias.

Con respecto a esto, se establece que esta omisión sistemática constituye una forma de discriminación estructural que afecta el ejercicio del derecho a la identidad cultural, a la tutela judicial efectiva. Su informe destaca que, en numerosos procesos penales, la prisión preventiva es utilizada como medida estándar contra personas indígenas, sin considerar alternativas comunitarias ni criterios interculturales.

Este diagnóstico es especialmente relevante en territorios con alta presencia indígena, como la provincia de Imbabura. Según el Censo INEC 2022, la población indígena de este territorio presenta condiciones de vulnerabilidad económica que incrementan el riesgo de enfrentar procesos

penales sin garantías interculturales. Rodríguez y Plazas (2025) documenta que los pueblos Kichwa de Imbabura cuentan con estructuras organizativas capaces de resolver conflictos incluso complejos; sin embargo, los operadores de justicia provinciales continúan excluyendo a ciertas comunidades bajo la idea de que no “deberían intervenir” en determinados delitos, especialmente aquellos vinculados con sustancias sujetas a fiscalización. Esta exclusión se basa en interpretaciones restrictivas del alcance del pluralismo jurídico, más que en límites constitucionales expresos.

Desde el plano jurisprudencial, existen decisiones relevantes que estructuran los estándares interculturales. La Sentencia 113-14-SEP-CC (Caso La Cocha II) estableció que la competencia no puede determinarse exclusivamente por la gravedad del delito, sino mediante un análisis transcultural que considere: la capacidad de la comunidad para resolver el conflicto, la identificación de la autoridad competente, la cosmovisión propia y el deber de diálogo previo con la comunidad. Este criterio ha sido señalado por múltiples autores como un hito para comprender la relación entre jurisdicciones (León, 2022; García y Velasco, 2022).

Posteriormente, la Sentencia 112-14-JH/21 amplió estos parámetros al ámbito de las medidas cautelares, indicando que la prisión preventiva debe ser excepcional para personas indígenas por su incompatibilidad con principios restaurativos, su afectación al tejido comunitario y su carácter de pena anticipada. Estas consideraciones, recogidas por Prieto (2021), subrayan la necesidad de una motivación reforzada, que justifique por qué no se optó por medidas alternativas culturalmente pertinentes.

En el plano interamericano, los párrafos 442, 446, 448, 462 y 463 de la jurisprudencia de la Corte sostienen que los Estados deben garantizar que los procesos penales consideren el entorno sociocultural del acusado, y que la privación de libertad debe evaluarse con criterios de proporcionalidad cultural, reafirmando que la identidad cultural no es un elemento accesorio, sino estructural.

A nivel administrativo, el estudio de Vargas (2025) analiza la Resolución CJ 053-2023, señalando que, aunque define procedimientos para solicitar peritajes culturales, evaluar competencia y aplicar criterios interculturales, su implementación ha sido limitada e irregular en las Cortes Provinciales. Estos autores resaltan que el protocolo suele operar como un instrumento

formal, sin una aplicación efectiva que asegure coordinación interjurisdiccional ni incorporación de la cosmovisión indígena.

Finalmente, estudios aplicados como el de Hidalgo et al., (2024) evidencian que la falta de operatividad de los estándares interculturales se refleja en resoluciones contradictorias dentro de una misma Sala Penal. En este sentido, los expedientes Gualacata (10281-2022-00706) y Chugchilán (10282-2023-00620), revisados en investigaciones previas, se mencionan como ejemplos de decisiones divergentes; uno reconociendo la necesidad de un análisis cultural, y otro resolviendo sin incorporar criterios interculturales ni coordinación con la comunidad. La literatura interpreta estos casos como evidencia de que la aplicación del principio de interculturalidad está supeditada a la discrecionalidad judicial, más que a estándares uniformes derivados de la Constitución, la jurisprudencia y el derecho internacional.

Es así que, en la provincia de Imbabura, Lozano (2020) ha documentado que los pueblos Kichwa poseen estructuras organizativas sólidas capaces de resolver incluso infracciones graves mediante mecanismos de control comunitario. No obstante, fiscales y jueces provinciales suelen excluir a estas autoridades bajo la idea de que “no deben intervenir” en delitos como el tráfico ilegal de sustancias, pese a que la Constitución no establece categorías de delitos excluidos, sino un deber general de coordinación interjurisdiccional.

De manera concordante, Silva-Andrade et al., (2025) evidencian que la justicia penal ordinaria aplica los estándares interculturales de manera fragmentada y formalista, limitando su eficacia práctica. La Defensoría del Pueblo ha concluido que esta exclusión sistemática constituye discriminación estructural y vulnera el derecho a la identidad cultural colectiva. El Censo INEC (2022) muestra, además, que gran parte de la población indígena de Imbabura se encuentra en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, lo que agrava los riesgos de enfrentar procesos penales sin garantías interculturales.

En este contexto, los expedientes mencionados confirman la brecha existente entre el marco jurídico y su aplicación judicial. En Gualacata, la Sala Penal reconoció la necesidad de análisis cultural y declaró la nulidad por ausencia de motivación reforzada conforme a la jurisprudencia constitucional. En cambio, en Chugchilán se impuso prisión preventiva sin peritaje cultural, sin diálogo con autoridades comunitarias y sin aplicar los estándares de la Sentencia mencionada ni

los parámetros de la Corte IDH. Estas decisiones contradictorias demuestran que la aplicación del principio de interculturalidad no obedece a los mandatos constitucionales, sino a la discrecionalidad de los jueces provinciales.

En conjunto, el estado del arte revela que, aunque existe un marco normativo y jurisprudencial sólido, la implementación del principio de interculturalidad en las Cortes Provinciales continúa enfrentando resistencias estructurales, prácticas judiciales monoculturales y ausencia de mecanismos efectivos para incorporar la perspectiva cultural en la justicia penal ordinaria.

4.6. El derecho a la tutela judicial efectiva y derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas.

Este derecho, consagrado en el artículo 75 de la (CRE) y en la Convención de los Derechos Humanos, ha sido tradicionalmente entendido desde una lógica individualista, centrada en el acceso a los tribunales y la obtención de una sentencia motivada. Sin embargo, en el contexto de un Estado plurinacional, autores contemporáneos como Gómez y Sánchez (2024) sostienen que este derecho debe ser reconfigurado bajo un enfoque intercultural y según esta corriente, la tutela no es “efectiva” si el orden de justicia no puede comprender, interpretar y respetar la diversidad cultural de los sujetos procesales.

La Corte Constitucional establece que, cuando se trata de pueblos y nacionalidades indígenas, la tutela judicial efectiva posee una doble dimensión el derecho del procesado a un juicio justo y el derecho de la comunidad a ejercer su propia jurisdicción. Pérez (2025) argumenta que ignorar esta dimensión colectiva durante un proceso penal ordinario no solo vulnera derechos procesales, sino que constituye un acto de violencia epistémica que despoja al individuo de identidad cultural y a la comunidad de su autoridad política. En esta línea la materialización de los derechos colectivos (Art.75 CRE) dentro del proceso penal ordinario depende de la doctrina denominada “debido proceso intercultural” investigaciones de Andrade y Tibán (2023) señalan que la tutela judicial efectiva para personas indígenas exige derribar las barreras lingüísticas y culturales que históricamente han impedido acceder a la justicia, esto quiere decir que la garantía de encontrar a un traductor o interprete (Art.76.7.f CRE) no debe limitarse a una “traducción

cultural” que permita al procesado comprender la carga jurídica de la imputación desde su propia cosmovisión.

En añadidura a lo mencionado, la Corte Constitucional, se ha referido a la Tutela Judicial Efectiva, “como un derecho autónomo (declaración de la violación a la tutela judicial efectiva por irrespeto a uno de sus componentes); como un derecho que se puede analizar en conjunto con otros derechos, como el derecho de petición defensa o motivación (por ejemplo ha declarado violación a la tutela judicial efectiva y a la motivación por un mismo hecho); y como un derecho que puede ser reconocido a otros derechos vulnerados (por ejemplo, ha declarado violación a la motivación cuando se ha invocados la tutela judicial efectiva).”

En efecto “el titula es toda persona que tiene pretensión que busca una respuesta de carácter jurisdiccional; el obligado es cualquier órgano que ejerza facultades jurisdiccionales, así como autoridades administrativas en el ejercicio de sus competencias en el ámbito disciplinario o en la toma de decisiones sobre derechos; el contenido, (...) cubre todo el espectro procesal, desde las condiciones para iniciar una acción o presentar una demanda, hasta la ejecución cabal de lo resuelto definitivamente por el órgano competente.”

Por último, vale recalcar que la tutela judicial efectiva se compone de tres sub derechos, el primero corresponde al derecho de acceso a la justicia, el cual se ve vulnerado cuando se presentan limitaciones injustificadas que impiden o dificultan acudir a los órganos jurisdiccionales. Dichas limitaciones pueden manifestarse, entre otras, a través de obstáculos de carácter económico, como el cobro de tasas excesivas; trabas administrativas, como la exigencia de requisitos no previstos en la normativa o formalidades desproporcionadas; restricciones legales, derivadas de cargas normativas excesivas para el ejercicio de acciones o recursos; dificultades territoriales, relacionadas con la distancia o inaccesibilidad geográfica; o barreras culturales, tales como el desconocimiento del idioma o de las particularidades personales que afectan la comprensión del procedimiento; ii) derecho vinculado al desarrollo del proceso jurisdiccional, que resulta transgredida cuando la autoridad que resuelve, omite actuar con la diligencia exigida, entendida esta como un principio de naturaleza procesal con reconocimiento constitucional. La ausencia del deber de cuidado en la conducción y sustanciación de un trámite conlleva, de forma inevitable, la afectación de derechos fundamentales. En tal sentido, si la diligencia debida no se encuentra relacionada con una garantía del debido proceso o con un derecho concreto, su alegación se

reduciría únicamente a un incumplimiento funcional atribuible a los operadores de justicia; iii) se reconoce el derecho a la eficacia y cumplimiento de las resoluciones, el cual se activa desde el momento en que la decisión adquiere firmeza hasta que esta se ejecuta de manera íntegra y satisfactoria.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional, actualmente mantiene el criterio jurisprudencial a través de la Sentencia Nro. 1043-21-EP/25 de que “las autoridades judiciales (...) vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva en sus componentes de acceso a la justifica y debida diligencia por la inobservancia del principio de interculturalidad y la falta de aplicación del enfoque interseccionalidad que incluya a las perspectivas de género e interculturalidad (...).”

5. MATERIALES Y MÉTODOS

La investigación se desarrolló desde un enfoque cualitativo, en atención a que el objeto de estudio fue la ejecución del principio de interculturalidad en las sentencias de la Sala de Corte Provincial de Imbabura, esta investigación exigió un análisis interpretativo basado en el razonamiento jurídico, criterios de motivación judicial, principios constitucionales y consideraciones culturales que no son susceptibles de medición cuantitativa. Respecto al derecho constitucional y penal intercultural, el estudio de categorías como la interculturalidad, el pluralismo jurídico y la argumentación judicial no puede reducirse a variables estadísticas, sino que requiere una comprensión profunda del contenido normativo y jurisprudencial, así como de su sentido y alcance en la práctica judicial.

Desde esta óptica, la investigación adopta un diseño no experimental documental, dado que se centró en el examen sistemático de fuentes jurídicas primarias y secundarias, tales como normativa constitucional y legal, instrumentos internacionales, sentencias judiciales y doctrina especializada. El diseño resultó adecuado, en tanto el análisis se orientó a decisiones judiciales y marcos normativos ya existentes, sin manipulación de variables ni intervención directa en contextos sociales, permitiendo así comprender cómo se construye formalmente el razonamiento jurídico penal en clave intercultural.

En cuanto al nivel de profundidad, el estudio se enmarcó dentro de una investigación de tipo descriptiva y explicativa, pues su finalidad principal fue caracterizar y explicar si los jueces

aplicaron o eventualmente omitieron la aplicación de los parámetros jurisprudenciales sobre interculturalidad fijados por la Corte Constitucional, particularmente los derivados de la Sentencia abordada, en los expedientes No. 10281-2022-00706 y No. 10282-2023-00620.

Este alcance de la investigación resultó pertinente por cuanto lo pretendido fue analizar un fenómeno jurídico tal como se manifiesta en la realidad, sin establecer relaciones de causalidad ni realizar inferencias estadísticas. En este sentido, el análisis se orientó a describir cómo se integran los elementos culturales en la motivación judicial, qué argumentos se emplean para abordar la interculturalidad, cómo se valora el contexto indígena dentro del proceso penal y cuáles son las implicaciones de este razonamiento para la garantía de los derechos colectivos y la tutela judicial efectiva. A partir de esta descripción, se buscó evidenciar posibles tensiones o brechas entre el mandato constitucional de interculturalidad y su concreción en la práctica judicial penal.

Para el desarrollo de la investigación se emplearon diversos métodos propios de la ciencia jurídica, seleccionados en función del tema y de los objetivos planteados. En primer lugar, se aplicó el método analítico, con el cual fue posible desglosar el contenido de las sentencias y demás fuentes normativas en sus elementos constitutivos, es decir: hechos relevantes, normas aplicadas, principios constitucionales invocados, razonamientos jurídicos y conclusiones con el fin de examinar de manera detallada su estructura, coherencia interna y fundamentación. Este método permitió identificar cómo se articula el principio de interculturalidad dentro del razonamiento penal y qué peso se le otorga en la decisión judicial.

En segundo lugar, se empleó el método deductivo, a través del cual se contrastaron los parámetros generales establecidos por la Corte Constitucional en materia de interculturalidad con su aplicación concreta en las decisiones de la Sala Penal analizadas. Este procedimiento permitió verificar si los estándares jurisprudenciales han sido incorporados de forma efectiva en la práctica judicial ordinaria.

Por último, se recurrió al método hermenéutico, indispensable para la interpretación del contenido normativo y jurisprudencial, desde una perspectiva constitucional e intercultural. Este método permitió analizar el sentido y alcance del principio de interculturalidad dentro del Estado plurinacional, así como comprender la manera en que los jueces interpretan las obligaciones

constitucionales relacionadas con el pluralismo jurídico, la diversidad cultural y los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas.

En relación con las técnicas de investigación, se usó la técnica de revisión y análisis documental, aplicada al estudio de instrumentos internacionales relevantes, doctrina jurídica especializada, la Sentencia No. 112-14-JH/21, la Resolución No. 053-2023 del Consejo de la Judicatura y los expedientes judiciales objeto de análisis. Esta técnica permitió sistematizar la información normativa y jurisprudencial necesaria para evaluar la aplicación del principio en cuestión y en el ámbito penal.

A fin de robustecer el análisis jurídico con perspectivas empíricas, se incorporó la técnica de entrevista estructurada, con el propósito de enriquecer el análisis documental mediante la obtención de información cualitativa proveniente de actores clave vinculados al sistema de justicia. La inclusión de esta técnica no implicó anticipar resultados ni formular conclusiones previas, sino fortalecer el proceso interpretativo desde una perspectiva práctica, técnica y sociocultural.

Las entrevistas se dirigieron a informantes seleccionados mediante un muestreo no probabilístico de tipo intencional u opinático, dado que este tipo de muestreo permitió elegir a personas cuya experiencia y conocimiento resultaban pertinentes para los fines de la investigación, privilegiando la profundidad y relevancia del análisis por sobre la representatividad estadística.

De esta forma, se contó con la participación de cuatro grupos de informantes: dos jueces, cuya perspectiva permitió conocer las limitaciones y alcances internos del sistema judicial en la aplicación de la interculturalidad; tres abogados penalistas y constitucionalistas, quienes aportaron criterios técnicos sobre la litigación penal y los desafíos procesales asociados a la interculturalidad; una antropóloga, que contribuyó a contextualizar los elementos socioculturales relevantes para la valoración judicial; y dos dirigentes indígenas, cuya experiencia permitió comprender cómo se percibe y se vive la justicia penal desde los pueblos y nacionalidades indígenas involucrados.

Los instrumentos utilizados para la recolección y organización de la información fueron: una matriz de análisis documental, destinada a clasificar normas, sentencias y doctrina; una matriz de evaluación de los parámetros de interculturalidad, orientada a verificar su presencia o ausencia en los expedientes judiciales; y una guía de entrevista estructurada, compuesta por preguntas

abiertas elaboradas a partir de los ejes temáticos de la investigación, con el fin de complementar el análisis normativo y jurisprudencial desde una visión práctica e intercultural.

6. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

6.1. Resultados

En esta sección se presentan los hallazgos derivados de la aplicación de los procedimientos y herramientas utilizados, específicamente el examen y estudio de fuentes documentales respecto a la Sentencia No. 112-14-JH/21 de la Corte Constitucional, de la normativa constitucional e internacional aplicable, de doctrina especializada en interculturalidad y pluralismo jurídico, así como del estudio de los expedientes judiciales Nos. 10281-2022-00706 y 10282-2023-00620; así mismo, se incorporaron los datos obtenidos de las entrevistas estructuradas realizadas a jueces, abogados, una antropóloga y dos dirigentes indígenas, actores seleccionados por su experiencia en justicia penal e intercultural.

El procesamiento y organización de la información se llevaron a cabo de manera centrada en el logro del objetivo general y de los objetivos específicos de la investigación, por lo que se ha estimado pertinente presentar los resultados siguiendo la misma secuencia de dichos objetivos, lo que permite exponerlos de manera clara, estructurada y ordenada.

6.1.1. El principio de interculturalidad en el marco del modelo estatal diverso y multicultural consagrada en la Carta Magna ecuatoriana

- **El principio de interculturalidad**

El análisis documental realizado permitió establecer que el principio de interculturalidad constituye un eje articulador del modelo constitucional ecuatoriano. La Constitución reconoce expresamente al país como un Estado muy diverso en cultura (art. 1), lo cual conlleva la validación legal de la convivencia de diversas expresiones culturales, ordenamientos jurídicos propios y modelos autónomos de estructuración social. En esa misma línea, el artículo 2 dispone que la interculturalidad se manifiesta como un eje rector de aplicación general, imponiendo al Estado el deber de fomentar la interacción, la equidad y el reconocimiento mutuo entre colectivos culturalmente distintos.

La revisión del marco normativo evidenció también que la Constitución incorpora disposiciones que desarrollan el alcance del principio en el sistema judicial. El artículo 57 reconoce los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas, dentro de los cuales se incluye la potestad de conservar y fortalecer sus tradiciones ancestrales, sistemas de conocimiento y prácticas jurídicas propias. Por su parte, el artículo 171 establece el reconocimiento de la justicia indígena dentro del modelo jurídico ecuatoriano, mientras que el artículo 172 ordena a los operadores judiciales ejercer sus funciones con sujeción al principio de interculturalidad.

La revisión doctrinaria realizada permitió complementar este marco constitucional con enfoques actualizados. En este sentido, Aceldo y Quito (2021) afirman que la interculturalidad debe entenderse como un proceso político y jurídico que busca transformar las relaciones de poder históricamente desiguales, superando el mero reconocimiento formal para avanzar hacia una justicia materialmente plural. En esa línea, Brevis (2023) sostiene que la interculturalidad en el proceso penal es una garantía contrahegemónica que exige validar la existencia de racionalidades jurídicas diversas, lo que supone la necesidad de construir una justicia que dialogue horizontalmente con todas las formas comunitarias.

De acuerdo con la doctrina reciente, la interculturalidad no se reduce a un mandato de tolerancia, sino que constituye un principio jurídico operativo. Así lo explican autores como Oliva y Ángeles (2025) quienes sostienen que este principio obliga a los jueces a considerar la cosmovisión, los significados culturales y las prácticas sociales al momento de motivar sus decisiones jurisdiccionales, bajo pena de incurrir en violencia epistémica. Bajo esta óptica de los derechos humanos, Correa y Guzmán (2021) resaltan que el reconocimiento de la diversidad cultural debe proyectarse en el diseño institucional, la argumentación judicial y la valoración probatoria, especialmente en causas penales donde la cultura influye en la conducta y la responsabilidad.

Asimismo, la revisión del corpus doctrinal mostró que la interculturalidad tiene una dimensión hermenéutica relevante en el derecho ecuatoriano. Según Núñez (2025), este principio obliga a realizar interpretaciones que consideren el contexto cultural del sujeto procesado o víctima, incorporando elementos propios de su identidad étnica como parte del análisis jurídico. De igual manera, la Defensoría del Pueblo del Ecuador (2024), en sus lineamientos sobre justicia

intercultural, indica que la interculturalidad debe observarse en todas las fases del proceso penal, desde la investigación inicial hasta la expedición de la sentencia.

El examen de fuentes especializadas también permitió identificar que la interculturalidad constituye un parámetro de control de constitucionalidad. En esta línea, la Corte ha señalado que los jueces deben verificar que sus decisiones respeten el estándar de interpretación intercultural y que, en caso de que existan tensiones entre normas culturales y normas estatales, estas deben resolverse mediante una ponderación reforzada que proteja los derechos colectivos, tal como se establece en la Sentencia No. 112-14-JH/21.

- **Estado plurinacional e intercultural**

El análisis documental efectuado permitió identificar una tensión originada en una brecha conceptual entre la definición teórica contemporánea y la aplicación normativa. El reconocimiento del Estado plurinacional e intercultural en el ordenamiento constitucional ecuatoriano implica una transformación profunda en la forma de concebir el derecho, la organización estatal y el sistema de administración de justicia. En este sentido, la Constitución de la República, en su artículo primero, establece que el Ecuador se configura como un Estado constitucional orientado a la garantía de derechos y a la realización de la justicia, con carácter social, democrático, soberano, autónomo, unitario, intercultural y plurinacional. La incorporación de estos conceptos no constituye una fórmula declarativa, sino un mandato normativo que obliga a reorganizar las relaciones entre el Estado y los pueblos indígenas, reconociendo sus identidades culturales, sus instituciones tradicionales, sus sistemas propios de justicia y sus epistemologías.

La revisión de los artículos 57 y 171 de la Constitución permitió establecer que la plurinacionalidad implica el reconocimiento jurídico de los pueblos y nacionalidades indígenas como sujetos colectivos con derechos específicos, cuya existencia antecede al Estado moderno. El artículo 57 establece derechos colectivos que abarcan ámbitos culturales, territoriales, políticos y jurídicos, mientras que el artículo 171 reconoce la jurisdicción indígena como parte del sistema de justicia, con la facultad de aplicar sus normas y procedimientos propios dentro de sus territorios, siguiendo principios y derechos constitucionales. Esta estructura normativa evidencia que el Estado plurinacional no se limita al reconocimiento simbólico de la diversidad, sino que incorpora

institucionalmente mecanismos para garantizar la coexistencia de sistemas jurídicos diversos dentro de un mismo orden constitucional.

Desde la perspectiva doctrinaria actualizada, los estudios consultados muestran que la plurinacionalidad es un modelo jurídico-político que busca superar el paradigma monocultural del Estado-nación. Según García (2022), la plurinacionalidad implica una reconfiguración del Estado a partir del reconocimiento horizontal de los pueblos indígenas como entidades políticas y jurídicas, no como minorías subordinadas, sino como sujetos colectivos con capacidad de autodeterminación y de producción normativa. Por su parte, Madrid (2025) sostiene que la plurinacionalidad conlleva la coexistencia dialogada de múltiples racionalidades jurídicas y epistemológicas, y que su eficacia depende de la capacidad del Estado para integrar estas racionalidades en su funcionamiento institucional, especialmente en la administración de justicia.

La doctrina revisada también señala que la interculturalidad es el principio operativo que permite materializar la plurinacionalidad. Como afirma Cruz (2021) sin interculturalidad no existe plurinacionalidad efectiva, ya que este principio es el que otorga contenido práctico al reconocimiento constitucional de la diversidad. Es decir, mientras la plurinacionalidad reconoce la existencia de múltiples pueblos y sistemas jurídicos, la interculturalidad establece el modo en que estos deben relacionarse, dialogar y articularse dentro del sistema estatal.

Asimismo, los lineamientos institucionales consultados, como los elaborados por la Defensoría del Pueblo (2024), señalaron que el Estado plurinacional exige que todas las instituciones públicas adopten medidas culturalmente pertinentes para asegurar un proceso sin discriminación. Entre estas medidas se encuentran: la consideración del idioma; la cosmovisión y las prácticas culturales del procesado o víctima; la elaboración de peritajes antropológicos; el respeto a las formas comunitarias de resolución de conflictos; y la obligación de los operadores de justicia de justificar expresamente cómo integran dichos elementos en sus decisiones. El análisis realizado también permitió constatar que la Corte Constitucional del Ecuador ha consolidado jurisprudencialmente el contenido del Estado plurinacional e intercultural. En estos casos, la Corte señala que la justicia ordinaria debe aplicar estándares reforzados cuando intervienen personas indígenas, garantizando su identidad cultural, sus prácticas sociales y los derechos colectivos reconocidos constitucionalmente. Esta sentencia, junto con otras como la 113-14-SEP-CC y la No.

360-19-JH/25, reafirman que la interculturalidad es un principio transversal y obligatorio en el ejercicio judicial, particularmente en el ámbito penal.

Los resultados obtenidos permiten establecer que el Estado plurinacional e intercultural, desde su construcción normativa y doctrinaria, constituye el marco estructural que orienta la aplicación del principio de interculturalidad en el sistema de justicia. En este sentido, la revisión documental demostró que la plurinacionalidad define el modelo estatal y la interculturalidad determina las reglas de interacción jurídica entre culturas dentro del propio Estado. Estos elementos constituyen la base conceptual necesaria para evaluar, en los siguientes apartados, si la Sala Penal de la Corte Provincial de Imbabura aplicó adecuadamente este marco constitucional en las decisiones analizadas.

6.1.2. Parámetros jurisprudenciales de la Sentencia No. 112-14-JH/21 de la CC respecto a la aplicación del principio de interculturalidad en procesos penales.

a) Parámetros de la Sentencia No. 112-14-JH/21

El análisis documental realizado permitió identificar que esta sentencia constituye el precedente vinculante más relevante respecto a la aplicación del principio de interculturalidad en causas de naturaleza penal que comprendan a integrantes de comunidades y nacionalidades indígenas. La Corte establece un conjunto de parámetros orientados a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos colectivos y el respeto a las particularidades culturales durante el desarrollo del proceso penal.

La sentencia define a la interculturalidad como un principio transversal del sistema de justicia que obliga a integrar el diálogo, la comprensión mutua y la igualdad en la interacción entre operadores jurídicos y personas indígenas (Corte Constitucional del Ecuador, 2021a). Desde esta perspectiva, el reconocimiento de la diversidad cultural no se limita a un aspecto declarativo, sino que implica la adopción de medidas procesales diferenciadas que permitan una participación real y efectiva del procesado indígena. Entre los parámetros identificados, destaca el deber de identificar y constatar la pertenencia cultural del procesado, a través de mecanismos adecuados que incluyan la valoración de elementos objetivos y subjetivos, tales como idioma, cosmovisión,

pertenencia comunitaria y formas tradicionales de organización (Corte Constitucional del Ecuador, 2021a, pp. 45-47).

La sentencia también establece la obligación de disponer un peritaje antropológico o pericia cultural, cuando la conducta investigada pueda estar vinculada a prácticas, normas o dinámicas propias del sistema jurídico indígena. Este peritaje permite comprender la significación social y cultural de los hechos y contribuye a la valoración adecuada de la responsabilidad penal desde un enfoque intercultural.

Asimismo, se determina la exigencia de un intérprete intercultural, especialmente cuando el procesado no utiliza el castellano como lengua materna o cuando su comprensión del idioma puede limitar la participación plena en el proceso. La Corte señala que la ausencia de esta garantía afecta de manera directa al derecho a la defensa y al debido proceso intercultural (Corte Constitucional del Ecuador, 2021a, p. 52).

Otro parámetro relevante identificado es el deber de establecer el diálogo interjurisdiccional con las autoridades indígenas cuando exista la posibilidad de concurrencia entre una justicia de carácter ordinario y el de proceso indígena. Este diálogo se concibe como un mecanismo que permite a las autoridades determinar la jurisdicción competente, prevenir conflictos y evitar vulneraciones de la autodeterminación indígena.

Finalmente, la sentencia fija la obligación de motivar de forma reforzada, incorporando razonamientos que evidencien cómo los jueces evaluaron la dimensión intercultural, los elementos culturales relevantes del caso, la aplicabilidad de las normas propias del pueblo indígena involucrado y la ponderación entre los sistemas normativos concurrentes. Estas disposiciones conforman un parámetro jurisprudencial claro y vinculante que establece las bases para evaluar si, en los procesos penales estudiados, la administración de justicia incorporó efectivamente un enfoque intercultural.

Cuadro Informativo 1. Parámetros jurisprudenciales para la aplicación del principio de interculturalidad en procesos penales contenidos en la Sentencia No. 112-14-JH/21.

Parámetro jurisprudencial	Descripción del parámetro	Aporte al principio de interculturalidad
Identificación y constatación de la pertinencia cultural.	La Corte Constitucional establece que, cuando una persona perteneciente a pueblos o nacionalidades indígenas se ve involucrada en un proceso penal, las autoridades judiciales tienen la obligación de identificar expresamente su pertenencia cultural y considerar dicho elemento desde las primeras actuaciones procesales.	Permite visibilizar la condición cultural del procesado y evita que el sistema penal ordinario opere bajo supuestos de homogeneidad cultural.
Interpretación intercultural Transversal.	Se dispone que el juzgador debe aplicar el principio de interculturalidad como criterio transversal de interpretación, lo que implica analizar los hechos considerando el contexto social, cultural y comunitario del procesado indígena.	Garantiza que la valoración de los hechos no se limite a una lectura formalista, sino contextualizada culturalmente.
Motivación reforzada de las decisiones.	La sentencia señala que las decisiones judiciales deben estar debidamente motivadas cuando se aparten de prácticas o concepciones propias del derecho indígena, justificando de manera expresa las razones de tal decisión.	Refuerza el deber de motivación reforzada en casos que involucran pluralismo jurídico.
Adopción de medidas diferenciadas.	La Corte determina que el principio de interculturalidad exige la adopción de medidas diferenciadas cuando sea necesario, a fin de evitar afectaciones desproporcionadas a los derechos colectivos de los pueblos indígenas.	Introduce el enfoque de igualdad material y no discriminación estructural.
Garantía del Debido Proceso Intercultural.	Se establece que el desconocimiento del principio de interculturalidad puede generar vulneraciones a los derechos y al debido proceso, y a los derechos colectivos reconocidos constitucionalmente.	Vincula directamente la interculturalidad con garantías procesales fundamentales.
Coordinación y Diálogo Interjurisdiccional.	La Corte enfatiza la obligación de los operadores de justicia de coordinar, cuando corresponda, con autoridades de la justicia indígena, conforme al modelo de Estado plurinacional.	Fortalece el diálogo entre jurisdicciones y el respeto al pluralismo jurídico.

Nota. Parámetros jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional sobre la aplicación del principio de interculturalidad en el proceso penal y su contribución al reconocimiento del pluralismo jurídico.

b) Aplicación del principio de interculturalidad en procesos penales de personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas.

Derivado de la revisión de la sentencia y la doctrina consultada, se identificaron criterios que permiten evaluar cómo se concreta la aplicación del principio de interculturalidad en los procesos penales que involucran a personas indígenas. De acuerdo con la Corte Constitucional, esta aplicación implica el reconocimiento de la identidad cultural como un elemento jurídicamente relevante, cuya omisión puede constituir una vulneración a la tutela judicial efectiva. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

En términos generales, la jurisprudencia constitucional sostiene que la interculturalidad debe manifestarse en la adopción de garantías procesales diferenciadas, las cuales incluyen la comprensión de la cosmovisión indígena, la adecuación del lenguaje jurídico, la adaptación de las actuaciones judiciales, y la participación activa de peritos culturales y autoridades comunitarias cuando ello sea pertinente.

El análisis doctrinal permitió identificar que autores como Masaquiza et al., (2025) coinciden en que la aplicación de la interculturalidad en el proceso penal exige superar formalismos y dar reconocimiento a la existencia de sistemas jurídicos plurales dentro del Estado ecuatoriano. Así, la interculturalidad se concibe no como un mecanismo retórico, sino como un criterio operativo que debe orientar la valoración de la prueba, la determinación del tipo penal, la responsabilidad y, en su caso, la individualización de la pena.

Bajo este sentido, la Corte Constitucional ha enfatizado la necesidad de garantizar que la persona indígena comprenda plenamente el proceso y pueda participar de manera efectiva en todas las etapas, lo cual implica la provisión de intérpretes, la eliminación de limitaciones culturales y de lenguaje, y la contextualización adecuada de la conducta imputada (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, pp. 60-62).

La revisión de la normativa internacional especialmente el Convenio 169 de la OIT también confirma que los Estados deben adoptar medidas especiales de protección cuando las personas

indígenas participan en procesos penales. El artículo 12 del Convenio exige asegurar la participación, el entendimiento del proceso y la adopción de consideraciones culturales en la administración de justicia (OIT, 1989).

Los resultados obtenidos evidencian que los parámetros establecidos por la Corte Constitucional y los instrumentos internacionales permiten construir una estructura metodológica para evaluar la adecuación cultural del proceso penal. Esta estructura será utilizada posteriormente para contrastar su aplicación en los expedientes analizados en la Corte Provincial de Imbabura.

La valoración constitucional desarrollada por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 112-14-JH/21 delimita de manera precisa las fronteras normativas entre el *ius puniendi* estatal y los derechos colectivos reconocidos a los pueblos y nacionalidades indígenas. En el marco del tercer propósito del fallo, se identifica un antecedente de alta relevancia para la consolidación de una justicia constitucional sustentada en el principio de plurinacionalidad, al examinar el deber de declinar competencia y el carácter excepcional de la medida de prisión preventiva respecto de personas que se autoidentifican como indígenas. En este escenario, el máximo órgano de control constitucional recurre al diálogo intercultural y a la articulación entre jurisdicciones como herramientas hermenéuticas sistemáticas, orientadas a impedir que la jurisdicción ordinaria absorba o desconozca el ejercicio de la justicia indígena. De esta forma, mediante un análisis de proporcionalidad con enfoque intercultural, la Corte efectúa la armonización de derechos fundamentales, en especial entre la certeza jurídica y el acceso efectivo a la justicia desde la perspectiva estatal, y los derechos a la identidad cultural y al juzgamiento por autoridades propias de los miembros de comunidades ancestrales.

El estudio se enmarcó en el enfoque del neoconstitucionalismo propio de América Latina, en el cual la interculturalidad deja de concebirse como una noción meramente discursiva y pasa a constituirse en un deber activo para quienes administran justicia (García, 2022, p. 45). Desde esta perspectiva, se pretendió establecer cuál derecho resulta preponderante en la situación analizada, sin desconocer la validez y existencia del derecho restringido, vinculado a la protección del orden público frente al tráfico de estupefacientes. La resolución de referencia fue sometida a un examen

de carácter obligatorio, dado que el enfrentamiento jurídico surge entre dos ámbitos normativos claramente diferenciados: la acción estatal orientada a la represión de delitos que generan grave impacto social, como el narcotráfico, y la salvaguarda de los derechos derivados de las prácticas y normas consuetudinarias.

La Corte Constitucional reconoció que el artículo 57 de la Constitución y el Convenio 169 de la OIT consagran el derecho a la jurisdicción propia; cuyo derecho corresponde al comunero, en un sentido más profundo ligado a la supervivencia cultural del pueblo. Así lo constató la CCE cuando afirmó que la prisión preventiva para indígenas debe ser una medida de carácter excepcionalísimo.

Asimismo, cabe destacar que los insumos requeridos para la elaboración de este apartado fueron obtenidos principalmente a partir de entrevistas efectuadas a Jueces de Garantías Penales, profesionales del derecho en ejercicio independiente, una especialista en antropología y líderes indígenas, considerando pertinente para el presente estudio incorporar los criterios de especialistas y participantes directos del sistema. Las respuestas proporcionadas por los informantes fueron recabadas de manera directa y, posteriormente, sistematizadas, clasificadas y examinadas a través de una matriz temática. En razón de la extensión del contenido transcrito de las entrevistas, se consideró adecuado exponer un resumen interpretativo de las respuestas correspondientes a cada interrogante planteada, incorporando las transcripciones íntegras en la sección de Anexos.

Seguidamente, se expone la evaluación efectuada a cada interrogante y a las respuestas obtenidas, junto con la identificación de los entrevistados y la función que desempeñan.

Entrevistado 1: Dr. Alcívar Tulcanazo (Anexo 1)

Cargo que desempeña: Juez de materia penal en la Unidad Judicial Otavalo

1. Desde su experiencia, ¿podría describir cómo se aplica el principio de interculturalidad en las audiencias donde el procesado es indígena?

Es un tema un poco conflictivo desde la creación del Código de la Función Judicial. En un inicio (2010-2011) no era muy acogido, siempre había una alerta al operador judicial que pretendía aplicar estos principios de interculturalidad. Pese a que estamos en un cantón de mayoría poblacional indígena, no se han presentado en sí muchos conflictos en cuanto a la aplicación de este criterio intercultural; son pocos casos de los que netamente y directamente ha intervenido la autoridad indígena.

2. Desde su perspectiva judicial, ¿qué dificultades surgen al aplicar los parámetros de interculturalidad establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia 112-14-JH/21?

La problemática es que el protocolo aterriza lo que dice la Corte, pero existen circunstancias complejas, como diferenciar entre pueblos no contactados y pueblos que ya están en el casco urbano. La dificultad radica en que el resto de autoridades ordinarias consideran que, por el hecho de ser indígena, automáticamente tienen que aplicarse medidas diferentes, cuando en realidad depende del caso concreto y de verificar si el accionar del procesado responde a un rasgo cultural o "error de prohibición".

3. ¿Cuáles son los criterios jurídicos en torno al principio de interculturalidad que considera indispensables para determinar si en una decisión judicial se garantizan los derechos colectivos?

Es indispensable verificar las características económicas, sociales y culturales, tal como exige la Sentencia 112 y el Convenio 169 de la OIT. Se debe analizar cómo se afecta la comunidad con el accionar de uno de sus comuneros y cuál es su grado de aceptación. Una vez que se solucionan estos factores desde una perspectiva de interculturalidad, automáticamente se está garantizando el artículo 57 de la Constitución.

4. ¿Cómo valora la eficacia del Protocolo de Coordinación y Cooperación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena (Resolución 053-2023) en la práctica judicial donde están involucradas personas o nacionalidades indígenas?

Valoro a este protocolo como una herramienta eficaz y eficiente. Eficaz porque permite llegar a una conclusión con los recursos del procesamiento penal, y eficiente porque a través de estos diálogos se puede obtener de manera breve la información sobre las características de la comunidad, sin necesidad de esperar siempre a un examen antropológico costoso o demorado.

5. ¿Qué elementos considera fundamentales para evaluar si una sentencia penal respeta los parámetros jurisprudenciales de interculturalidad, incluso cuando las condiciones del caso no visibilizan explícitamente aspectos culturales?

Lo fundamental es verificar si esa persona pertenece o no a la cultura indígena o se autodefine como tal. Se debe hacer una investigación exhaustiva solicitando una pericia antropológica, o al menos un informe psicosocial del equipo técnico que se dirija a la comunidad para establecer la veracidad de su pertenencia y aplicar la jurisprudencia en beneficio de la persona indígena, evitando generalizaciones injustas.

Entrevistado 2: Dr. Jorge Chicaiza (Anexo 2)

Cargo que desempeña: Juez Multicompetente penal del cantón Cotacachi

1. Desde su experiencia, ¿podría describir cómo se aplica el principio de interculturalidad en las audiencias donde el procesado es indígena?

Desde mi experiencia, y por ser Cotacachi una ciudad donde existen personas indígenas, por lo general existen estos pedidos de declinación de competencia. Lo primero que se hace es verificar si la comunidad quiere realizar el diálogo intercultural; si es así, se llama al representante del cabildo y, una vez realizado el diálogo, el cabildo señala si van a conocer el caso basándose en su jurisdicción.

2. Desde su perspectiva judicial, ¿qué dificultades surgen al aplicar los parámetros de interculturalidad establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia 112-14-JH/21?

Para mí lo más difícil es entender y comprender la cosmovisión y respetar la cultura indígena, para lo cual se debe capacitar con mayor énfasis. Sobre todo, hay problemas en la pericia antropológica porque no hay peritos antropológicos suficientes, y los que existen son muy costosos, lo que hace difícil que se aplique esta sentencia. También se me hace complicado acudir hasta las comunidades para coordinar con el cabildo.

3. ¿Cuáles son los criterios jurídicos en torno al principio de interculturalidad que considera indispensables para determinar si en una decisión judicial se garantizan los derechos colectivos y el debido proceso de una persona indígena?

Primero debe ser respetar la interculturalidad, la cosmovisión y las costumbres, estableciendo un diálogo igualitario y asegurando traductores. El problema en todos los cantones es que no existen estos traductores imparciales, lo que a veces frustra las audiencias, como me pasó en un delito de violación donde no había perito para la traducción en la cámara de Gesell.

4. ¿Cómo valora la eficacia del Protocolo de Coordinación y Cooperación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena (Resolución 053-2023) en la práctica judicial hacia personas o nacionalidades indígenas?

Para mí esta resolución es demasiado amplia y a mi parecer hay un abuso de ella. Por ejemplo, en contravenciones de tránsito por estado étlico quieren que se aplique la resolución para dar trabajo comunitario en vez de prisión, y eso no lo comparto, porque perjudica a la comunidad que yo no prive de libertad a una persona cuya conducta no fue correcta. Me parece injusto que se aplique en todo; debería haber una especificación en ciertos delitos y no generalizarse.

5. ¿Qué elementos considera fundamentales para evaluar si una sentencia penal respeta los parámetros jurisprudenciales de interculturalidad, incluso cuando las condiciones del caso no visibilizan explícitamente aspectos culturales?

Yo pienso que lo fundamental es verificar si esa persona pertenece o no pertenece a la cultura indígena o se autodefine indígena; y tendríamos que hacer una investigación exhaustiva

sobre todo solicitando una pericia antropológica y si no hay esta, por lo menos una psicosocial para que el equipo técnico se dirija a la comunidad e indique si de verdad pertenecen a ella.

Entrevistado 3: Abg. Luis Yépez (Anexo 3)

Cargo que desempeña: Abogado en libre ejercicio y presidente de la comunidad Yambiro

1. Bajo su experiencia, ¿cómo evalúa el cumplimiento del principio de interculturalidad en los procesos penales que involucran a personas o nacionalidades indígenas?

El principio de interculturalidad está reconocido en la Constitución, pero estas normas solo están escritas, no se han aplicado en la práctica. Simplemente los jueces desconocen o no saben; es un tema en construcción, porque la justicia indígena equivale lo mismo que la justicia ordinaria, pero todavía no hemos llegado a las conciencias para que el Estado reconozca estos derechos plenamente.

2. ¿Qué desafíos identifica en la aplicación práctica de los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia 112-14-JH/21, especialmente en materia de debido proceso y valoración cultural?

El desafío es aplicar las normas en la realidad, porque no podemos tener convenios escritos, pero pueblos marginados. Otro desafío es aplicar estos derechos hacia los pueblos kichwas urbanos, ya que el hecho de que hayan migrado a la ciudad no les hace dejar de ser indígenas. Necesitamos entender que la interculturalidad no es solo para el indígena rural aislado.

3. ¿Considera que los operadores de justicia de la provincia de Imbabura aplican de manera adecuada y suficiente el principio de interculturalidad donde intervienen personas y nacionalidades indígenas?

Considero que todavía se debe mejorar. Muchos operadores piden que el procesado use poncho y sombrero para reconocerle como indígena, negando la aplicación del pluralismo jurídico

si no cumple con ese estereotipo. Los jueces tienen que apoyarse en peritajes interculturales para evitar caer en discriminación.

4. ¿En su criterio jurídico, qué mecanismos procesales, institucionales o interpretativos deberían fortalecerse para garantizar que la interculturalidad se aplique de manera efectiva en las decisiones judiciales?

Necesitamos empezar capacitando desde la Policía Nacional, porque cuando detienen a una persona indígena tienen la obligación de leerle sus derechos en su propio idioma y no tenemos personal capacitado. Desde ahí comienza una nulidad procesal. En las audiencias, muy poco se pregunta si se necesita un traductor, asumiendo que todos entienden los términos jurídicos en español.

5. ¿Cuáles serían, a su juicio, los criterios fundamentales para determinar si una sentencia penal respeta los estándares constitucionales y jurisprudenciales de interculturalidad, independientemente del caso concreto que se analice?

Considero que una sentencia respeta los estándares cuando reconoce la condición indígena más allá de la vestimenta, comprende el contexto cultural mediante peritajes, garantiza la traducción cuando es necesaria y valora prioritariamente otras medidas, coordinando con la justicia indígena para evitar una aplicación monocultural del derecho.

Entrevistado: Dr. Fernando Vega (Anexo 4)

Cargo que desempeña: Presidente del Colegio de Abogados de Imbabura

1. Considerando su experiencia, ¿cómo evalúa el cumplimiento del principio de interculturalidad en los procesos penales que involucran a personas y nacionalidades indígenas?

Considero que en la actualidad ha tomado relevancia su aplicación por parte de muchos jueces, ya que esto representa una garantía constitucional obligatoria para evitar vulnerar derechos.

Es necesario aplicar este principio en apego a la Constitución, entendiendo que, aunque la ley es para todos, se debe garantizar un debido proceso diferenciado sin que esto signifique privilegios, sino derechos.

2. ¿Qué desafíos identifica en la aplicación práctica de los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia 112-14-JH/21, especialmente en materia de debido proceso y valoración cultural?

El desafío más importante para todos los actores procesales radica en comprender la cosmovisión, forma de vida y costumbres del pueblo indígena, no solo reconocerlos como sujetos de derechos. Desconocer estos hechos implica dejar en indefensión al procesado y violentar su seguridad jurídica. El sistema debe vigilar el cumplimiento de los amplios parámetros de la Sentencia 112-14-JH/21 y brindar un trato sin discriminación.

3. ¿Considera que los operadores de justicia de la provincia de Imbabura aplican de manera adecuada el principio de interculturalidad en procesos penales donde intervienen personas de pueblos indígenas?

Si bien no existe un estudio oficial, considero que, debido a las limitaciones del sistema judicial, la falta de capacitación y el desconocimiento técnico, no existe claridad total sobre el principio. Inclusive, se observa que los propios abogados defensores muchas veces no exigen el cumplimiento de este principio por desconocimiento, lo que dificulta su aplicación adecuada.

4. ¿En su criterio jurídico, qué mecanismos procesales, institucionales o interpretativos deberían fortalecerse para garantizar que la interculturalidad se aplique de manera efectiva en las decisiones judiciales?

Es necesaria la difusión obligatoria de las sentencias de la Corte Constitucional, ya que es el organismo que ha emitido los parámetros de garantía. Se debe promover la capacitación oportuna no solo a operadores de justicia, sino también a estudiantes de derecho, para que conozcan objetivamente la correcta relación entre justicia indígena y la ordinaria.

5. ¿Cuáles serían, a su juicio, los criterios fundamentales para determinar si una sentencia penal respeta los estándares constitucionales y jurisprudenciales de interculturalidad, independientemente del caso concreto que se analice?

La motivación de la sentencia debe ser relevante y recoger con claridad la aplicación de los preceptos jurídicos más favorables al entorno pluricultural. Será preponderante observar que la persona procesada haya sido asistida por un traductor o tratada en su misma lengua, garantizando que tenga conocimiento suficiente de todo lo que sucede en el proceso para no dejarlo en indefensión.

Entrevistado 5: Abg. Rolando Hidalgo (Anexo 5)

Cargo que desempeña: Abogado litigante, independiente en un estudio jurídico, materia constitucional

1. Bajo su experiencia, ¿cómo evalúa el cumplimiento del principio de interculturalidad en los procesos penales que involucran a personas y nacionalidades indígenas?

El protocolo dispuesto por el Consejo de la Judicatura permite entender y conservar los principios de interculturalidad. Sin embargo, lamentablemente este protocolo tiene limitaciones y existen también limitaciones respecto de quienes lo aplican en distintas etapas del proceso penal.

2. ¿Qué desafíos identifica en la aplicación práctica de los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia 112-14-JH/21, especialmente en materia de debido proceso y valoración cultural?

Mi principal cuestionamiento es que se inobserva un criterio fundamental de esa decisión: el reconocimiento de que la dimensión cultural forma parte del derecho a la integridad personal. A menudo se positivizan ciertos rituales normativos, pero no se consagra el razonamiento fundamental sobre cómo la integridad cultural puede ser puesta en riesgo en un procedimiento penal.

- 3. ¿Considera que los operadores de justicia de la provincia de Imbabura aplican de manera adecuada y suficiente el principio de interculturalidad en los procesos penales donde intervienen personas y nacionalidades indígenas?**

Criticaría severamente algunas decisiones en Imbabura, porque no consagran adecuadamente si el procedimiento penal pone en riesgo la integridad cultural del procesado. A menudo se desconoce la justicia indígena, olvidando que no es la única y que es distinta a la ordinaria, obedeciendo a la cosmovisión andina.

- 4. ¿En su criterio jurídico, qué mecanismos procesales, institucionales o interpretativos deberían fortalecerse para garantizar que la interculturalidad se aplique de manera efectiva en las decisiones judiciales?**

Respecto a mecanismos procesales, la limitación surge en la aplicación del Protocolo (Resolución 053-2023), que muchas veces se desconoce. Institucionalmente, falta coordinación entre Fiscalía, peritos y operadores. Interpretativamente, el fortalecimiento debería venir de la Corte Nacional con fallos de triple reiteración.

- 5. ¿Cuáles serían, a su juicio, los criterios fundamentales para determinar si una sentencia penal respeta los estándares constitucionales y jurisprudenciales de interculturalidad, independientemente del caso concreto que se analice?**

Además de superar los controles estrictos de valoración probatoria, una sentencia debe demostrar que el diálogo intercultural permeó todo el procedimiento. El criterio fundamental debe ser el razonamiento de la Corte Constitucional sobre la dimensión cultural como parte de la integridad personal, evitando que la condena convierta a miembros de una comunidad en personas ajenas a ella.

Entrevistada 6: Gabriela Cantos - Licenciada en antropología aplicada. (Anexo 6)

Cargo que desempeña: Perito acreditada por el Consejo de la Judicatura

1. ¿Cómo se debería comprender la interculturalidad en el contexto de procesos penales que involucran a personas indígenas?

La interculturalidad en procesos penales no es un adorno normativo, sino un principio operativo y una obligación constitucional. Exige cuatro operaciones concretas para el operador de justicia: (a) traducir la cultura procesal (garantizar intérpretes y tiempos culturales); (b) priorizar la protección integral de víctimas y comunidades; (c) coordinar efectivamente con la justicia indígena para evitar el doble juzgamiento; y (d) valorar peritajes culturales serios que expliquen los comportamientos desde la cosmovisión, superando la visión monocultural del delito.

2. Desde su perspectiva técnica, ¿qué desafíos identifica en la valoración que hacen los jueces sobre los peritajes antropológicos en las sentencias?

El principal desafío es la comprensión limitada de los jueces. A menudo, buscan en el informe pericial únicamente si el procesado "sabía o no que era malo" (error de prohibición), reduciendo la cultura a un problema de comprensión cognitiva. El desafío es que los jueces entiendan el peritaje como una herramienta de contexto integral que explica la conducta, el arraigo y la sanción propia, y no solo como un requisito formal para llenar el expediente.

3. ¿Considera que los operadores de justicia de la provincia de Imbabura respetan los tiempos y formas de la justicia indígena dentro del proceso penal?

No existe una armonización real. La justicia ordinaria impone sus "tiempos fatales" (plazos de instrucción, flagrancia) que no coinciden con los tiempos de la justicia indígena, la cual requiere asambleas, consejos de ancianos, purificación y consenso para tomar una decisión. Esta imposición de tiempos genera un monólogo estatal donde la justicia indígena debe adaptarse o quedar excluida.

4. ¿En su criterio, qué mecanismos deberían fortalecerse para garantizar que el diálogo intercultural sea efectivo y no solo un trámite?

Es necesario pasar del "papel" a la práctica epistemológica. Se debe fortalecer la presencia de peritos traductores y antropólogos desde las primeras etapas (detención), y no solo en el juicio.

Además, la aplicación de la Resolución 053-2023 (Protocolo) debe ser sustancial: los jueces deben acudir a las comunidades o facilitar los medios para que el diálogo sea horizontal, y no citar a las autoridades indígenas a los juzgados como si fueran subordinados.

5. ¿Cuáles serían, a su juicio, los criterios fundamentales para determinar si una sentencia penal respeta los estándares constitucionales y jurisprudenciales de interculturalidad, independientemente del caso concreto que se analice?

Para que una sentencia sea interculturalmente válida, debe articular y motivar explícitamente los siguientes ejes:

- Examen de competencia: Justificar por qué conoce la justicia ordinaria o por qué deriva, citando jurisprudencia.
 - Valoración de medidas comunitarias: Ponderar si existieron sanciones o procesos de sanación previos en la comunidad.
 - Garantías procesales: Dejar constancia del uso de intérpretes y participación de autoridades culturales.
 - Proporcionalidad: Privilegiar la reparación integral sobre el castigo carcelario.
 - Control de convencionalidad: Referir estándares internacionales (Convenio 169 OIT).
- Si la sentencia omite estos puntos, su motivación será formalmente insuficiente.

Entrevistado 7: Lenin Farinango (Anexo 7)

Cargo que desempeña: Presidente del Pueblo Kichwa Karanki

1. Desde la experiencia de su comunidad, ¿cómo perciben el trato del sistema de justicia penal hacia las personas indígenas procesadas?

Existe una percepción de sometimiento institucional. A pesar de que el Estado se reconoce como plurinacional e intercultural desde las Constituciones de 1998 y 2008, no se han generado políticas públicas efectivas para que los servidores judiciales asuman esta realidad. La justicia ordinaria tiende a sobreponerse a la indígena, exigiendo formalismos académicos (títulos

universitarios) para validar la administración de justicia, desconociendo la legitimidad de la costumbre y la autoridad ancestral.

2. ¿Qué elementos culturales cree que los jueces deberían considerar para comprender adecuadamente el comportamiento de una persona indígena en el proceso penal?

Los jueces deben considerar fundamentalmente la cosmovisión y la dinámica de vida, diferenciando entre quienes habitan en la ciudad y quienes viven en el campo en contacto con la naturaleza y los animales. Un elemento central es que en la justicia indígena no existe el concepto de "encierro" o privación de libertad como método de rehabilitación; la corrección se basa en la sanación y el trabajo, no en el aislamiento.

3. ¿Cómo valora usted la relación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena desde la implementación del Protocolo de Coordinación y Cooperación (Resolución 053-2023)?

La valoración es crítica. Si bien la resolución entrega pautas normativas, en la práctica no se le ha dado el valor necesario. Los acercamientos entre jueces y autoridades indígenas suelen darse más por el cumplimiento de indicadores institucionales obligatorios que por una convicción real de coordinar. Existe aún un profundo desconocimiento de esta resolución por parte de muchos funcionarios del sistema ordinario.

4. ¿Conoce usted algún caso donde la justicia penal no haya tomado en cuenta la cultura, costumbres o normas propias de las comunidades?

Sí, es una constante. Las comunidades han tenido que intervenir activamente para exigir el trato diferenciado, ya que los jueces, a pesar de poder identificar el origen indígena por apellidos o documentos, no aplican la interculturalidad de oficio. Se han dado casos, incluso de connotación (femicidios o linchamientos), donde la comunidad ha cooperado, pero ha tenido que luchar para que se respete su participación en el proceso.

5. ¿Cuál es la postura de las autoridades indígenas frente a la aplicación de penas privativas de libertad dictadas por jueces ordinarios contra miembros de sus comunidades?

La postura general es que la cárcel no rehabilita, sino que daña al ser humano. Sin embargo, existe una postura pragmática: en casos donde el comunero no entiende, es reincidente o irrespeta la decisión de la asamblea, la autoridad indígena coordina con la ordinaria para aplicar la prisión como un recurso extremo, pero siempre bajo un análisis comunitario previo y no como una imposición automática del Estado.

Entrevistado 8: Denisse De la Cruz (Anexo 8)

Cargo que desempeña: Presidenta de la confederación Kichwa Kayambi.

1. Desde la experiencia de su comunidad, ¿cómo perciben el trato del sistema de justicia penal hacia las personas indígenas procesadas?

Se percibe una falta de comprensión de los tiempos y métodos. Mientras la justicia penal busca la detención inmediata y el castigo físico, la comunidad inicia con una indagación profunda, involucrando a la familia y a figuras espirituales ("mamá sabia") para valorar el estado del comunero. El sistema penal suele interrumpir estos procesos de sanación al imponer sus propios procedimientos.

2. ¿Qué elementos culturales cree que los jueces deberían considerar para comprender adecuadamente el comportamiento de una persona indígena dentro de un proceso penal?

Es vital que entiendan la importancia de la "vergüenza" y la "reparación" frente a la comunidad, más allá del castigo individual. El comportamiento de un indígena procesado responde a un entorno colectivo; por tanto, aislarlo en una prisión sin permitir la intervención de los abuelos o sabios para su corrección, rompe el vínculo cultural necesario para su reinserción.

3. ¿Cómo valora usted la relación entre la justicia indígena y la justicia ordinaria desde la implementación del Protocolo de Coordinación y Cooperación (Resolución 053-2023)?

La herramienta ha servido en casos puntuales de cooperación mutua. Se han dado experiencias donde la justicia indígena, al ver rebasada su capacidad de corrección con un

individuo conflictivo, ha utilizado los canales de coordinación para declinar la competencia o solicitar el apoyo de la fuerza pública y el sistema penitenciario, validando sus resoluciones mediante este protocolo.

4. ¿Conoce usted algún caso donde la justicia penal no haya tomado en cuenta la cultura, costumbres o normas propias de las comunidades?

Frecuentemente en casos de violencia intrafamiliar o riñas. La justicia ordinaria interviene por la "alarma" del hecho, llevando a los involucrados ante el juez penal, ignorando que la comunidad ya estaba interviniendo con baños de purificación, consejos y seguimiento familiar, lo que genera un choque de competencias que desautoriza a los líderes locales.

5. ¿Cuál es la postura de las autoridades indígenas frente a la aplicación de penas privativas de libertad dictadas por jueces ordinarios contra miembros de sus comunidades?

Aunque filosóficamente la justicia indígena busca la armonía y no el encierro, se acepta la prisión en casos excepcionales de personas que "desconocen totalmente" la autoridad comunitaria. En esos escenarios, la comunidad valida la pena privativa de libertad, no como un ideal de justicia, sino como una medida necesaria de contención ante quien ha roto el pacto comunitario.

6.1.3. Parámetros jurisprudenciales de la Corte Constitucional en las decisiones judiciales de la Corte Provincial de Imbabura, emitidas en los expedientes No. 10281-2022-00706 y No. 10282-2023-00620, para establecer si ha sido o no garantizado el derecho a la tutela judicial efectiva.

Dentro de la verificación del cumplimiento de estos parámetros, se analizaron dos expedientes judiciales claves que evidencian la tensión práctica en la aplicación de la norma constitucional y los parámetros jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

- **Expediente Judicial Nro. 10281-2022-00706.**

El Caso No. 10281-2022-00706 tiene como antecedentes fácticos la captura de una mujer que decía pertenecer a una comunidad indígena, que consigo traía lo que presumiblemente podía catalogarse como una sustancia sujeta a fiscalización, por lo que miembros de la policía nacional procedieron a aprehenderla.

Del análisis del expediente No. 10281-2022-00706 se identificó que el Tribunal de Garantías Penales con fecha 28 de noviembre de 2022 mediante auto resolutivo, declaró la nulidad procesal al considerar que la procesada pertenecía a un pueblo indígena y que, por tanto, era obligatoria la intervención de autoridades comunitarias desde la formulación de cargos, conforme los parámetros señalados por la Sentencia No. 112-14-JH/21. Este tribunal sostuvo que la omisión del diálogo intercultural implicaba una vulneración al debido proceso intercultural, razón por la cual consideró indispensable retrotraer el proceso hasta su fase inicial. En el mismo sentido, el tribunal arguye que no se realizaron pericias de entorno social para verificar si la procesada era miembro de una comunidad indígena, y mucho menos se realizó una pericia antropológica con el fin de evaluar condiciones económicas, sociales, culturales de la procesada y su comunidad.

Ante el Auto de nulidad, Fiscalía Interpuso el recurso de Apelación el cual fue admitido a trámite mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2022. Al resolver la apelación, con fecha 04 de enero del 2023, mediante sentencia la Sala Penal de la Corte Provincial de Imbabura estableció que el Tribunal de Garantías Penales, debía decidir si condenar o ratificar la inocencia de la procesada, mas no declarar la nulidad de la causa “porque no se ha realizado un encuentro o reunión intercultural” Asimismo, haciendo una interpretación de la Sentencia Nro. 006-14-SCN-CC señaló que la Corte Constitucional trata de explicar que cada juzgador en el ámbito de sus competencias y ateniendo a los momentos procesales debe hacer esta interpretación intercultural atendiendo a las etapas de proceso: “El juez penal unipersonal en su ámbito de control del desarrollo de la instrucción fiscal hasta la etapa de evalúo y preparatoria de juicio; el tribunal penal, en el ámbito del juicio; y, la corte provincial, al momento de conocer la impugnación, así de sencillo”.

En base a esto, la Corte Provincial sostuvo que no existía una violación a solemnidades sustanciales del procedimiento que acarren anular la causa, por esta razón, la Corte tomó como

aceptado la apelación interpuesto por la fiscalía, consecuentemente revocó la decisión de nulidad dictada en primera instancia, y dispuso retrotraer el proceso hasta la fase determinación de alegatos de clausura de la audiencia de juicio, disponiendo al Tribunal de Garantías Penales, que convoquen el diálogo intercultural para tomarse en cuenta al momento de imponer la pena de ser el caso.

- **Expediente Judicial Nro. 10282-2023-00620**

Por otro lado, en el Caso No. 10282-2023-00620, se juzgó un delito de tráfico ilícito de sustancias a gran escala contra ciudadanos de nacionalidad indígena, provenientes del cantón Pujilí, provenientes de la Comunidad de Tigua Centro.

Antecedentes del caso.

Francisco Chugchilal Iguasi y Edgar Ramiro Ugsha Vega, fueron procesados y sentenciados por el tráfico ilegal con respecto a sustancias sujetas a fiscalización, bajo el verbo rector de “transportar” de conformidad al artículo 220 del COIP. Las razones se sustentaron en lo siguiente: el día 01 de diciembre aproximadamente a las 09h00 se realizaba un operativo de interdicción de carreteras a mil metros antes de llegar al Redondel de Cajas con personal de aduana en dirección norte-sur, quienes detuvieron la marcha de un vehículo tipo camión quien trasportaba a los dos ciudadanos mencionados. El personal de aduana procedió a realizar un registro minucioso del camión y su carga y encontraron un bulto en medio de sacos de papa, con 265 paquetes tipo ladrillo, conteniendo una sustancia que posiblemente era cocaína. Por tal razón y en vista que uno de los aprendidos Sr. Chugchilan Francisco quien era copiloto del camión se había dado a la fuga y más tarde fue aprehendido en la ciudad de Ibarra– procedieron a aprehender al Sr. Ugsha Edgar quien se había quedado en el camión en el momento del operativo.

Razonamiento Judicial en la Sentencia con Voto de Mayoría de primer nivel y le voto salvado.

Con voto de mayoría, el Tribunal de Garantías Penales del cantón Ibarra, declaró culpables a ambos ciudadanos, en calidad de coautores al adecuar su conducta al verbo rector de “transportar”

que forma parte del artículo 220 del COIP. Sin embargo, respecto al tema de la presente investigación, los jueces de mayoría al momento de abordar el contenido de la interculturalidad – a breves rasgos– señalaron que “si bien es cierto los procesados se auto identificaron como indígenas (...) no es menos cierto su lenguaje en castellano es bueno, que al saber esto la Fiscalía cuando fueron detenidos se dispuso se les haga conocer sus derechos en su idioma natural (...)”. Agregaron además que “sí se les hizo conocer sus derechos al aprehendido por parte del teniente en español y por parte de su compañero Morales en kichwa como le habían dicho que era su lengua materna.” Por último, señalaron que “no se ha violentado derecho alguno a los procesados al haber sido asistidos con un intérprete en el momento oportuno, y leído sus derechos en su idioma nativo, sin perjuicio de que hablan normal el castellano.

Por otro lado, en su voto salvado de fecha 30 de diciembre de 2024, Apartándose del criterio de mayoría, el magistrado disidente abordó la temática de la interculturalidad, haciendo alusión a las Sentencias Nro. 113-14-SEP-CC, 001-18-PJO-CC párrafo 36 y 112-14-JH/21 párrafos 35, 38, 41 y 258 de la Corte Constitucional, a la Sentencia T-975/14 de la Corte Constitucional Colombiana, al Convenio 169 de la OIT, entre otros instrumentos señalados en la presente investigación.

Posteriormente al realizar un análisis del caso en concreto precisó algunos puntos a tener en cuenta: i) El juez disidente señaló que la Fiscalía, el Defensor Público y el Juez de Garantías Penales, ya que desde su aprehensión les leyeron sus derechos en su lengua materna que es el kichwa, “y por ende, debieron respetar los precedentes jurisprudenciales citados; más aún, al tener que el derecho a ser informado en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados, no se limita solo a su aprehensión, sino a todo el proceso judicial, ni tampoco solo a que la persona indígena pueda hablar el idioma castellano, sino que lo comprenda. Señaló que no se ha cumplido la garantía de informar del proceso penal en su lengua materna a los sentenciados, por cuanto al momento de rendir la versión el Sr. Francisco Chughilan señaló que “si había una persona que le preguntaba en su mismo idioma, era un joven, esto en la Fiscalía, En kichwa le dijo que como él no habla mucho español, yo le corrijo alguna palabrita en kichwa”, por lo que el magistrado disidente añadió que “solicitó se certifique si en la versión de dicho procesado

constaba la firma de algún intérprete o traductor” y la respuesta del actuario de la causa señaló que “no constaba ningún nombre, ni apellido, ni ninguna firma de algún intérprete o traductor” por lo que concluye en esta parte que se ha violado el derecho a ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento y de defensa de los ciudadanos indígenas; y ii) Señala que no se ha tenido en cuenta las particularidades, características y condiciones económicas sociales y culturales a partir de peritajes antropológicos, participación de traductores o visitas in situ, por lo que concluye que “resulta imposible realizar una interpretación interculturales, que justamente permita dar preferencia a tipos de sanción distintos al encarcelamiento”, añadiendo que lo anterior se sustenta en “el Convenio 169 de la OIT; y, también la Opinión Consultiva OC-29/22, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Razonamiento Judicial en la Sentencia de Apelación.

La Sala Penal de la Corte Provincial de Imbabura, mediante sentencia de fecha 30 de junio de 2025, negó el recurso de apelación propuesto por los sentenciados.

Atendiendo a al tema de la presente investigación, es necesario hacer alusión al desarrollo de la audiencia de sustentación del Recurso de Apelación en el cual, por iniciativa de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, se procedió a notificar a las autoridades del Cabildo de la Comunidad Tigua Centro, cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi para la celebración del diálogo Intercultural, de manera virtual, el día 08 de mayo de 2025.

Los miembros del cabildo, Juan Gerardo Vega Tigasi (presidente), María Juana Tigasi, Vega (vicepresidenta), Jessica Maribel Ugsha Caisaguano (tesorera) y Julio César Chusín Chusín (secretario) comparecieron a la audiencia, quienes por medio del presidente expresaron que “en el caso no se respetó el Art. 171 de la Constitución; no se aplicó el convenio 169 de la OIT; no se cumplió con la justicia intercultural; que las personas reciban un trato colectivo e individual”.

Agregaron además que:

“El cumplimiento de una pena diferente está señalada por el Art. 10 del convenio de la OIT, pudiendo imponer la pena de trabajo comunitario controlado por la comunidad, cumpliendo tareas en la comunidad; para la lograr (sic) la reintegración a la comunidad a los procesados se les realiza un proceso de purificación con agua y ortiga, por el cual esta persona se compromete a no cometer más delitos, si no cumple, se le expulsa de la comunidad y la causa se ventilará en la justicia ordinaria.”

Los magistrados preguntaron al Presidente de la Comunidad “cómo es la vida de los señores de su familia y en la comunidad. Respondiendo: los privados de libertad eran migrantes por necesidad, pero cumplen con mingas, trabajos comunales, sesiones, capacitaciones, etc. Los migrantes trabajan como choferes y cargadores.” Sin embargo, el Fiscal de la Causa añadió que “el Presidente es familiar de los procesados, ha dicho que participan activamente en las actividades de la comunidad; ellos dijeron haber salido hace tiempo de la comunidad y sus vidas se desarrollan en Pujilí y Quito”.

En atención a lo anterior, La Sala Penal de la Corte Provincial, procedió a analizar lo anterior bajo cargos de nulidad, específicamente sobre la falta de traductor como violación del Artículo 76 numeral 7 literal “f” de la Constitución del Ecuador. Ante lo cual, hicieron un recuento de los hechos al momento en que los sentenciados fueron aprehendidos, concluyeron que les leyeron sus derechos en castellano como en su idioma kichwa basándose en las constancias procesales; añadieron también que” se les ha manifestado si era necesario se les otorgaría un traductor, los dos procesados debidamente asistidos por sus defensores han dicho no requerir pues entendían el castellano.”

Haciendo alusión al momento de procesal, se establecieron de conformidad al artículo 604 del COIP que “en este momento procesal que es la etapa de saneamiento no se ha formulado alegación alguna sobre los motivos de nulidad alegados por los procesados en la audiencia de apelación.”

Mencionando la etapa de juicio de la presente causa, advirtieron que tampoco se discutió ninguna causa de nulidad “por lo que se ha emitido la sentencia en voto de mayoría que ha

condenado a los procesados y el voto salvado que recoge la posición ahora alegada por [los sentenciados], siendo por ello que recién se alega la nulidad en la fundamentación de los recursos de apelación.

Por otra parte, atendiendo al incumplimiento del diálogo intercultural bajo la consideración del Tribunal de Apelación “que este puede cumplirse en cualquier fase o momento procesal la finalidad de atender una comunicación directa entre la autoridad judicial y la autoridad indígena”, procedieron a realizar –como se lo mencionó en líneas superiores, el mentado diálogo intercultural, en la audiencia de apelación; sin embargo, al momento de abordar el tema del diálogo intercultural, invocaron la sentencia 1-12-EI/21 de la Corte Constitucional, para abordar “el conflicto interno”, la aplicación de los principios pro jurisdicción indígena y la autonomía de la justicia indígena. Tomaron en cuenta los requisitos para la existencia de in conflicto interno conforme al párrafo 108 de la mentada sentencia, y la necesidad de que haya existido un proceso jurisdiccional en la comunidad a la que los sentenciados dicen pertenecer. En tal virtud, el Tribunal de Apelación concluyó que la situación de los sentenciados no “afecta la relación cultural, social y económica de la comunidad Tigua ala que dicen pertener; sin embargo, sus vidas y actividades las cumplen fuera de ella”.

Por tales razones la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, rechazó el pedido de nulidad solicitada por los sentenciados.

Criterios jurisprudenciales para la aplicación de la interculturalidad en procesos penales contenidos en los expedientes analizados y la Sentencia No. 112-14-JH/21

Para alcanzar este objetivo específico, se realizó un análisis detallado de la Sentencia No. 112-14-JH/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, contrastándola con las decisiones judiciales de la Sala Penal de Imbabura. Dentro de ello, se observó que la jurisprudencia local establece lineamientos de facto que buscan equilibrar el uso de medidas coercitivas con la protección de la identidad cultural.

En esta línea, el examen de los fallos permitió identificar los criterios jurisprudenciales tomados por los jueces de Imbabura para la aplicación de la interculturalidad.

En este contexto, cabe destacar que del análisis se desprendieron los siguientes criterios:

Como primer punto, la Sala Penal aplicó el criterio de que el reconocimiento de la identidad indígena es un presupuesto formal pero no suficiente para la declinación de competencia. Si bien se reconoció la autodefinición del procesado en los expedientes, esto no activa automáticamente la jurisdicción indígena si el delito es considerado de "interés estatal", como el narcotráfico.

Como segundo punto, se identificó el criterio de la subsanabilidad del diálogo intercultural. La decisión en el Caso 10281-2022-00706 de no anular totalmente el juicio, sino de ordenar el diálogo como una fase a cumplir, estableció que la falta de coordinación es vista como un requisito procedimental subsanable y no como un vicio de nulidad absoluta que afecte la competencia de fondo.

Como tercer punto, se observó el criterio de prevalencia de la justicia ordinaria en delitos de conmoción. La decisión de mayoría en el Caso 10282-2023-00620 evidenció que, ante tipos penales que afectan la salud pública, la ponderación judicial favorece a la jurisdicción ordinaria, limitando el alcance de los derechos colectivos de jurisdicción propia.

Como cuarto punto, surgió el criterio de excepcionalidad de la prisión preventiva (Criterio de Minoría). El Voto Salvado en el Caso 10282-2023-00620 rescató fielmente el estándar de la CCE, señalando que la privación de libertad en indígenas debe ser de ultima ratio y que su imposición sin considerar medidas comunitarias alternativas vulnera la Constitución.

Como último punto, la necesidad de motivación reforzada. Los jueces tienen la obligación de justificar expresamente en su decisión por qué se ven obligados a mantener la competencia ordinaria y por qué las medidas de la justicia indígena no serían idóneas en el caso concreto.

Conjuntamente, para organizar de forma sistemática los resultados obtenidos dentro del tercer objetivo específico, se elaboró un cuadro informativo, en donde se identificaron los criterios jurisprudenciales observados en la práctica judicial de Imbabura.

Cuadro informativo 2.

Criterios jurisprudenciales sobre interculturalidad identificados en los expedientes No. 10281-2022-00706 y 10282-2023-00620 de la Sala Penal de Imbabura.

Criterio jurisprudencial	Descripción del criterio	Aporte
Primer criterio	El reconocimiento de la identidad indígena es un requisito de forma que no garantiza <i>per se</i> la declinación de competencia.	Permite identificar al sujeto de derechos, pero mantiene el control punitivo en el Estado.
Segundo criterio	La omisión del diálogo intercultural se considera un vicio subsanable, no una causa de nulidad absoluta del proceso (Caso 10281-2022-00706).	Busca armonizar el derecho al diálogo con la economía procesal y la eficacia de la justicia penal.
Tercer criterio	En delitos de tráfico de drogas, prevalece el bien jurídico "salud pública" sobre el derecho colectivo a la jurisdicción propia (Caso 10282-2023-00620 - Mayoría).	Evidencia una restricción fáctica a la aplicación de la Sentencia 112-14-JH/21 en delitos de conmoción social.
Cuarto criterio	La prisión preventiva en ciudadanos indígenas debe ser una medida excepcional y debidamente motivada (Caso 10282-2023-00620 - Voto Salvado).	Constituye la aplicación más garantista del estándar constitucional, priorizando la libertad ambulatoria.

Criterio jurisprudencial	Descripción del criterio	Aporte
Quinto criterio	Exigencia de motivación reforzada para negar la competencia indígena.	Obliga a los jueces a justificar detalladamente por qué la justicia ordinaria es la vía idónea en el caso concreto.

Nota. Elaboración propia a partir del análisis de las sentencias y expedientes de la Corte Provincial de Imbabura.

6.1. Discusión

La investigación desarrollada se fundamentó en analizar de qué manera la aplicación u omisión de los parámetros jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 112-14-JH/21, relativos al principio de interculturalidad, por parte de la Sala Penal de la Corte Provincial de Imbabura, incidió en la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de personas pertenecientes a comunidades indígenas.

Pese al reconocimiento normativo de la interculturalidad, su aplicación práctica en Imbabura enfrenta barreras estructurales que vulneran la protección efectiva de los derechos indígenas. En este sentido, aunque en los casos analizados se reconoció expresamente la identidad indígena y el marco constitucional, dicho reconocimiento careció de aplicación sustantiva.

Esta constatación resulta relevante, puesto que la Corte Constitucional ha establecido que el principio de interculturalidad no se satisface con una mención genérica de la identidad cultural, sino que exige un análisis contextualizado de los hechos, una valoración diferenciada de las circunstancias socioculturales y, cuando corresponda, una motivación reforzada que garantice la tutela judicial efectiva. Los resultados evidencian que predominó una visión monocultural ya que los jueces priorizaron el esquema de *ius puniendi* por encima de la interculturalidad, lo que impidió armonizar derechos y vulneró la tutela judicial efectiva exigida por la Constitución.

Con la finalidad de justificar lo mencionado en párrafos anteriores procederemos a identificar los momentos procesales en los que se debía aplicar de manera idónea el principio de interculturalidad.

Expediente Judicial No. 10282-2023-00620.- Se verificó una doble omisión interconectada, primero la etapa de calificación de flagrancia y formulación de cargos, los procesados kichwa no contaron con un intérprete cultural acreditado bajo la presunción judicial de que “entendían el castellano”. Segundo, como consecuencia de esta falta de comprensión profunda del contexto, la Sala Penal ratificó la prisión preventiva; y posteriormente la condena de cárcel de forma automática por la gravedad del delito ignorando la petición de la comunidad de aplicar sus propios derechos de métodos de sanción. Esta actuación en el Artículo 76 numeral 7 literal “F” (CRE), Convenio 169 OIT y sentencia 112-14-JH/21, que configura un estándar de defensa intercultural, el mandato obliga a garantizar dos elementos inseparables: 1) la asistencia de un traductor para asegurar la defensa material y 2) la aplicación del principio de excepcionalidad de la prisión preventiva (ultima ratio), priorizando medidas comunitarias. La norma establece que sin comprensión cultural como su idioma, no puede haber una decisión justa sobre la libertad. Se concluye que existió una vulneración regular, la falta intérprete impidió que los procesados explicaran eficazmente su arraigo y la función sanadora de la comunidad, lo que facilitó que los jueces, desde una lógica monocultural, impusieran la prisión preventiva como única vía. Por lo tanto la inobservancia del principio de interculturalidad atendiendo al contexto de las personas pertenecientes a comunidades indígenas, trajo consigo una vulneración al derecho de tutela judicial efectiva, tanto en el componente de acceso a la justicia como la debida diligencia, al establecer barreras culturales irrazonables en relación a la comprensión efectiva del proceso y la falta de diligencia de las autoridades judiciales en verificar eficazmente la comprensión efectiva de los procesados respecto al procedimiento penal.

Se identificó una vulneración sistémica advertida por el voto salvado del juez disidente. A pesar de que la fiscalía, la defensoría y el Juez conocían la identidad indígena de los procesados puesto que la policía les leyó sus derechos en kichwa al momento de la aprehensión, se omitió garantizar una defensa intercultural técnica durante todo el proceso. Específicamente en la versión

rendida ante Fiscalía, el procesado indicó que fue asistido informalmente por “un joven que le corregía palabritas en kichwa”, sin que conste la firma o acreditación de un perito traductor oficial en el expediente. Sumado a esto, se omitió la realización de peritajes antropológicos y visitas in situ para comprender el contexto. Esta actuación contraviene el estándar de la opinión consultiva OC-29/22 de la Corte IDH y el Convenio 169 de la OIT, citados por el juez disidente. La norma establece que el derecho a ser asistido por un intérprete no se limita a la aprehensión, sino que debe garantizarse en todas las etapas del proceso para asegurar una comprensión real y no meramente una capacidad básica de hablar castellano. Así mismo, la falta de elementos de convicción cultural (peritajes) hace imposible aplicar la normativa que exige dar preferencia a tipos de sanción distintos al encarcelamiento. La falta de un intérprete acreditado y la ausencia de pericias antropológicas generaron un bloqueo epistémico al no contar con herramientas para entender la cosmovisión y el arraigo comunitario de los procesados, los jueces de mayoría se vieron imposibilitados para realizar una verdadera interpretación intercultural. Esto derivó en la aplicación automática de la prisión preventiva violando el derecho a ser juzgado con observancia del trámite propio y el mandato de ultima ratio del encarcelamiento, afectando gravemente la tutela judicial efectiva y derechos colectivos de los procesados.

Expediente Judicial No. 10281-2022-00706.- Se verificó que la Sala Penal de la Corte Provincial revocó la nulidad procesal dictada en primera instancia. Los jueces argumentaron que la omisión del diálogo intercultural no es un vicio insubsanable y dispusieron que este se realizaría tardíamente, retrotrayendo el proceso a la fase de alegatos de clausura, únicamente con el fin de que el diálogo fuera tomado en cuenta para la imposición de la pena, validando todo el juzgamiento previo realizado por la justicia ordinaria. Esta decisión desconoció el estándar obligatorio de la Sentencia No. 112-14-JH/21 y el Protocolo de Coordinación (Resolución 053-2023) páginas 20 y 21, los cuales establecen que el diálogo intercultural es el mecanismo idóneo para dirimir conflictos de competencia y comprender la cultura del procesado. La norma prevé que este debe realizarse de manera oportuna en todas las etapas del proceso para garantizar la comprensión de su realidad cultural, económica y social en consonancia con el Convenio 169 de la OIT Artículos 9 y 10 con las particularidades propias de su cosmovisión y no reducirse a una diligencia administrativa al final del juicio. Al postergar el diálogo hasta la sentencia y reducirlo a un mecanismo para modular

la pena, la Sala Penal desnaturaliza la institución del diálogo. Al validar un proceso donde la autoridad indígena no participó desde el inicio, se impidió conocer la realidad cultural, social y económica de la procesada de forma oportuna, por lo tanto se vulnera el derecho a la tutela judicial de la procesada, en el componente de acceso a la justicia al establecer barreras culturales que, como se ha mencionado, impidieron conocer oportunamente la realidad de la persona procesada y posteriormente sentenciada; a su vez, se verifica una vulneración al componente de debida diligencia, en vista de que la Sala Penal de la Corte Provincial justificó la decisión de revocar la nulidad, señalando que al Tribunal Penal de instancia sólo debía declarar o no la culpabilidad de la procesada y no declarar la nulidad por la falta de un encuentro o reunión intercultural y atendiendo a los momentos procesales de los jueces en el ámbito de sus competencias.

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1. Conclusiones

A continuación, se presentan las conclusiones del estudio. Estas se derivan al análisis realizado y dan respuesta directa tanto a la pregunta de investigación como a los objetivos trazados al inicio del trabajo.

En relación con el análisis del principio de interculturalidad dentro del contexto del Estado plurinacional, es posible sostener que dicho pilar esencial ha sido ampliamente reconocido y protegido a través de distintos instrumentos de carácter internacional, entre los que destacan el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. De igual manera, este principio se encuentra incorporado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, principalmente en la Constitución de la República del Ecuador (arts. 1, 57 y 171), así como en el Código Orgánico de la Función Judicial. La relación entre ellas se refleja porque todas recogen a la interculturalidad no como una mera declaración retórica, sino como una directriz funcional y de aplicación general que debe ser observada y materializada para asegurar los derechos comunes de los pueblos y nacionalidades. Dentro de la normativa nacional se entiende así mismo como un mandato que obliga a una interpretación jurídica diferenciada y al diálogo horizontal entre jurisdicciones. En cuanto a su

estudio en la doctrina y jurisprudencia, los datos obtenidos evidencian que, aunque teóricamente existe un marco robusto, en la práctica persiste una tensión entre la visión monocultural del derecho penal y la necesidad de una administración de justicia plural.

Con respecto a la aplicación de este principio en los procesos penales analizados en la Sala Penal de Imbabura, se evidenció que los operadores de justicia, antes de declinar la competencia o aplicar medidas alternativas, priorizan bienes jurídicos estatales como la "salud pública" o la "seguridad ciudadana", lo que a menudo subordina la jurisdicción indígena. Se constató que, aunque se reconoce formalmente la identidad del procesado, la materialización de sus derechos colectivos se ve limitada por una interpretación restrictiva de las facultades de la justicia comunitaria.

Lo expuesto fue confrontado con los criterios establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 112-14-JH/21. Del examen de dicho fallo se constató que la seguridad jurídica del Estado y los derechos colectivos de los pueblos indígenas deben ser evaluados mediante un proceso de ponderación sustentado en el diálogo intercultural y en una fundamentación reforzada, en la cual los operadores de justicia deben considerar peritajes antropológicos y la capacidad de resolución de conflictos de la comunidad. Así mismo pudo constatarse que, para el máximo órgano jurídico, la prisión preventiva en ciudadanos indígenas debe ser una medida excepcionalísima; sin embargo, en los casos estudiados en Imbabura (como el caso Chugchilán), esto no siempre se cumple, manteniéndose el encierro como regla general. Lo señalado quedó confirmado a partir de las entrevistas realizadas a especialistas y líderes, quienes concordaron en que se evidencia una distancia entre los parámetros de protección establecidos por la Corte y su aplicación en la práctica jurisdiccional interna.

Resulta fundamental para el presente análisis determinar los lineamientos jurisprudenciales observados en la práctica de la Sala Penal frente a los mandatos de la Sentencia No. 112-14-JH/21. Uno de los criterios fácticos identificados es que el reconocimiento de la identidad indígena se aplica como un requisito formal, pero no suficiente para ceder competencia en delitos de conmoción social. Otro criterio relevante es la "subsanabilidad del diálogo intercultural", donde

los jueces de Imbabura (caso Gualacata) consideraron que la falta de coordinación con autoridades indígenas es un error corregible y no una nulidad absoluta, priorizando la economía procesal sobre el debido proceso intercultural. Respecto de estos criterios, se destaca que la falta de peritos y traductores impide aplicar plenamente la "duda razonable a favor de la jurisdicción indígena" (in dubio pro comunitate), lo que fue corroborado por los informantes clave, quienes manifestaron que la falta de herramientas técnicas dificulta una defensa adecuada.

En atención al problema de investigación formulado, es preciso establecer que, si bien la Sala Penal de la Corte Provincial de Imbabura invoca los parámetros de la Sentencia No. 112-14-JH/21, su ejecución efectiva ha sido parcial y condicionada. La omisión de una valoración probatoria cultural profunda y la prevalencia de la lógica penal ordinaria han limitado de manera indebida el aseguramiento del acceso efectivo a la justicia y los derechos colectivos. Esto demuestra que, aunque existe un reconocimiento normativo, la justicia penal en Imbabura aún requiere transitar de una formalidad legal hacia una verdadera justicia material intercultural que respete la cosmovisión de los procesados.

7.2. Recomendaciones

Con el propósito de contribuir a la línea de investigación y profundizar en la temática abordada, se plantean las siguientes recomendaciones derivadas de los hallazgos obtenidos.

Recomendaciones doctrinales

Se sugiere que investigaciones futuras, así como investigadores y académicos, analicen con mayor profundidad la interacción entre el derecho a la seguridad jurídica del Estado y los derechos colectivos de los pueblos indígenas, en particular en el contexto de delitos relacionados con la conmoción social (como narcotráfico o violencia de género). Sería pertinente comparar las decisiones de la Sala Penal de Imbabura con las de otras provincias con alta población indígena (como Cotopaxi o Chimborazo) para corroborar si existe uniformidad o dispersión en la aplicación de los estándares constitucionales. Esto contribuiría a un enriquecimiento teórico en torno a cómo

se resuelven los conflictos de competencia y si se respeta efectivamente el pluralismo jurídico más allá del discurso normativo.

- **Recomendaciones prácticas**

Se sugiere a los próximos investigadores que en futuras investigaciones se amplíe el trabajo de campo realizando un seguimiento in situ al proceso de ejecución de sentencias en las comunidades indígenas. Asimismo, se recomienda incluir entrevistas a Fiscales y Defensores Públicos, con la finalidad de que, a través de su experiencia en la etapa pre-procesal y de instrucción, puedan aportar datos sobre cómo se gestiona el diálogo intercultural desde el primer momento de la detención. En donde la experiencia de estos actores es crucial, ya que constituyen el primer filtro de acceso a la justicia y su actuación determina muchas veces el éxito o fracaso de la declinación de competencia.

- **Recomendaciones institucionales**

A los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Imbabura y al Consejo de la Judicatura se les recomienda fortalecer la aplicación de los criterios jurisprudenciales emitidos en la Sentencia No. 112-14-JH/21 y el Protocolo de Coordinación (Resolución 053-2023). Es imperativo que, para tomar decisiones en casos donde se discuta la jurisdicción indígena, se cuente con el soporte técnico de peritos antropológicos y traductores acreditados. Recomendación que puede ser factible en la medida en que se implementen programas de capacitación continua sobre justicia indígena y se asignen los recursos necesarios para garantizar que el diálogo intercultural no sea un mero trámite administrativo, sino un ejercicio real de respeto a la diversidad cultural.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aceldo, J., & Quito, L. (2021). La interculturalidad en el Ecuador: un análisis crítico de sus fundamentos, aportes y desafíos en la educación. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 5(6), 12116-12127. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v5i6.1219

- Andrade, K., & Tibán, L. (2023). Barreras lingüísticas y debido proceso: La traducción cultural como garantía en la justicia penal indígena. *Revista Universidad y Sociedad*, 15(3), 345-356. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/3642>
- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20-oct-2008*. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Ayala, L., Mosquera, M., & Cangas, L. (2023). La diversidad cultural y la multinacionalidad del Ecuador desde el enfoque de los derechos del Buen Vivir o Sumak Kawsay. *Estudios Del Desarrollo Social: Cuba Y América Latina*, 11(1), 22–31. <https://revistas.uh.cu/revflaco/article/view/2725>
- Barrancos, F., & Guevara, J. (2025). Un acercamiento a los fundamentos teóricos de la argumentación del Derecho. *Debate Jurídico Ecuador*, 8(2), 220–238. <https://doi.org/10.61154/dje.v8i2.3968>
- Brevis, P. (2023). Derechos humanos e interculturalidad. Los desafíos de una comprensión hermenéutica diatópica. *Revista CES Derecho*, 14(1), 31–44. <https://doi.org/10.21615/cesder.7147>
- Consejo de la Judicatura del Ecuador. (2023). *Resolución No. 053-2023: Protocolo para la aplicación del diálogo intercultural en la Función Judicial y guía de mecanismos de coordinación y cooperación entre autoridades de la justicia indígena y justicia ordinaria*. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/resoluciones/2023/053-2023.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2014). *Sentencia No. 113-14-SEP-CC (Caso La Cocha II)*. <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/485/1/sentencia%20lacochoa.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 112-14-JH/21*. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-112-14-jh-21/>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.
- Correa, A., & Guzmán, F. (2021). Relación entre interculturalidad y derecho en la Universidad Autónoma Latinoamericana. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 1(2), 12-29. <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v49n130.a03>
- Cruz, E. (2021). Pluralismo jurídico y acceso a la justicia del Estado: Justicia social y pueblos indígenas. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 6(93), 1-16. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=27966751013>
- Diccionario Panhispánico del español jurídico. (2025). *Diccionario Panhispánico del español jurídico*. <https://dpej.rae.es/>
- Farfán, D. (2025). Interculturalidad, pluralismo y derechos humanos en el contexto de la colonialidad. *Killkana Social*, 9(2), 31-48. <https://doi.org/10.26871/killkanasocial.v9i2.1627>
- García, L., & Velasco, D. (2022). La interculturalidad y la práctica judicial penal en el Ecuador: Aproximaciones críticas. *Revista Derecho y Sociedad*, 45(3), 33–51.
- Gómez, L., & Sánchez, D. (2024). La reconfiguración de la tutela judicial efectiva en clave intercultural. *Revista IIDH*, 75, 23-45. https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/revista_iidh75.pdf
- Gil-Osuna, B. (2025). Convivencia real o utópica de la justicia indígena y el sistema judicial estatal ecuatoriano. *HOLOPRAXIS. Revista De Ciencia, Tecnología E Innovación*, 9(1), 1-14. <https://doi.org/10.61154/holopraxis.v9i1.3884>
- Hidalgo, F., Herrera, A., Gadvay, C., & Tiuquina, L. (2025). El pluralismo jurídico como paradigma reivindicador: fundamentos desafíos y perspectivas para la integración de sistemas normativos en América Latina. *Arandu UTIC*, 12(2), 3783–3793. <https://doi.org/10.69639/arandu.v12i2.1187>

- Hidalgo, F., Naranjo, L., & Romero, V. (2024). El Impacto del Pluralismo Jurídico en el Sistema Normativo del Ecuador. *Revista Social Fronteriza*, 4(4), 12-26.
[https://doi.org/10.59814/resofro.2024.4\(4\)322](https://doi.org/10.59814/resofro.2024.4(4)322)
- Jácome, V., Pérez, T., & Ortiz, E. (2025). Pluralismo jurídico y continuidades coloniales en Ecuador: de la Constitución Sinodal de 1594 al contexto actual. *Historia Regional*(56), 1-14. <https://historiaregional.org/ojs/index.php/historiaregional/article/view/1086>
- León, V. (2022). Interculturalidad de baja intensidad: Crítica al sistema judicial ecuatoriano. *Derechos y Garantías*, 15(2), 90-112.
- Lozano, J. (2020). Competencia de la justicia indígena en relación con la justicia ordinaria: Estudio de caso Comunidad de Agato, Imbabura. *Iustitia Socialis*, 5(1), 45–68.
<https://doi.org/10.35381/racji.v5i1.650>
- Lozano, M. (2020). Justicia indígena y coordinación interjurisdiccional en Imbabura. *Pluralismo Jurídico*, 10(2), 55–79.
- Lliguichuzhca, M., & Vázquez, A. (2025). La jurisdicción indígena como mecanismo constitucional para la protección de derechos fundamentales . *Revista de Estudios Contemporaneos*, 1(2), 1-12. <https://doi.org/10.46652/pacha.v6i18.440>
- Madrid, J. (2025). La Inter La Interculturalidad Como Estr alidad Como Estrategia P ategia Para Contribuir A La a Contribuir A La. *Interculturalidad*, 40(3), 1-14.
<https://digitalcommons.wcl.american.edu/auilr/vol40/iss3/8>
- Masaquiza, S., Alfonso, I., & Espinosa, P. (2025). Tensiones normativas y convergencias culturales: Interacción entre urisdicción indígena y sistema penal en Ecuador. *Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Sociales* , 4(1), 153-159.
<https://doi.org/10.62574/aa2ktk81>
- Moreno-Mosquera, E., & Soares-Sito, L. (2025). Justicia social y cultura escrita: reflexiones. *Revista Internacional*, 1(18), 10-25. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.m18.jsce>

- Muñoz, S. (2023). Crónica de la lengua española 2022-2023. Diccionario panhispánico del español jurídico. *Jurisdicción*, 1(2), 931-935.
<https://produccioncientifica.ucm.es/documentos/6736492ae78fba4884c12e91>
- Navarro, F., Castañeda, G., & Moreno, F. (2025). Comunicación de las tradiciones y la percepción en la construcción de la identidad cultural. . *Revista De Ciencias Sociales*, 1(31), 268-282. <https://doi.org/10.31876/rsc.v31i.44000>
- Núñez, A. (2025). Interculturalidad crítica y justicia epistémica en la educación superior: Hacia una inclusión transformadora de los pueblos indígenas . *Educación Superior Y Sociedad*, 37(1), 1-18. <https://doi.org/10.54674/ess.v37i1.1000>
- Oliva, J., & Ángeles, E. (2025). Interculturalidad y derechos de pueblos indígenas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Latinoamericana De Derecho Social*, 21(41), 257–291.
<https://doi.org/10.22201/ijj.24487899e.2025.41.19666>
- Pérez, R. (2025). La doble dimensión de la tutela judicial efectiva en los pueblos originarios. *Derecho y Sociedad*, 58, 301-319.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad>
- Plan Nacional de Desarrollo. (2025). *Plan De Desarrollo para el Nuevo Ecuador*. Secretaria Nacional de Planificación. <https://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/2024/08/RESUMEN-PND-ES.pdf>
- Prieto, Ó. (2021). La Educación Ambiental Intercultural como alternativa para la formación del pensamiento holístico: un caso de estudio en la Amazonía ecuatoriana. *Revista Andina de Educación*, 4(2), 1-12. <https://doi.org/10.32719/26312816.2021.4.2.9>
- Rodríguez, S., & Plazas, A. (2025). Interculturalidad a través de las habilidades propias y el deporte indígena en la Universidad Nacional de Colombia. *MHSalud*, 22(1), 1-12.
<https://doi.org/10.15359/mhs.22-1.19250>

- Silva-Andrade, G., Vicuña-Pozo, V., Machado-Maliza, M., & Jácome-Merino, Ó. (2025). Justicia intercultural y garantías procesales: Non Bis In Idem ante coexistencia de sistemas jurídicos ecuatorianos. *Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 4(4), 441-450,. <https://doi.org/10.62574/8f6acv63>
- Vargas, C. (2025). El Estado ante la sociedad multiétnica y pluricultural. *Académica CUNZAC*, 8(1), 120–131. <https://doi.org/10.46780/cunzac.v8i1.166>
- Valle, M. (2022). Los excluidos tienen derecho: Interculturalidad y garantías procesales. *Revista Constitucional*, 7(2), 39–61.
- Velasco, V., & Zaldívar, A. (2025). La historiografía del derecho y la justicia en el Ecuador: tradiciones, enfoques y horizontes críticos. *Revista Ciencias Sociales*, 4(47), 1-14. <https://portal.amelica.org/ameli/journal/971/9715475012/>
- Vélez-Parra, J., Galarza-Cevallos, C., & Álvarez-Giñin, M. (2024). Interculturalidad en el derecho ecuatoriano. *Revista Científica Arbitrada De Investigación En Comunicación, Marketing Y Empresa REICOMUNICAR*, 7(13), 262-277. <https://reicomunicar.org/index.php/reicomunicar/article/view/273>
- Viteri, M. (2025). Interpretación intercultural en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Ecuador. *Uniandes Episteme. Revista digital de Ciencia, Tecnología e Innovación*, 12(2), 296-317. <https://doi.org/10.61154/rue.v12i2.3888>
- Yuqui Villacrés, L. (2024). Interpretación judicial en delitos con personas indígenas: Análisis de sentencias provinciales. *Revista Lex*, 9(1), 55-70.

ANEXOS

JUECES

ANEXO 1: Dr. Alcivar Tulcanazo - Juez de garantías penales de la Unidad Judicial

Otavalo

Desde su experiencia, ¿podría describir cómo se aplica el principio de interculturalidad en las audiencias donde el procesado es indígena?

A ver es un tema un poco conflictivo desde la creación del Código de la función judicial. A través de la Constitución del dos mil ocho En un inicio no era muy acogido por las autoridades de la función judicial, le hablo del 2010-2011. No era muy acogido, siempre había Una alerta al operador judicial que pretendía aplicar a estos principios de interculturalidad de su nacionalidad Bueno, los pocos casos, pese a que estamos en un cantón de mayoría poblacionalidad indígena, no se ha presentado en sí conflictos en cuanto a la aplicación de este criterio intercultural Pero Puedo decir que son pocos casos de los que netamente y directamente ha intervenido las autoridades de las comunidades indígenas Ejemplo Estuve una querrela penal, un delito de ejercicio de acción privada fue una versión entre comuneros, usualmente uno de ellos era de la directiva de la comunidad Entonces se dio la situación de que aquello ya se ventila en la jurisdicción indígena, pero en esta de que sus decisiones no eran atendidas, acudieron acá a la justicia ordinaria. Otro de los casos era un conflicto en cuanto a usurpación otro relacionado en cuanto a drogas son pocos casos de los que más me acuerdo, en estos tres casos he aplicado la interculturalidad en base al diálogo intercultural tratando de posicionar a las autoridades de las comunidades indígenas en su nivel y dialogar directamente con ellos para conocer, cuáles son sus características económicas, sociales y culturales dentro de su comunidad, ya que estos tres ejes económicos, social y cultural son los que le señala el convenio 169 OIT (organización Internacional de Trabajo). Entonces, eso se lo tiene a través del diálogo intercultural o también a través de los estudios antropológicos o sociológicos esa es la forma en la que habitaron nuestros tres casos que me acuerdo, ser aplicado en la jurisdicción ordinaria y en la aplicación intercultural y a través de este diálogo intercultural y

un procesado indígena se conoció en el primer caso que le puse como ejemplo se conoció que esto ya fue juzgado en la jurisdicción. Se aplicó este principio *Non bis in idem* involucra las precisiones indígenas. Entonces se les dijo a los accionantes que aquello ya está resuelto y más bien vayan a la jurisdicción indígena más que todo para que se respete la interculturalidad, para que se respete ese diálogo también y se cumpla lo que decidió la justicia indígena, porque querían dejar de lado aquella decisión y quería que se imponga la justicia ordinaria. Entonces lo que se les dijo a través de este diálogo intercultural aplicación de interculturalidad en el caso. Se les dijo que esto ya está resuelto y que acudan a la jurisdicción indígena y se ejecute entonces de esa forma se ha aplicado en los pocos casos que ha llegado a mi conocimiento, se ha aplicado la interculturalidad a través del diálogo intercultural para otros casos antes de que aparezca esta figura del diálogo intercultural. Se aplicaba netamente a antropología, si no había informe antropológico, entonces se presumía que se vulnera este principio se les decía a los fiscales que deben comparecer ya con este criterio intercultural, con el criterio antropológico, qué hace lo mismo una lista aspectos económicos, sociales y cultural es lo que hace el antropólogo idealmente cultural también hacemos nosotros las dos formas de obtener esas características, eso es lo que se hace en estos casos.

Desde su perspectiva judicial, ¿qué dificultades surgen al aplicar los parámetros de interculturalidad establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia 112-14-JH/21?

Bueno, sentencia de los Waorani y terminante desde la cual se crea el protocolo para Diálogo Intercultural entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena. Estoy equivocado entonces cuál es la problemática, la problemática es que este protocolo en primer lugar, aterriza todo lo que dice la Corte Constitucional en la sentencia y protocolo y además, además, hace constar en este protocolo algo interesante una opinión consultiva del año dos mil veintidós en mi La Corte Interamericana de Derechos Humanos y hace un análisis de lo que es y cómo debe entenderse el artículo ciento sesenta y nueve de la Organización Internacional de Trabajo. Entonces, ahí le plantea dos aspectos que en ciertas circunstancias, como en este caso de los Teromene, que tienen un ambiente y un hábitat netamente en selva y hay otros aspectos de indígenas que ya no son ni siquiera de pueblos no contactados o de reciente contacto. Son pueblos que ya están en cascos. Entonces, lo que dice esta opinión consultiva es mi apreciación que no se

puede hacer lo que se hizo en el caso de los bauranitaro Menhanizas alternativas al cielo, se debe respetar la interculturalidad Durante el cumplimiento, ya sea de la Ley de la cautelar o ya sea de la pena privativa del Estado. Se debe cumplir cuáles son estas características Tenga acceso a su medicina ancestral, acceso a su alimentación ancestral, acceso a sus rituales ancestrales, acceso a sus formas tradicionales de divertirse, acceso a la comunicación con sus representantes comunitarios Acceso a su vestimenta, acceso a ese respete integralmente su tabellera que se respete integralmente su idioma. Si es que así lo quiere, si tiene que ser atendido en el centro de privación de la libertad Que se tenga todos estos aspectos que son propios de una cultura, se detengan plenamente garantizados al interior del sexo castelar Simple esta idea de que Colombia en cuanto al constitucionalismo tiene muchos años más adelante, aplicando constitucionalismo Y es algo de lo que yo le indicé que se está aplicando en Económica Personas de personas indígenas que tienen conflicto con la ley penal son llevados a otros cercanos a sus comunidades, precisamente Son centros privativos de libertad, no son centros En los que se van a respetar estos criterios que les digo, estos criterios culturales Si alguien, es decir, son diferentes, y aquí es el choque el que doy autoridades indígenas con el resto de autoridades originales El resto de autoridades consideran que por el hecho de ser indígena, automáticamente tiene que ser un medidas diferentes depende el caso, desde el caso concreto, en este caso concreto tengo que analizar Aspectos de interculturalidad para determinar un delito de verificar tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, y generalmente la culpabilidad hay un factor que se llama error de prohibición por rasgo intercultural o Características culturales, sin accionar en mi conducta es por cuanto dentro de mi cultura me tengo que desenvolver así Pero eso en el sistema hegemónico o en el sistema ordinario es visto como delito, entonces esa puede ser una causal de exclusión de anticurinciséis, de culpabilidad. Entonces, esos son los aspectos que deben verificar En gases concretas. Asimismo, pueden verse aspectos por ejemplo, se plantea este ejemplo y de los hermanos peruanos No es lo mismo un hermano peruano que vaya al bosque y haga una recolección de un bulto de hojas de coca para distribuirlos en sus mesas, en las mesas comunitarias Los hoteles donde estaba antes siempre hay acceso a hojas de coca para que el cliente consuma un teleco, pero no es lo mismo que otra persona recolecta coca y lo esté procesando ya con gasolina para No, entonces el uno tiene el mejor retiro que nos permita la tipicidad y el otro es mentalmente con don conoce qué es lo que está haciendo. Entonces, todos estos aspectos de

interculturalidad tienen que verse caso por caso. No, no es automático, tiene que ser caso por caso para determinar en qué grado está su participación y en qué grado se está afectando la interculturalidad.

¿Cuáles son los criterios jurídicos en torno al principio de interculturalidad que considera indispensables para determinar si en una decisión judicial se garantizan el derecho a la tutela judicial efectiva de una persona indígena?

A ver, es como le vengo diciendo significa tanto sesenta y nueve con este protocolo de diálogo intercultural, como la misma Corte Constitucional en esta sentencia ciento doce. Nos exige que verifiquemos las características económicas, sociales y culturales. ¿Cómo se afecta la comunidad con el accionar de uno de sus comuneros, un accionar contrario a la Ley Penal? ¿Cómo se afecta la misma personalidad del procesado? Entonces. En cuanto a estos factores económico, social y cultural, esos tres puntos son eje para verificar qué es lo que está sucediendo en la comunidad, cuál es su grado de aceptación. Para eso no sea nada cómo solucionar desde una perspectiva de interculturalidad y una vez que haga ese trabajito, automáticamente estoy garantizando lo que me dice el 57 de la Constitución en cuanto a los derechos colectivos, es automático.

¿Cómo valora la eficacia del Protocolo de Coordinación y Cooperación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena (Resolución 053-2023) en la práctica judicial en el conocimiento de causas penales en las que estén involucradas personas de comunas, pueblos o nacionalidades indígenas?

Bueno, cómo le valoro, este protocolo lo considero como una herramienta eficaz y eficiente: Eficaz, porque me permite con los recursos que dispone el procesamiento penal, le permite llegar a una conclusión; eficiente a través de estas consultas o diálogos se dan dentro del diálogo se deben obtener de manera breve la información que uno quiere en cuanto a las características de la comunidad no necesariamente o precisamente esperar a un examen antropológico o sociológico, si hay casos que así lo requieren, así debe hacerse un estudio antropológico, sociológico, pero si son casos que los puedo tener de manera breve de las mismas

autoridades indígenas es preferible un diálogo intercultural, la situación, valoro a este protocolo como una herramienta que ha permitido dar respuesta eficiente con perspectiva intercultural.

¿Qué elementos considera fundamentales para evaluar si una sentencia penal respeta los parámetros jurisprudenciales de interculturalidad, incluso cuando las condiciones del caso no visibilizan explícitamente aspectos culturales?

Cómo evaluó la aplicación o la inaplicación de los principios de los principios interculturales, creo que se volvió Algo redundante, pero disculpa por mencionar disculpas por mencionar nuevamente, la aplicación de este principio de interculturalidad Viendo si se ha tomado en cuenta los aspectos económicos, sociales y culturales. Puede ser que en una comunidad , he un procesado se dedique netamente a la producción de totora, por ejemplo, tener una comunidades del sector de San Rafael de Hay se dedican a las actividades del totora y si esta persona, por ejemplo, el responsable de un grupo Que se dedica a la actividad de totora y toda la producción comunitaria destaca adelante a la comunidad, obligadamente tiene que considerarse este aspecto intercultural y aspecto de económico, En lo social, si en lo social Los dos se tienen que ver con la administración, con la representación, con todo aquello que sea social, ya se determina que en una comunidad se ha llegado por años abrimos sanciones del temas de robo entre comuneros. Y si, pese a que se ha visto que durante una trayectoria de años se ha venido aplicando sanción a estos conflictos internos, pretender que se le aplique la justicia ordinaria es inobservar culturalmente este aspecto social.

Pero en lo cultural En la cultura verificarse eso de que le gusta liquidar año le gustan las festividades, ahí se debería ver, como le comenté anteriormente, aspectos que pueden involucrar en cuanto a tipicidad o interculturalidad. No necesariamente por el Inti Raymi, no puede ser que una ceremonia, de ejemplo comunitaria se utilizó el trago puro, el cual se utilizó para hacer esta limpieza y casualmente este chamán ejemplo y casualmente le hicieron soplar el alcohol detector y salió positivo, podría ser un aspecto de carácter cultural, que debe ser tomado en cuenta en un procesamiento penal, porque estaba ejerciendo sus actividades culturales y esa actividad cultural llegó a soplar el alcohol detector, que sea con positivo, que podría ser una instrucción

antijuridicidad, todos estos aspectos económicos, sociales y cultural si no me tienen que ser, son muy necesarios. Si algo se abren alguno de ellos evalúa la resolución o Falto de este requisito de interculturalidad.

ANEXO 2 : Dr. Jorge Chicaiza - Juez Multicompetente penal del cantón Cotacachi.

Desde su experiencia, ¿podría describir cómo se aplica el principio de interculturalidad en las audiencias donde el procesado es indígena

Desde mi experiencia y por ser Cotacachi una ciudad que existen personas indígenas por lo general existen esto pedidos de declinación de competencia o que se aplique la justicia indígena, lo primero que se hace a pedido de la persona que esta aprehendida es que la comunidad quiere realizar el dialogo intercultural y si es que desea iniciarse el diálogo intercultural se lo hace; este diálogo intercultural prácticamente está en todas las materias sea delitos o contravenciones, lo que mas manejo aquí es violencia intrafamiliar, no he tenido casos de violencia intrafamiliar que me pidan el dialogo intercultural pero las compañeras de Otavalo utilizan mucho este diálogo intercultural y ese momento el abogado del aprehendido si solicita el diálogo intercultural se llama al representante del cabildo y una vez que se hace este diálogo intercultural, el cabildo señala que ellos conocer y simplemente se basa en la jurisdicción y el juzgamiento al cabildo que lo solicita, eso más o menos es lo que está sucediendo .

Desde su perspectiva judicial, ¿qué dificultades surgen al aplicar los parámetros de interculturalidad establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia 112-14-JH/21?

Para mi lo más difícil es entender y comprender que existe esta cosmovisión y respetar la cultura indígena para lo cual se debe capacitar con mayor énfasis tanto a los juzgadores y también a fiscalía intervienen los dos, sobre todo hay problemas en la pericia antropológica porque no hay peritos antropológicos y si es que existen estos peritos son peritos muy costosos que cuestan alrededor de mil quinientos dólares y esto hace difícil que se aplique esta sentencia 112-14JH/21; sobre todo lo que también se me hace complicado es acudir hasta las comunidades y coordinar con el cabildo por que toca dirigirse a estas comunidades, esto para mí es lo más complicado.

¿Cuáles son los criterios jurídicos en torno al principio de interculturalidad que considera indispensables para determinar si en una decisión judicial se garantizan el derecho a la tutela judicial efectiva de una persona indígena?

Para mí primero debe ser respetar la interculturalidad, la cosmovisión y las costumbres de los pueblos involucrados y establecer un diálogo igualitario asegurar traductores y ese es el problema que tenemos en todos los cantones, que no existen estos traductores es complicado ya que tenemos que buscar a un traductor imparcial que diga lo que ellos están manifestando y lo que ellos también están indicando y por eso a veces se han frustrado estas audiencias y toca dar nuevo día y hora. Por ejemplo, me paso en un delito de violación ya estábamos en la cámara de Gessel pero no había un perito indígena que nos ayude a la traducción. Tiene que haber esta persona que haga la traducción, respetar la cultura indígena, su cosmovisión y sobre todo valorar a esta persona si pertenece o no a la comunidad.

¿Cómo valora la eficacia del Protocolo de Coordinación y Cooperación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena (Resolución 053-2023) en la práctica judicial en el conocimiento de causas penales en las que estén involucradas personas de comunas, pueblos o nacionalidades indígenas?

Para mí esta resolución es demasiado amplia que no solo se trate en el ámbito penal sino en garantías jurisdiccionales y eso es lo que a mi parecer no está bien, entiendo y comprendo que ahora en la justicia donde se aplica la resolución 053-2023 hubo bastante influencia de uno de los representantes del consejo de la judicatura entiendo que ello es la persona que influyo que se pueda en todas las materias sobre todo desde mi perspectiva hay un abuso a esta resolución, porque le digo abuso, por que cuando aquí yo como soy juez multicompetente penal existen contravenciones de tránsito por manejar en estado etílico quieren que se aplique esta resolución la OIT para que en vez de que ellos vayan privados de la libertad se les de trabajo comunitario y eso no lo comparto porque en primer lugar si ellos pertenecen a la comunidad más cercana, segundo en que perjudica a la comunidad que yo le prive a la libertad a una persona si su conducta no fue la correcta referente

al Art. 385 del COIP y para mí eso si está mal. Yo por lo general no doy trabajo comunitario en contravenciones de tránsito por estado ético, hasta es injusto para nosotros los mestizos porque muchas personas que, ni siquiera hablan el kichwa y tampoco pertenecen a una comunidad pero el papá pertenece a la comunidad pero como yo soy indígena también tiene que acogerme el convenio de la OIT por eso a mí me parece injusto que se aplique en todo, debería haber una especificación en ciertas materias, en ciertos delitos y no que se generalice.

¿Qué elementos considera fundamentales para evaluar si una sentencia penal respeta los parámetros jurisprudenciales de interculturalidad, incluso cuando las condiciones del caso no visibilizan explícitamente aspectos culturales?

Yo pienso que lo fundamental es verificar si esa persona pertenece o no pertenece a la cultura indígena o es indígena o se auto define indígena; y tendríamos que hacer una investigación exhaustiva sobre todo solicitando una pericia antropológica y si no hay esta, por lo menos una psicosocial para que las del equipo técnico de la unidad se dirijan a la comunidad y indiquen si de verdad pertenecen a la comunidad, su cultura y establecer lo que nos indica la norma internacional, nacional y ahí aplicar la jurisprudencia en beneficio de la persona indígena que va a ser sentenciada por un delito, eso es lo que yo pienso que se tendría que hacer.

ABOGADOS

ANEXO 3: Abg. Luis Yépez - Mgs. en derecho penal y presidente indígena en la comunidad Yambiro cantón Otavalo

Desde su experiencia profesional, ¿cómo evalúa el cumplimiento del principio de interculturalidad en los procesos penales que involucran a personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas?

El principio de interculturalidad está reconocido en la Constitución de la República desde el Art. 1 pasamos al 171 y más norma, pero estas normas solo están escritas, no se han aplicado

en la práctica simplemente los jueces desconocen o no saben, yo diría que es un tema en construcción, porque la interculturalidad es un tema de empezar a conocernos a saber del uno y del otro lado por que nosotros tenemos dos justicias, dos sistemas con la misma jerarquía, la justicia indígena tiene la misma jerarquía que la justicia ordinaria y en este caso hablamos que la justicia ordinaria tenemos un juez unipersonal en este caso un tribunal, pero en la justicia indígena un juez colectivo que es la comunidad, la asamblea general es quien aplica las normas, entonces en este caso la aplicación del pluralismo jurídico, recién esta empezando pese que en 1998 tuvimos la primera Constitución que reconoció a los pueblos y nacionalidades indígenas y sus derechos colectivos en 2008 se reforzó pero ahora todavía no hemos llegado a las conciencias y que el Estado y la justicia como tal reconozca estos derechos.

¿Qué desafíos identifica en la aplicación práctica de los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia 112-14-JH/21, especialmente en materia de debido proceso y valoración cultural?

Básicamente se ha intentado llegar hacer un estudio social, económico y básicamente estos dos parámetros pero lo que se necesita es ampliar, conocernos, que pasa en la sentencia 112-14-JH/21 si no me equivoco es del caso Waorani entonces en este caso intervinieron varias personas con distintos criterios ahí se hizo un estudio antropológico para determinar cuáles son los parámetros y la vivencia misma de los pueblos waorani a ellos los llevaron detenidos a Quito los tenían secuestrado prácticamente aislados de su comunidad y ahí es donde se establece el convenio 169 OIT que no pueden estar detenidos, pueden ser privados de su libertad eso es contra su cultura y su cultura les dice que ellos tienen que hacer un trabajo para la comunidad querer hacer algo que beneficie a la comunidad y no estar presos; porque en la cultura indígena estar preso significa estar de “vago” y estar de vago una persona se vuelve mala, se contagia y cuando regrese a su comunidad va a regresar con todos los defectos del sistema carcelario que es de lo peor, entonces regresa y es un drogadicto, regresa violento y regresa a contaminar a la población por eso el Artículo 10 del Convenio 69 OIT, no prisión para los pueblos indígenas en delitos penales, en temas penales no,

prohibido, que se prefiera cualquier medida alternativa entonces eso es lo que se está planteando; entonces el desafío es aplicar las normas entonces no podemos simplemente tener normas escritas, convenios escritos pero pueblos que están marginados y sin reconocer sus culturas, otro desafío es aplicar estos derechos hacia los pueblos kichwas urbanos porque no podemos dejar de ser indígenas por que el hecho que hayan migrado del campo a la ciudad o que estén sujetos a la globalización no les hace ser no indígenas, siguen siendo indígenas y adscriben los mismos valores entonces necesitamos entender a la sociedad moderna kichwa, porque ahora el kichwa no es solo el que está en aislamiento voluntario como es el caso waorani que hace 50 años atrás están en contacto con la sociedad y están en proceso de acogerse al estado ecuatoriano, pero tenemos los pueblos indígenas como el Otavalo que está más globalizado y están en las grandes ciudades pero ellos no dejan de ser indígenas necesitamos entender que la plurinacionalidad la interculturalidad no solamente es para el indígena pobre, rural que está aislado sino todos los que conservan todos los valores culturales que es ser indígena.

¿Considera que los operadores de justicia de la provincia de Imbabura aplican de manera adecuada y suficiente el principio de interculturalidad en los procesos penales en los que intervienen personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas?

Yo considero que el tema de los operadores de justicia todavía se debe mejorar. Porque, por ejemplo, en muchos casos piden que esté puesto poncho y sombrero y alpargatas para reconocerle como indígena y eso no es ser indígena, ser indígena es mucho más que la vestimenta, es la vivencia, estar o ser parte de una comunidad y autodefinirse también muchos operadores niegan a la aplicación de del pluralismo jurídico, las medidas alternativas a la prisión o también la declinación de la competencia manifestando de que, como ya no usa poncho, sombrero y alpargates ya no es indígena, entonces tendríamos que poco a poco clarificar eso, yo creo que debemos avanzar a realizar estos peritajes interculturales, por ejemplo, para determinar si son o tienen o pertenecen a la comunidad indígena, o también un peritaje antropológico que nos permita medir su grado de participación comunitario. Pero en este caso creo que existen errores como los que he

dicho y más bien creería que los jueces tienen que apoyarse con este tipo de peritajes para evitar caer en temas que como discriminar a los pueblos indígenas.

¿En su criterio jurídico, qué mecanismos procesales, institucionales o interpretativos deberían fortalecerse para garantizar que la interculturalidad se aplique de manera efectiva en las decisiones judiciales?

Yo creo que procesalmente necesitamos empezar capacitando desde la Policía Nacional, porque la Policía Nacional, por ejemplo, de la obligación, de acuerdo al 76 y 87 de la Constitución, de leer los derechos a las personas. Y cuando se detiene a una persona indígena, tiene la obligación de darle lectura de sus derechos en su propio idioma. Y no tenemos policías o personas capacitadas o traductores para hacer este proceso. Lo cierto desde ahí comienza una nulidad procesal, porque estaríamos violentando un derecho de una persona que es quichua y tenemos personas, porque nosotros no le entendemos al indígena, pensamos que todos son como nosotros, o sea, estamos en un mundo monocultural, entonces ¿no es así, estamos viviendo una pluriculturalidad, una multiculturalidad. Entonces nosotros necesitamos entender al otro Y este es un punto a mejorar. Luego en las audiencias, en las audiencias, muy poco se pregunta si se necesita un traductor o pensamos hasta los abogados a veces que nosotros Vamos a hacer el papel de la persona que está haciendo procesada cuando no es así el procesado tiene que entender en qué problema está y muchos no entienden el idioma. Y peores palabras técnicas, como como en el tema jurídico, porque nosotros los abogados tratamos de complicar con términos tan rebuscados que la gente ni entiende lo que estamos hablando. Y peor, si no hablan, se hablan solo quichua o son medio Es español hablante, es medio, entonces, ¿qué vamos a tener? Vamos a tener que la persona no sabe ni en lo que están ni de qué se trata el proceso, pero si tenemos un traductor permanente, al menos en las poblaciones con alta población indígena, sería otra cosa.

¿Cuáles serían, a su juicio, los criterios fundamentales para determinar si una sentencia penal respeta los estándares constitucionales y jurisprudenciales de interculturalidad, independientemente del caso concreto que se analice?

Considero que una sentencia penal respeta los estándares de interculturalidad cuando reconoce de manera real la condición indígena de la persona procesada, no desde estereotipos como la vestimenta, sino desde la autoidentificación y la pertenencia comunitaria. Además, es fundamental que el juez comprenda el contexto cultural del caso, para lo cual debería apoyarse en peritajes antropológicos o interculturales que permitan entender la cosmovisión y las prácticas propias de la comunidad.

Asimismo, una sentencia intercultural debe garantizar el debido proceso con enfoque cultural, lo que implica que la persona haya entendido el proceso en su propio idioma y haya contado con un traductor cuando sea necesario. Finalmente, considero clave que el juez valore de manera prioritaria medidas alternativas a la privación de la libertad y analice la coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, ya que solo así se evita una aplicación monocultural del derecho penal.

ANEXO 4:

Rolando Hidalgo - Abogado litigante, independiente en un estudio jurídico, materia constitucional.

1.- Desde su experiencia profesional, ¿cómo evalúa el cumplimiento del principio de interculturalidad en los procesos penales que involucran a personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas?

He tenido la oportunidad de participar en algunos procedimientos penales y, por supuesto, se divide en etapas y en todas ellas, al parecer, desde el protocolo dispuesto por parte del Consejo de la Judicatura, debería inmiscuirse el tema de algo intercultural que nos permite entender y conservar los principios de la interculturalidad, entendiéndolo a sí mismo que eso responde a nuestro

estado plurinacional. Sin embargo, lamentablemente este protocolo tiene limitaciones y más aún existen también limitaciones respecto de quienes lo aplican

2.-¿Qué desafíos identifica en la aplicación práctica de los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia 112-14-JH/21, especialmente en materia de debido proceso y valoración cultural?

Mi principal cuestionamiento acerca de los principios, parámetros que se dispusieron en la jurisprudencia que usted menciona y del Protocolo que nació justamente de la aplicación práctica de jurisprudencia es que inobservan un criterio fundamental de esa decisión Y es que es por primera vez que se reconoce que la dimensión cultural forma parte del derecho a la integridad personal. Se reconoce la dimensión integral cultural de los seres humanos y, por tanto, se añade a las otras dos dimensiones previamente establecidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Es a partir de esa concepción que surgen todos los principios, disposiciones y parámetros que deben cumplirse. Pero eso no se recoge, o al menos de ese razonamiento, no se recoge adecuadamente cuando se aplica el protocolo, cuando una autoridad responde a la aplicación del protocolo y cuando se da paso al diálogo intercultural para responder a todos esos parámetros. Lo que yo considero que se logró con esa sentencia es simplemente positivizar de alguna manera ciertos rituales sin normativos, pero no se consagra el razonamiento fundamental que dio lugar a todos ellos desde la sentencia lo más valioso de esa decisión judicial, de esa jurisprudencia es que por primera vez se reconoce la dimensión cultural del ser humano y cómo esta puede ser puesta en riesgo en un procedimiento penal.

3.- ¿Considera que los operadores de justicia de la provincia de Imbabura aplican de manera adecuada y suficiente el principio de interculturalidad en los procesos penales en los que intervienen personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas?

Bien, habría que partir de cómo calificamos de adecuada si consideramos que adecuado es suficientemente motivado, vamos a criticar severamente algunas decisiones aquí en Imbabura, principalmente porque no con sangra de manera adecuada esa pregunta que se nos hace desde los parámetros dispuestos en el protocolo. Y esto es si el procedimiento penal, si cómo se está juzgando

y la eventual penal a la que se enfrenta una persona vulnera o no pone en riesgo la integridad cultural de quien ha sido procesado por la justicia indígena. En desconocimiento o en dejar de aplicar la justicia indígena, en este caso, recordando a sí mismo que no solamente existe la justicia indígena, desde la concepción plurinacional del Estado ecuatoriano puede insistir una multiplicidad de justicias a más notoria a la que ha tenido más connotación en nuestro ordenamiento jurídico ordinario y de los controles que ejerce la Corte Constitucional ha sido la justicia ordinaria, la justicia indígena, y por ello se ha desarrollado jurisprudencia que dice justicia indígena, pero no es la única que existe e incluso si nosotros abordamos el tema de la justicia indígena, no es lo mismo la justicia de los pueblos andinos que de los pueblos más cercanos a la costa Si, es justicia indígena, pero no es al mismo tiempo la misma justicia indígena, es distinta y obedece a esta cosmovisión andina.

4.- ¿En su criterio jurídico, qué mecanismos procesales, institucionales o interpretativos deberían fortalecerse para garantizar que la interculturalidad se aplique de manera efectiva en las decisiones judiciales?

Respecto de mecanismos procesales, diría que la limitación surge, principalmente, en la aplicación del Protocolo para el Diálogo intercultural establecido por la Resolución 053-2023, del Consejo de la Judicatura. Muchas veces se desconoce cómo aplicarse y qué fin tiene. Está dificultad, en mi criterio, surge de las reglas procesales establecidas para el procedimiento penal, su carácter formalista, y un reglamento que se funda mayormente en principios.

En lo que respecta a mecanismos institucionales, consideraría que no existen mayormente conflictos desde ese aspecto, con la salvedad de la coordinación interinstitucional entre Fiscalía, Peritos del Consejo de la Judicatura y operadores judiciales.

Finalmente, sobre criterio interpretativos diría que el fortalecimiento debería ser desde la Corte Nacional de Justicia con criterios vinculantes, por fallos de triple reiteración. No obstante, la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, como la limitada capacidad de trámite, por la cantidad de causas, logran que los fallos significativos e interpretativos no abunden.

Es así que, respecto de las dos circunstancias antes expuestas, una forma idónea de fortalecerlas surge justamente de la disponibilidad de operadores de justicia y de su adecuada formación. Lo expuesto, sin perjuicio, de extenderlo a todos quienes son partícipes de la administración de justicia.

5.- ¿Cuáles serían, a su juicio, los criterios fundamentales para determinar si una sentencia penal respeta los estándares constitucionales y jurisprudenciales de interculturalidad, independientemente del caso concreto que se analice?

Primero debemos abordar que una sentencia en materia penal tiene estrictos controles jurisprudenciales y constitucionales. Entonces, independientemente de que involucre un tema de interculturalidad, ya deberá superar algunos controles muy fuertemente arraigados en el tema de valoración probatoria, en el tema de razonamiento de esa prueba y en el tema de las respuestas que deben ofrecerle al ordenamiento jurídico respecto a las garantías básicas dispuestas en la Constitución. Pero suponiendo que todo eso ya se supera, que es un control bastante estricto. Tenemos entonces que existe un protocolo y un diálogo intercultural que debería cuanto menos permear todo el procedimiento Desde la investigación previa, instrucción fiscal, llamamiento a juicio, juicio y eventual determinación de responsabilidades y condena. Porque recordemos que parte del procedimiento que dio lugar a esta sentencia, tus parámetros jurisprudenciales habían sentencias que se encontraban en ejecución Si en ejecución de la pena, y justamente porque la cárcel era incompatible para este pueblo respecto de su integridad cultural es que se comenzó a valorar cómo deben establecerse parámetros mínimos para que el procedimiento penal antes de determinar una condena, llegue a la lamentable consecuencia De convertir a miembros de una comunidad en personas que ya no son parte de esa comunidad Entonces, yo diría que una forma ideal de abordar esos principios es justamente desde el razonamiento que hace la Corte Constitucional al reconocer nuevamente la dimensión cultural como parte de integridad personal

ANEXO 5:

Dr. Fernando Vega - Presidente del colegio de abogados de Imbabura

1.- Desde su experiencia profesional, ¿cómo evalúa el cumplimiento del principio de interculturalidad en los procesos penales que involucran a personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas?

Considero que en la actualidad ha tomado relevancia por parte de los operadores de justicia, la aplicación del principio de interculturalidad en los procesos penales, toda vez que es un derecho adquirido y de aplicación obligatoria, constituye una garantía constitucional su aplicación, para evitar vulnerar derechos del procesado que forma parte de un pueblo o nacionalidad indígena.

Como un criterio muy personal, puedo indicar que es necesario aplicar en este tipo de procesos penales el principio de interculturalidad, actuar en apego a la constitución y la ley, entender que todos los ciudadanos somos iguales ante la ley, que, a toda persona procesada penalmente, se le garantizará un debido proceso, que la ley es para todos, que todos tienen derechos y mas no privilegios.

2.- ¿Qué desafíos identifica en la aplicación práctica de los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia 112-14-JH/21, especialmente en materia de debido proceso y valoración cultural?

El desafío más importante tanto para jueces de garantías penales, fiscales, abogados y de la sociedad en general, radica en conocer o reconocer que el pueblo indígena, no solamente es sujeto de derechos y obligaciones, sino también llegar a comprender su cosmovisión, su forma de vida ancestral, sus costumbres, sus creencias, su cultura; desconocer éstos hechos, involucra dejar en indefensión, violentar su derechos a la defensa y a la seguridad jurídica, el sistema de justicia debe vigilar el cumplimiento de los amplios parámetros establecidos en la sentencia 112-14-JH/21, se tiene que aceptar la existencia de varias culturas, se debe brindar un trato sin discriminación, para evitar su afectación por el sistema de justicia ordinario.

3. Considera que los operadores de justicia de la provincia de Imbabura aplican de manera adecuada el principio de interculturalidad en procesos penales donde intervienen personas de pueblos indígenas?

No existe un estudio oficial o evaluación que nos permita determinar si los operadores de justicia de la provincia de Imbabura aplican de manera adecuada el principio de interculturalidad en procesos penales, pero tampoco ha existido un reclamo sobre la no aplicación del referido principio.

Sin embargo, considero que debido a las limitaciones del sistema judicial, por el desconocimiento por parte de los operadores de justicia, debido a la falta de capacitación, poca jurisprudencia y otros factores técnicos, no existe claridad para conocer todo lo que abarca al principio de interculturalidad, ya que inclusive los propios abogados que patrocinan a personas procesadas y que pertenecen a un pueblo indígena, no exigen el cumplimiento de este principio por su desconocimiento.

4.- ¿En su criterio jurídico, qué mecanismos procesales, institucionales o interpretativos deberían fortalecerse para garantizar que la interculturalidad se aplique de manera efectiva en las decisiones judiciales?

Considero necesario la difusión obligatoria de las sentencias que se han dictado en casos donde han sido procesadas personas pertenecientes a nacionalidades, en especial las pronunciadas por la Corte Constitucional, ya que es éste organismo de control constitucional quien ha emitido los parámetros suficientes para garantizar el derecho a la defensa y no violentar los derechos legítimos de los miembros de las diferentes nacionalidades.

Se debe promover la capacitación oportuna a los operadores de justicia e inclusive a los estudiantes de la carrera de derecho, para conocer de manera objetiva el pluralismo jurídico, es decir una correcta relación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, tema que no tiene difusión, pero en la actualidad es de gran importancia.

5. ¿Cuáles serían, a su juicio, los criterios fundamentales para determinar si una sentencia penal respeta los estándares constitucionales y jurisprudenciales de interculturalidad, independientemente del caso concreto que se analice?

Cada sentencia tiene su estructura, la motivación debe ser relevante, debe recoger con claridad la forma de aplicar los preceptos jurídicos más favorables, en estricta aplicación al entorno pluricultural; las sentencias deben reflejar el total apego a la constitución y la ley, para no vulnerar el derecho de la persona procesada, tampoco su discriminación, será preponderante observar en la sentencia que la persona procesada ha sido asistida por un traductor o tratada en su misma lengua, lo cual permitirá que el individuo tenga el conocimiento suficiente de todo lo que sucede en el proceso judicial, sin dejarlo en indefensión por falta de entendimiento por el uso de un lenguaje diferente al suyo.

ANTROPOLOGA

ANEXO 6: Gabriela Cantos - Licenciada en antropología aplicada. - Perito acreditada por el Consejo de la Judicatura

¿Cómo se debería comprender la interculturalidad en el contexto de procesos penales que involucran a personas indígenas?

La interculturalidad en procesos penales debe entenderse como un principio operativo que transforma la práctica judicial: no es un adorno normativo sino una obligación constitucional y jurisdiccional que exige diálogo, coordinación y reconocimiento real del derecho propio de los pueblos y nacionalidades. En Ecuador la Constitución reconoce expresamente la jurisdicción

indígena y el pluralismo jurídico las autoridades indígenas “ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio” por lo que la interculturalidad obliga a la Función Judicial a articular procedimientos que garanticen la participación y el respeto a estas normas siempre que no sean incompatibles con la Constitución y los derechos humanos.

La interculturalidad exige cuatro operaciones concretas: (a) traducir la cultura procesal en acciones por ejemplo, garantizar intérpretes y tiempos culturales; (b) priorizar la protección integral de víctimas y comunidades; (c) coordinar con la justicia indígena para evitar doble victimización o doble sanción; y (d) valorar técnicas probatorias y peritajes culturales serios que expliquen comportamientos desde la cosmovisión del o la procesada. Estos requisitos están en línea con los protocolos y guías que la Función Judicial ha aprobado para aplicar el diálogo intercultural en la administración de justicia.

¿Qué indicadores socioculturales considera esenciales para que un juez pueda evaluar la relevancia cultural en un caso penal?

En mi práctica profesional propongo el siguiente listado mínimo obligatorio (cada indicador debe quedar registrado en el expediente y ser apreciado en la motivación judicial):

1. Autoidentificación y reconocimiento comunitario (constancia y/o testimonio de autoridades).

2. Residencia y territorialidad: permanencia en territorios colectivos y control de saberes locales.

3. Idioma y comprensión del proceso: si se requirió intérprete y si la persona comprendió las actuaciones.

4. Estructura de parentesco y rol social: lugar en la red comunitaria que permita interpretar responsabilidades y vínculos.

5. Prácticas normativas propias: existencia de sanciones, rituales de reparación o mecanismos de reconciliación comunitaria aplicados al hecho.

6. Trayectoria de exclusión social: educación, salud, acceso a servicios (para valorar contexto de vulnerabilidad).

7. Peritajes antropológicos: existencia, alcance metodológico y conclusiones (deben ser técnicamente discutidas en la sentencia).

Estos indicadores coinciden con los ejes técnicos que el Protocolo y las guías de la Función Judicial ordenan registrar y valorar: diagnóstico cultural, medidas de acceso, peritaje, coordinación interjurisdiccional y reparación. La omisión de estos ejes sin motivación constituye una debilidad técnica de la resolución.

¿Cómo interpreta usted la distancia existente entre las normas constitucionales que reconocen el pluralismo jurídico y la forma en que se aplican en la práctica judicial?

Como una brecha irreconciliable hasta el momento, puesto que genera una tensión marcada por el colonialismo, occidentalismo y la hermética tradición en conflicto con la reivindicación del derecho propio ejercido por los pueblos originarios de forma histórica previo incluso a 1492, el encuentro entre las culturas no occidentales de Abya Yala y las culturas que arribaron desde occidente hacia el territorio que hoy se conoce como América. Esto es evidente en el marco de análisis discursivos, narrativas y la confrontación en la práctica de la construcción de la interculturalidad en la esfera judicial. La Constitución de 2008 reconoce la justicia indígena (art.171) y obliga a su respeto y coordinación, pero la aplicación jurisdiccional ha estado condicionada por decisiones jurisprudenciales que acotan competencias de la justicia propia en ciertos delitos y por prácticas judiciales que priorizan un enfoque monista. La sentencia “La Cocha” (113-14-SEP-CC, 2014), por ejemplo, fijó criterios competenciales que han sido interpretados restrictivamente por operadores, generando inseguridad sobre cuándo debe prevalecer la jurisdicción indígena.

Los protocolos más recientes (Resol. 053-2023 y la Guía Intercultural) intentan cerrar esta brecha estableciendo formalidades y ejes de coordinación (mecanismos de notificación entre autoridades, pautas para peritajes, medidas de protección cultural, registro obligatorio en expedientes). No obstante, mientras no exista entrenamiento masivo, supervisión y criterios de control de cumplimiento, la implementación seguirá siendo desigual. En la motivación judicial, esa brecha debe ser abordada explícitamente: el juez debe explicar por qué opta por la competencia ordinaria o por la coordinación, citando el marco constitucional, la jurisprudencia aplicable y los protocolos que se tuvieron en cuenta.

¿Qué riesgos o impactos podría generar la falta de peritajes culturales adecuados en la valoración judicial de los hechos y de la responsabilidad penal?

Desde una distorsión en la comprensión del ejercicio del derecho propio, una visión errónea sobre la administración de justicia indígena, más en el ejercicio profesional y desde mi visión podemos centrarnos en los siguientes aspectos:

Errores de clasificación jurídica: se pueden aplicar tipos penales sin considerar que la conducta está regulada por mecanismos comunitarios o que obedece a lógicas distintas de imputabilidad.

Deficiencia en la motivación: la sentencia que no discute técnicamente el contexto cultural (y los métodos del peritaje) carece de razonamiento suficiente para sostener conclusiones sobre culpabilidad o atenuantes. La Función Judicial exige que el peritaje no sea mero adjunto documental, sino parte del cuerpo probatorio con valoración crítica.

Doble sanción y revictimización: cuando la justicia ordinaria desconoce sanciones o reparaciones comunitarias, se produce una doble carga punitiva sobre la persona o la comunidad. La Corte Constitucional ha advertido la necesidad de ponderar estas medidas. Vulneración del debido proceso: ausencia de intérprete, decisiones en lengua no comprendida o falta de oportunidad para presentar peritajes culturales constituyen vicios procesales que pueden invalidar resoluciones. Por tanto, los protocolos norman que los peritajes antropológicos sean solicitados con especificidad (objeto, metodología, alcance) y que su evaluación se haga en la motivación de la sentencia, detallando su aporte probatorio y sus límites. Desde su experiencia profesional, ¿cuáles deberían ser los criterios centrales para determinar si una sentencia judicial ha incorporado adecuadamente la perspectiva intercultural en la motivación?

Desde su experiencia profesional, cuáles deberían ser los criterios centrales para determinar si una sentencia judicial ha incorporado adecuadamente la perspectiva intercultural en la motivación?

Una sentencia cumple con la perspectiva intercultural cuando la motivación incluye, de manera explícita y técnicamente fundada, al menos los siguientes criterios cada uno con la referencia documental correspondiente en el expediente:

A. Constatación probatoria de pertenencia cultural: registro de autoidentificación y pruebas colectivas. (Debe citarse en la parte fáctica).

B. Evaluación crítica del peritaje antropológico: la sentencia discute métodos, entrevistas, fuentes y conclusiones, y explica cómo esas conclusiones influyen en la valoración de la culpabilidad/atenuantes/reparación. (No basta con incorporar el informe: debe ser valorado).

C. Examen de la competencia y coordinación interjurisdiccional: la resolución debe motivar por qué la justicia ordinaria conoce o deriva al sistema indígena, con referencia normativa y jurisprudencial (p. ej. La Cocha).

D. Registro y valoración de medidas comunitarias previas: si existieron sanciones comunitarias, la sentencia debe ponderar su contenido y efectos en la determinación de la responsabilidad o reparación.

E. Garantías procesales interculturales: constancia de intérpretes, plazos razonables, acceso a defensa y participación de autoridad cultural cuando proceda. La ausencia de estas medidas debe ser razonada.

F. Proporcionalidad y reparación comunitaria: decisiones que privilegien la reparación integral y la no repetición, con medidas restaurativas si son pertinentes al contexto cultural.

G. Control de convencionalidad y referencialidad internacional: la motivación debe referir estándares internacionales relevantes (Convenio 169 OIT, derechos humanos) cuando corresponda.

Si la sentencia articula y documenta estos criterios en sus considerandos y motivos haciendo patente que siguió los ejes del Protocolo y la Guía Intercultural entonces puede decirse que incorporó de manera adecuada la perspectiva intercultural. En caso contrario, la motivación será formalmente insuficiente y susceptible de impugnación por vicios de fundamentación.

DIRIGENTES INDÍGENAS

ANEXO 7: Lenin Farinango - Presidente del pueblo Kichwa Karanki

Desde la experiencia de su comunidad, ¿cómo perciben el trato del sistema de justicia penal hacia las personas indígenas procesadas?

Bueno creo que, hay que hacer un recuento una recapitulación de los derechos que tenemos en la actualidad a partir del año 1998 se registran los primeros derechos colectivos y el Estado se reconoce como pluricultural desde ahí se va marcando un hito de la historia del país por que se

empiezan a reconocer los derechos y de alguna manera la aplicación de justicia indígena; sin embargo en la CRE 2008 se ratifican algunos derechos y se aumentan se da mayor accesibilidad por lo que declara el Estado intercultural y plurinacional entonces creo que, estos 17 años desde el 2008; el Estado no a trabajado en incidir políticas públicas para que los servidores públicos puedan asumir que estamos en un Estado plurinacional entonces eso ha hecho que el sistema de justicia indígena no sea reconocido, no sea aceptado por la justicia ordinaria, entonces vemos como la justicia ordinaria quiere sobreponerse sobre la justicia indígena y por decir, para hacer justicia ordinaria tenemos que ser profesionales, tenemos que estudiar, tenemos que ir a la universidad, preparándonos, creo que eso es la mayor dificultad que tienen los jueces y fiscales por que a comparación de una justicia indígena en caso de las autoridades indígenas lo hacen por sus costumbres y tradiciones sin ser un requisito haber ido a la universidad o ser profesional en el derecho. Entonces creo que ese es una de las dificultades que no se a logrado entender que estamos en un Estado plurinacional y que las dos justicias deberían tener el mismo peso y el mismo nivel de comprensión y vemos como todavía hay ese sometimiento y no se da el valor que se necesita a la justicia indígena.

¿Qué elementos culturales cree que los jueces deberían considerar para comprender adecuadamente el comportamiento de una persona indígena dentro de un proceso penal?

Yo creo que lo que tienen que determinar los jueces debería ser la cosmovisión que se tiene en las comunidades; como por ejemplo no es lo mismo habitar en las ciudades que de pronto la dinámica es diferente no hay actividades que realizar, en cambio en el campo ya se tiene que ir a ver los animales ya se tiene que ir a trabajar y estar en una constante dinámica no solo en la casa sino en el entorno entonces esa dificultad es lo que a marcado que de pronto la concepción de ir a la cárcel es una de las cosas que se ha venido discutiendo mucho. En justicia indígena no tenemos como de que le encierran y tiene un espacio ahí, entonces una de las mayores cosas que hemos venido planteando es la no prisión a las personas que pertenecen a pueblos y nacionalidades.

¿Cómo valora usted la relación entre la justicia indígena y la justicia ordinaria desde la implementación del Protocolo de Coordinación y Cooperación (Resolución 053-2023)?

Creo que, de alguna manera la Resolución 053-2023 a dado unas pequeñas pautas de como poder coordinar con las dos justicias pero sin embargo no se ha dado el valor que se necesita, porque me parece que en la misma resolución se solicita informes anuales de cuánto ha sido o qué nivel de coordinación y cooperación ha habido entre las dos justicias y si hacemos esa indagación me parece que no debe haber informes de eso, más allá de hacer un encuentro entre jueces y fiscales y autoridades indígenas, más bien eso lo hacen por obligación no por una necesidad propia que tengan sino más bien por llenar algún indicador para la institución, creo que si bien es cierto de alguna manera la resolución 053-2023 ha dado pequeñas pautas pero no está bien socializada tampoco.

Hay algunas personas del sistema justicia ordinaria, yo personalmente le he hablado de la resolución 053 y ni siquiera han escuchado o no saben de que se trata o peor aún a los servidores policiales, porque en una ocasión también era por un caso de pensión alimenticia y de ahí se establece y siempre a sido así que en la comunidad la autoridad máxima es el cabildo o el consejo de gobierno y para cualquier cosa tendrían que coordinar, fue la policía y trato ingresar al domicilio del joven entonces los compañeros que tenían algún grado de conocimiento dijeron aquí nosotros somos la autoridad y nosotros tenemos que aprobar o no, de que se lleven al joven; entonces ellos dijeron no pues nosotros estamos aquí con abogada somos policía nacional y vamos a llevarles, y si ustedes no nos dejan les van a seguir un proceso por obstaculización de procesos, algo así no tengo muy claro. Entonces cuando me llamaron y yo fui y expliqué de esto ellos los policías tuvieron que hacer una llamada telefónica a sus superiores y al jurídico de la policía, el señor dice esto es verdad o no. Desde el jurídico les dijeron que, si efectivamente la resolución está vigente el procedimiento adecuado es conversar con las personas y autoridades indígenas, entonces como digo en alguna medida si ha dado luces, pero creo que falta profundizar mucho.

¿ Conoce usted algún caso donde la justicia penal no haya tomado en cuenta la cultura, costumbres o normas propias de las comunidades?

Bueno, hay un caso que no es recientes del año 2015, de pronto el tema no estaba tan profundizado también en este territorio, pero se debe a un caso de violación donde efectivamente,

las autoridades comunitarias trataron de solicitar la declinación de competencia Pero, sin embargo, desde la justicia ordinaria no se acató cuando se hizo las revisiones pertinentes de que si era factible la disminución de competencia, simplemente ellos se acogieron a que la víctima en en este caso, dijo que no quería por justicia indígena que sea por justicia ordinaria y solamente su criterio de tomar. Entonces, ahí vemos cómo se consideraron las autoridades comunitarias, no la coordinación y simplemente ellos a la retaba están cumpliendo con las leyes lo que ellos manifestado, pero sin embargo, creo que ese es un precedente bastante importante, porque del dos mil quince Ha pasado ya diez años y recién me notificaron de que esa situación está en la Corte Constitucional y posiblemente luego de diez años, los jóvenes que son dos y dos implicados, en este caso de violación que están en la cárcel de la Latacunga dijeron luego de diez años hay la posibilidad de que se debe a la resolución de justicia ordinaria y se estaría declinando la competencia a favor nuestro. Entonces, esa experiencia justamente se va a dar y creo que si sale esa resolución de la Corte Constitucional, es bueno porque se va a marcar un precedente, de qué se debe analizar todo el tema de derechos políticos y colectivos.

¿Qué considera importante para que una decisión judicial sea respetuosa de los derechos colectivos y de la identidad cultural de una persona indígena?

Bueno, yo creo que lo más importante es el respeto aquí como manifestado, necesitamos que el Estado ecuatoriano, a través de sus funcionarios públicos, dejen de mirarnos sobre los hombros, sino que podamos vernos como iguales que las dos justicias o las dos autoridades tenemos la misma, el mismo valor y merecemos el mismo respeto, para lo cual con la resolución 053-2023. Todas estas decisiones jurisdiccionales deberían ser consensuadas y trabajadas con las autoridades comunitarias, a donde pertenecen los jóvenes que han infringido o las personas que han infringido de pronto la ley a tomar decisiones en conjunto. Entonces, eso es lo que de pronto nos está haciendo falta y creo que eso es importante remarcar que el respeto hacia los derechos colectivos, hacia los pueblos nacionalidades, todavía no se lo reflejan al cien por ciento, porque recién tuvimos el proceso del paro luego de sus detenidos, los doce de Otavalo del caso que se conoció y que de alguna manera se trató de implementar el diálogo intercultural. Entonces, como vemos, fue un proceso importante, pero para quienes estamos Viviendo casi a diario esta situación, no estuvimos

tan conforme porque una parte el juez dice, pero hábleme en español para poder entender cuando en un diálogo intercultural las personas tendrían que hablar en su lengua materna y de ser el caso, tenían que haber interpretes traductores. Entonces son cosas todavía que no se dimensiona y solamente se quedó, así como que es que no entiendo, y si no entiendo, yo no puedo tomar una decisión entonces, creo que eso es lo que yo digo, o sea, no hay el respeto y no hay la consideración de que estos procesos deben ser a la altura y en igualdad de condiciones entre las dos partes.

ANEXO 8: Dennis De la Cruz - Presidenta del pueblo kichwa Cayambi

Desde la experiencia de su comunidad, ¿cómo perciben el trato del sistema de justicia penal hacia las personas indígenas procesadas?

Nosotros desde todos los ámbitos hemos buscado que se reconozca nuestro sistema de justicia, no la justicia indígena en el mismo nivel de la justicia ordinaria realmente para las comunidades indígenas es bastante complicada poder entender de alguna manera conocer cómo se van llevando tanto esa injusticia ordinaria existe, por ejemplo, la justicia ordinaria en casos penales, constitucionales, civiles, entre otros. Mientras que la justicia indígena cuando se resuelven este tipo de conflictos, no precisamente se describen por esta situación, sino se resuelven aplicando nuestras costumbres, nuestras tradiciones, obviamente, haciendo un debido proceso también en ese sentido, pues yo creo importante manifestar que hace aún falta poder conozcan a nuestros compañeros desde los distintos espacios comunitarios, no solo los dirigentes, sino también todos nuestros compañeros que conozcan qué tiene la justicia indígena y qué tiene la justicia ordinaria. Aunque nuestra justicia indígena, en primera instancia donde pueden hacer el control es la Corte Constitucional, mientras que la justicia ordinaria tiene todos los procesos que cumplir hasta poder llegar hacia la Corte Constitucional, pues pasa un determinado tiempo, algunas situaciones también que de hecho, pueden cambiar el rumbo de situaciones en las que se me han involucrado nuestros compañeros indígenas y en ese sentido, pues yo creo importante también, a base de lucha de todo ese esfuerzo de nuestros compañeros dirigentes que ya nos han antecedido. Incluso han dado sus vidas. Ahora,

hoy por hoy se puede llevar procesos diálogos de interculturales donde permiten que se reconozca el derecho de los indígenas. Y se tratamiento distinto los casos comunes.

¿Qué elementos culturales cree que los jueces deberían considerar para comprender adecuadamente el comportamiento de una persona indígena dentro de un proceso penal?

Bueno, yo creo importante que todos los jueces primero, antes pensaría que es muy importante reconocer primero que en algunas universidades ya se está implementando En las mallas curriculares, lo que es el tema de justicia indígena, por ahí vamos avanzar. Ha sido una lucha muy fuerte para que los jueces, los fiscales entiendan los procesos que se llevan a través de la interculturalidad dentro de nuestras comunidades El primera, la primera cuestión que deberían estar un tanto conocer tanto los fiscales como los jueces es el modo en el que viven nuestras comunidades, sus costumbres, sus tradiciones, la cultura, como se mueve a través Gracia el sistema comunitario en nosotros lo conocemos a través de una chacana también de distintos del tiempo. Puedo decir también No solo, no solo es una visión, puedo decir vertical si no horizontal, donde todos somos iguales Yo creo que eso es lo que aún hace falta que conozcan a los jueces o cosas exactamente su cosmovisión aún hace falta que conozcan los jueces no solo en situaciones o en casos penales, sino en todos los procesos civiles ¿Cómo se quiere tratar de estando en esta parte organizativa y conocido un poco más Puedo entrar un poquito más en la parte legal, pero yo creo que es importante que cuando la preparación, por supuesto, es de alguna carrera de derecho o están en nuestros espacios de operadores de justicia. Es muy importante que puedan conocer los pueblos donde están asentados, porque ha habido también muchas equivocaciones desde los jueces cuando dicen bueno es que ustedes pueden hacer también sus sistemas de justicia solo dentro de sus comunidades Todo no saben que, por ejemplo, cuando ya hablamos de pueblos y nacionalidades, abarcan todo ese territorio, incluido la parte, la parte urbana. Y es así que incluso nuestros hermanos mestizos en los momentos de las festividades, por ejemplo, aquí en el territorio del pueblo kayambi, La cultura, la tradición también les compártelos, lo comparten con nuestros hermanos mestizos, nuestros hermanos mestizos del territorio del pueblo kayambi no se van a ir a vestir, tal vez con la

Por respeto y todas las cosas dobladas economía lo valoran más del territorio en el que están asentados en el momento cuando viene Inti Raimy no se visten con la tradición de los hermanos kichwa Otavalos, sino con nuestra vestimenta, que está generalmente muy arraigados.

¿Cómo valora usted la relación entre la justicia indígena y la justicia ordinaria desde la implementación del Protocolo de Coordinación y Cooperación (Resolución 053-2023)?

Y antes de ello pienso que ya hubo también grandes pasos para poder realizar el protocolo cincuenta y tres del dos mil veintitrés Sin creer, por supuesto, desmerecer a ningún operador de justicia ordinaria. Yo creo que aún hace falta todavía comprender qué exactamente dice el protocolo Cincuenta y tres, porque De hecho, ha habido casos donde me he presentado como autoridad indígena y en el mismo, en el mismo protocolo indica de que estamos prácticamente al mismo nivel de igual a igual, pero han habido jueces donde, por ejemplo, nos toman a nosotros como Como autoridades indígenas en el mismo procedimiento que los hacen a los testigos, las en alzar la mano derecha, jurar para ver si que sus testimonios, mientras que obviamente en otros procesos ha habido no ese respeto y hemos podido intercambiar nuestra Nuestras posiciones como autoridades, pero sobre todo, dar a conocer cómo es que llevamos nuestros procesos y que, en efecto, cuando están envueltos en procesos nuestros compañeros indígenas tienen que dar a conocer a la comunidad de donde proviene esta persona, al pueblo de donde proviene esta persona. Pero también, como le digo, hasta el momento, yo pienso que casi la mayoría se confunde de que la autoridad indígena o viene como a mi oscura, o viene como testigo, entonces no están en todavía hay un largo trabajo que realizar, pero obviamente nosotros como pueblo Cayambi hemos fortalecido fuertemente el sistema de justicia indígena y hemos caminado aplicando el protocolo C doscientos cincuenta y tres en los Diálogos interculturales, cuando obviamente los procesos ya están en las manos de la justicia ordinaria, entonces o tenemos que pedir declinación de competencias o a su vez también hemos solicitado el diálogo intercultural para poder resolver lo que nosotros tenemos y de las investigaciones que la justicia ordinaria también ha avanzado Una pregunta el diálogo intercultural se tiene que tener en todas las fases del proceso, en todas las fases del proceso, en todas las fases del proceso. Y eso sí hemos de alguna manera hemos tenido que hacer respetar. No hubo un caso donde nos decían que eso debíamos de haber hecho cuando

iniciaba un proceso y es un caso de relación, justamente con el protocolo habíamos indicado que indica de manera puntual que debe darse el diálogo intercultural en cualquier fase del proceso. Pero ha habido también desde los jueces como una situación de mero cumplimiento. Bueno, sí, ya exactamente Entonces dice Bueno, ya le vamos a llamar solo para qué, pero no se cumplen verdaderamente la forma como se debe hacer el diálogo intercultural. Entonces, por ahí todavía hay una brecha fuerte, lo que se debe romper.

¿ Conoce usted algún caso donde la justicia penal no haya tomado en cuenta la cultura, costumbres o normas propias de las comunidades?

Por ejemplo, yo he visto cuando es un caso penal, logos interculturales justo lo que yo ya antecédí, por las misma situación, tal vez la delicadeza de los casos mismos hemos visto de que Lo primero O sea Se ha tenido que buscar desde las comunidades, desde los pueblos que den ese tratamiento a los indígenas cuando los jueces, los fiscales y demás pueden identificar en el mismo documento de identificación que son indígenas domesticados o incluso por los por los apellidos y demás Y preguntar el origen de estas personas por ahí empezariamos para hablar de la interculturalidad, de la cosmovisión, de la cultura y demás. Pero no, entonces yo creo que por ahí todavía hay una cosa fuerte en los casos penales, nosotros hemos solicitado diálogo intercultural ¿Y sobre los sobre las acciones, de hecho que se han suscitado ejemplos los casos de femicidio. En un caso, nosotros hicimos la cooperación porque esta persona fue de una de las de las comunidades de nuestro territorio Entonces, ahí hubo una muy buena cooperación con el fiscal en la Policía Nacional, cuando decía Me llaman a mí en una hora determinada y me dicen ingeniera, nosotros vamos a ingresar al territorio, vamos a ingresar a unas comunidades y necesitamos Que haya toda la colaboración, porque como también se han dado casos que justamente por este tipo de represiones y toda la situación que no pueden de alguna manera ingresar adoptamente a las comunidades. Entonces hemos hecho esa cooperación, hemos ayudado en casos penales en las búsquedas, de los de las personas desaparecidas e incluso y en las mismas detenciones Cuando ha habido casos, por ejemplo, como le digo un visto del femicidio que hicimos la cooperación para que le detengan a esta persona y también hemos pedido el diálogo intercultural para que conozcamos no solo en como mero formalismo, que digan así ya de una comunidad, pero tampoco

es que estamos buscando a través de seguimiento para ir a la par nosotros Como como justicia conociendo qué avances es lo que se están dando en las investigaciones y finalmente, pues obviamente se proceda como juzgamiento. Pero en otro caso, ejemplo cuando hubo el hinchamiento aquí en Dobarón la camioneta de uno de nuestros compañeros del territorio. Ahí, por ejemplo, me hicimos nosotros. Y si es que la justicia indígena no se hubiera puesto al frente, caía esa noche, incluso dijeron que no había ya ni la policía que no tenían carros, que no les faltaba todo Acudimos, nosotros hicimos cooperación con otra comunidad, porque primero, antes de ingresar a otra comunidad, tengo que yo llamar al presidente del otro pueblo de la otra comunidad, que no precisamente es parte de nuestro territorio para poder ingresar a hacer la búsqueda de más. Una vez que localizamos ya el cuerpo, entregamos a esta persona que estaba involucrada en esta En este, en este delito entregamos con un documento, el momento ya del linchamiento que se dio con otra persona acá en el territorio, quisieron acusar al pueblo kayambi que hicieron la justicia indígena. Y o sea, que no pudieron hacer Llevar el proceso y nosotros tuvimos que demostrarles que nosotros un documentos incluso el traslado, pero insisto, si hay un caso penal de esa gravedad cuando identificamos nosotros que hay Vicios a que esta persona Probablemente inocente y demás. Ahí es donde la Confederación del Pueblo Kayambi de alguna forma es restaurativas, pide medidas restaurativas exactamente solicita las medidas Alternativas a la privación de libertad, porque ha habido casos también que, como ellos, hubo un compañero que estuvo involucrado en el tráfico de sustancias sujetas a fiscalización. Pero esta persona era inocente y demostramos que era inocente, o sea, en el momento donde se dio todo el procedimiento de capturas y demás. Claro, y el peso de la ley La justicia ordinaria iba a caerse también a una persona inocente que no tenía nada que ver y que se cruzó en el momento menos pensado. Entonces, ahí sí hemos pedido medidas de alternativas, obviamente cumpliendo el debido proceso, garantizando que la Confederación del Pueblo kayambi, la comunidad Va a ser cumplir primero tener un control de dónde va, de dónde va a estar este señor, no este señor o la persona que está involucrada en los procesos Que no se vea la fuga y todo aquello sabiendo de que vamos a poder tener ese control segundo, también una situación de compromiso en caso de que hubiera una un presunto o presunta víctima de cómo se va a hacer la reparación a esta persona también, entonces todo ello es que primero nos realizamos ese debido proceso, sacamos resoluciones y les planteamos también a los jueces.

¿Qué considera importante para que una decisión judicial sea respetuosa de los derechos colectivos y de la identidad cultural de una persona indígena?

Primero, que respetemos que los procesos cómodos hayan asumido, si es que está en justicia indígena, seguir su curso porque ha habido casos que una vez que ya están resueltos en justicia indígena, lo han invalidado todo y ha sido la justicia ordinaria. He hecho doble juzgamiento y eso no se puede trabajar, y eso no se puede. Segundo también nosotros hemos sido respetuosos cuando ya ha conocido la justicia ordinaria, que es lo que hacen los solicitamos la declinación de competencia la aplicación, sobre el diálogo intercultural Pero luego lo más importante, creo es que con todos los operadores de justicia no solo los jueces fiscales de todos los que están en los registradores de la propiedad y todos deberían conocer cómo Pero la forma del procedimiento de la justicia indígena, pese que bueno, ya en la justicia ordinaria ya tienen una estructura, como deben seguir para cada caso. Mientras que en la justicia ordinaria Ejemplo del pueblo que hay aquí tenemos ciento noventa y cuatro comunidades y siempre hay una situación que va a variar por su forma de vida, por sus costumbres, por sus tradiciones, por su misma cosmovisión, la que lleva. Entonces, yo creo importante Que cuando están asentados estas, no sé si las judicaturas, las fiscalías dentro de territorios con comunidades indígenas Es importante que haya una coordinación, cooperación, coordinación, como se quiera entender, pero que no se haya estos procedimientos de que invalida en las acciones de nuestros compañeros autoridades indígenas y se pretenda juzgar dos veces casos que ya han sido juzgados Incluso nosotros como pueblo Kayambi, obviamente hemos apoyado igual a nuestros compañeros para que se forme un archivo, aunque usted también me conoce y los operadores de justicia ordinaria conocen que Velas resoluciones de justicia indígena pueden ser también de carácter oral. Entonces, no precisamente documentado, ha habido también exigencia, pero es que no han documentado, pero es que no han entregado resoluciones Generalmente en las comunidades, las asambleas se los realiza como un perifoneo de ponen desde la Casa Comunal y un perifoneo que se escucha hasta la otra comunidad. Desde es un medio de comunicación, cuando bien ha dicho ¿pero ¿es que en el que momento de notificaron, quieren hacer parecer que la justicia indígena debe llevar bien lo mismo Procedimiento. Entonces, aquello también creo importante que nos distingue de la justicia indígena, la justicia ordinaria, aunque la justicia indígena hay procesos que se pueden llevar en resolverse en un solo día Y hay otros

procesos que ameritan investigación que también se pueden tardar semanas, quince días, meses o incluso un tiempo más largo de aquello. Pero yo creo que la diferencia sí es en tiempos, en costos de que la justicia ordinaria mientras no tengas un abogado, tú no puedes hacer absolutamente nada. Seguridad indígena vas donde el Cabildo y te tiene que resolver a las audiencias van los cabildos o la presidenta de la comunidad, el representante legal de la De la de la comunidad donde el pueblo, pero también, por ejemplo, yo he tenido varios y observaciones al mercados o como se quiera llamar, aunque en algunos espacios me han hecho acercar justamente por las formas, como le digo, siempre en usted siente que la justicia ordinaria No va a estar contento, sabes muy bien que la justicia indígena donde amerita hacer el control es una corte constitucional. Si es que se hubiera llevando justicia ordinaria ya todo su procedimiento, que sus posiciones y todo lo bueno Pero en justicia la justicia ordinaria han tomado sus procedimientos en algún momento lo que Con buenos ojos, ya que me dice bueno, pero ingeniera Así como ustedes reciben en el pueblo kayambi, que tienen que investigar, tienen que conocer de qué se trata. También nosotros en justicia ordinaria no nos podemos negar en recibir los procedimientos acuden, nos dice que ya está en la justicia indígena, está basando las investigaciones, se archiva los procesos de injusticia ordinaria y se sigue su curso de justicia indígena Eso tenemos que llevar esa coordinación está bien. En otro caso, en cambio llegó igual por un proceso de tierras Me dice que no puedo yo, o sea, no podría yo si es que no tengo un abogado y que me ponen un abogado de oficio. O sea, claro, el oficio estoy bien, no sé si oficio Y le dijo Yo no necesito abogado, doy la representante del pueblo kayambi, yo vengo a decir lo que Quiero primero escucharles por respeto a la justicia ordinaria, vengo y si quisiera que en algún momento así como me traen a mí, quisiera que Comunidad al puebé, cuando yo les llamé, debería aprender a campo exactamente entonces solo se basan en que llegan los documentos así, sí, mientras que en la justicia perdón, en la justicia indígena, lo que hacemos una vez que conocemos los procedimientos Sean estos graves que injusticia ordinaria se conocen como penal o civil o siempre hacemos un procedimiento que primero vaya la comunidad y el presidente de la comunidad, de acuerdo a la gravedad del caso, Derriba la configuración del pueblo que hayamos al pueblo para que lleve el procedimiento, a su vez, el presidente pide el acompañamiento para dar tratamientos. Entonces, ¿quién es a nosotros estamos como pueblo kayambi como observadores para que no se cometa ningún Violación de derechos a ninguna de las partes se lleve el debido

proceso o en algunos casos, como le digo ya una autoridad que conduce dicho proceso. Si ha habido pasos donde Hemos llevado de manera directa como tal como pueblo Kayambi, estos casos penales de las que más o menos entiendo que serían feminis E incluso estos que ahora nos han denunciado nosotros también el terrorismo, el financiamiento e infinidad que nos han puesto por reclamar nuestros derechos justos sobre el pueblo. Que entiendo que también Bueno, nuestros compañeros dirigentes, muchos de nuestros compañeros dirigentes son cambiados, son elegidos para un año en algunas comunidades para dos. Entonces cuando ingresan y reciben este tipo de casos que es que nosotros no conocemos, vaya a ser que nos equivoquemos, lleguemos al pueblo callado y resumado en el pueblo cañame Entonces, ahí nosotros lo que hacemos es que con autorización de la comunidad al pueblo que haya caso, escuchamos al presidente a ver si, en efecto tienes ese problema con tales y si nos adentramos a investigarnos el tapo y cuna, de decirle besas de una manera de nuestros llevar nuestro proceso haber presidente, primero usted presidente de la Comunidad, explíquenos cómo Como son dos comuneros de su comunidad, existe este inconveniente, no existe así, dice vienen de años peleando, vienen Resolver de manera urgente, pero vienen de años, entonces sí amerita tratamiento el Consejo de Gobierno dice sí, aprobamos que se lleve este procedimiento dentro del pueblo kayambi. Les llamamos a las partes, tomamos primero unas versiones De manera separada, los de los que están involucrados, escuchamos y dicen sí que me ha golpeado, qué infinidad. Luego les hacemos una especie del chimba curana Y el chambapura no es de ponerles frente al frente a frente y ahí a ver que sostengan. Les digo yo como autoridad le digo pero a ver, señora Pepito, día que le tomamos las versiones, por ejemplo, usted me dijo que suscitaron estas cosas de esta forma Así se sigue manteniendo en eso, no es que haya social, luego de ello, ya vamos con el reconocimiento del lugar de los hechos, hundido, compasivos y ha habido vídeos y ha sido peleas A, por ejemplo, cuando es violencia intrafamiliar, ahí se encan aquí en el chamaco raño, porque deleite tenemos que cuidar la situación, en este caso de la de la víctima. Entonces ya hacemos una indagación e investigación, les mandamos igual Para que le hagan una valoración con nuestra mamá sabia, le hagan el seguimiento en la casa. Y si es que amerite más, o sea, personas que no entienden, por ejemplo, ahí sí nos tocó en un caso hacer una coordinación con la justicia ordinaria y tuvimos que definitivamente mandarle a la cárcel a esta persona por tres meses, porque desconocía totalmente que me ha da la justicia indígena, lo que lo

que quieran exactamente la señora le golpea, la golpea, así que hicimos una cooperación con la justicia ordinaria exactamente nosotros en este caso, le declinamos a ellos para que ellos demanden a Ajá, pero con nuestra resolución que amerita el Igual a la situación que debe irse privado de libertad. Entonces ahí sí cumplieron esa cooperación, ha habido esa ordenación, hemos trabajado con la doctora Yolanda Johpanqui, que antes era vocal del Consejo de la Judicatura, entonces Sido una de las personas o profesionales que sí influyó fuerte también para poder realizar desde la justicia.